

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA  
FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN CIENCIAS DEL DERECHO



“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS EN  
2024 SOBRE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN MÉXICO”

PRESENTA:

LIC. EDUARDO PEÑA GUTIÉRREZ

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. ALBA VICTORIA LÓPEZ SALAZAR

CULIACÁN ROSALES, SINALOA

MAYO DE 2024



Dirección General de Bibliotecas  
Ciudad Universitaria  
Av. de las Américas y Blvd. Universitarios  
C. P. 80010 Culiacán, Sinaloa, México.  
Tel. (667) 713 78 32 y 712 50 57  
dgbuas@uas.edu.mx

## UAS-Dirección General de Bibliotecas

### Repositorio Institucional Buelna

#### Restricciones de uso

Todo el material contenido en la presente tesis está protegido por la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

Queda prohibido la reproducción parcial o total de esta tesis. El uso de imágenes, tablas, gráficas, texto y demás material que sea objeto de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente correctamente mencionando al o los autores del presente estudio empírico. Cualquier uso distinto, como el lucro, reproducción, edición o modificación sin autorización expresa de quienes gozan de la propiedad intelectual, será perseguido y sancionado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial  
Compartir Igual, 4.0 Internacional



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
AGRADECIMIENTO.....	iv
CAPÍTULO PRIMERO. EL ABORTO: ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO.....	1
1.1 Antecedentes de la interrupción del embarazo.....	1
1.2 Formas de abortar y sus causas.....	10
1.3 Implementación de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en México.....	18
CAPÍTULO SEGUNDO. PROCESO DE GESTACIÓN Y LAS POSTURAS EN CUANTO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.....	29
2.1 Desde la fecundación a través del proceso de gestación.....	29
2.2 Diversas posturas sociales sobre el aborto.....	34
2.2.1 La postura de los grupos provida.....	35
2.2.2 La postura de los grupos y movimientos feministas.....	39
2.2.3 La postura de las denominaciones religiosas.....	43
2.2.4 Otras posturas sociales.....	48
2.3 Estudios de los profesionales en medicina.....	51
2.4 Estudios de los profesionales en psicología.....	56
2.4.1 Efectos del síndrome postaborto.....	57
CAPÍTULO TERCERO. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD SOBRE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.....	60
3.1 El control de convencionalidad.....	60
3.2 Derechos y obligaciones de los implicados en la interrupción voluntaria del embarazo.....	76
3.3 Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	87
3.4 Situaciones extraordinarias en el embarazo.....	91
CAPÍTULO CUARTO. REFORMA Y NUEVAS MEDIDAS A IMPLEMENTAR QUE GARANTICEN EL BIENESTAR SOCIAL.....	93

4.1 Estudio comparativo de la legislación del derecho al aborto en México a nivel internacional.....	93
4.2 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	104
4.3 Reformas a la legislación mexicana.....	107
4.4 Políticas Públicas y nuevos programas de apoyo.....	117
Conclusiones.....	125
Propuesta.....	127
Fuentes de información.....	129

## INTRODUCCIÓN

El debate en cuanto a la interrupción voluntaria del embarazo parece no tener un acuerdo entre las diferentes posturas. Más bien, las conversaciones relacionadas con este asunto parecen tornarse cada vez más controversiales. Al promoverse reformas en favor o en contra del aborto, siempre trae como resultado, inconformidad entre una u otra parte.

Ahora bien, como hipótesis de esta investigación, se planteó que el límite de semanas contempladas para poder practicarse un aborto en México resulta un plazo arbitrario. Lo anterior, derivado a que la legislación que despenaliza el aborto dentro de las trece semanas de gestación no cuenta con un fundamento científico de que el producto no goza de vida propia en ese tiempo; asimismo, se sostuvo que la postura de aprobar la interrupción voluntaria del embarazo enseña a la sociedad a buscar una supuesta solución a sus problemas, antes que promover conciencia para crear una ciudadanía responsable de las consecuencias de las decisiones tomadas; de igual forma, como parte central de la hipótesis se afirmó que existen fundamento suficientes para determinar la inconventionalidad de las reformas legislativas que promueven el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en nuestro país y que la vida se origina desde el momento mismo de la concepción natural, por lo tanto, desde ese instante debe ser protegida.

Es derivado de lo anterior, que en este proyecto de investigación nos hemos introducido en algunos de los antecedentes históricos de la legislación mexicana relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo, cómo es que ésta ha ido cambiando a través de las décadas, haciendo una connotación en que dichos cambios han estado extendiéndose de una forma cada vez más acelerada.

Asimismo, hemos señalado diversas formas en la que se suele practicar la interrupción voluntaria del embarazo, así como causales del aborto, pues consideramos importante diferenciar que los motivos pueden ser muy diferentes, algunos de ellos muy desalentadores y otros alarmantes, pues en ocasiones existe la intervención de terceros ajenos a la voluntad misma de la mujer en condición de embarazo.

De igual forma, señalamos los cambios legislativos en pro del aborto que ha habido en la república mexicana, algunos de sus Estados y como es que hasta hoy en día esta lucha continúa tanto en los Estado que no han continuado con esta línea de legislaciones, como en los que ya lo hicieron.

También se indicó en cuanto al desarrollo del proceso de la gestación dentro del cuerpo humano, así como la manera en las que la unión de dos células provenientes del hombre y la mujer, respectivamente, pueden llegar a forma un individuo único y totalmente nuevo, que mediante ese proceso se tiene como resultado al ser humano.

Asimismo, vemos como a pesar de que las personas buscan incansablemente proteger los derechos humanos, existe una controversia en cuanto al derecho a la vida en relación con la interrupción voluntaria del embarazo y sus diferentes movimientos sociales.

Además, se expuso la opinión científica de los profesionales en medicina y en la psicología, mencionando de igual forma los efectos negativos que la interrupción voluntaria del embarazo genera en las personas involucradas en estas prácticas, así como cuáles son las secuelas de dichas prácticas.

Igualmente, se abordó el estudio del control de convencionalidad, su origen, competencia, así como sus característica y diferencias entre este y el control de constitucionalidad. Señalando ejemplos del control de convencionalidad y su fundamento en el marco legal. Asimismo, como los casos en los que esta puede aplicarse.

Incluso, se indicó quienes pueden llegar a estar implicados y llegar a tener responsabilidad alguna en lo que respecta a la interrupción voluntaria del embarazo, señalando una posible solución alternativa a los embarazos no deseados, procurando la tutela y protección en todo momento de los derechos humanos.

Cabe señalar, que se indicó algunos de los criterios de la corte interamericana de derechos humanos en cuanto al aborto y si es que hay alguna excluyente para

que se le dé lugar a la interrupción voluntaria del embarazo sin responsabilidad alguna.

Y por último se señalaron propuestas en cuanto a la manera correcta de proceder conforme a derecho y en apego a la biología en cuanto al embarazo, al indicar posibles reformas legislativas, así como políticas públicas en beneficio de la colectividad, atendiendo cada caso en particular en cuanto al embarazo.

## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, es un placer agradecer y reconocer a mi directora de Tesis, Dra. Alba Victoria López Salazar, por siempre encontrarse en la mejor disposición para sin falta recibir y estudiar mis avances por cualquier medio disponible y cada vez sugerirme adecuaciones a la investigación para sumar y en ningún momento restar relevancia a esta, motivándome a ampliar mi visión y aportando ideas verdaderamente relevantes en el estudio y desarrollo de este proyecto. De igual forma, considero importante agradecer a mis lectores, Dr. Carlos Francisco Camero Ramírez, por recibirme en su oficina y transmitirme un interés genuino en ayudarme y darme seguridad en mis capacidades, y Dr. Pablo Alfonso Aguilar Calderón, por darme recomendaciones precisas y que a pesar de la distancia siempre estuvo presente en los momentos más oportunos.

A mis padres, Alejandro Peña Lizárraga y Adelina Gutiérrez Castro, por brindarme siempre su apoyo incondicional y alentarme a dar un mayor esfuerzo en cada aspecto de mi vida, además de constantemente recordarme que cuento con ellos siempre que les requiera, probablemente olvidando que siempre les voy a necesitar.

Asimismo, no quiero permitirme dejar pasar la oportunidad de agradecer a mi cuñado Guadalupe de Jesús Valencia Beltrán por motivarme a entrar a estudiar este posgrado, así como a mi jefe Omar Sinuhé Sánchez Coronel por permitirme contar con la disponibilidad de tiempo que requiere una maestría.

Y por último y más importante, esta investigación estaría inconclusa de no ser por mi esposa Leticia Marisol Medina Hernández. Porque toda dedicación y tiempo invertido en este proyecto en ningún momento han sido exclusivamente propios, sino que el sacrificio ha sido mutuo. En este grandioso equipo llamado familia, ella ha estado con nuestros hijos Emma Carolina y Alejandro, sin quejarse jamás por el demandante tiempo que conlleva estudiar un posgrado y desarrollar esta investigación, además de acompañarme en mis mejores momentos y sostenerme en los tiempos desafiantes. Eternamente agradecido con ella.

# CAPÍTULO PRIMERO. EL ABORTO: ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO

## 1.1 Antecedentes de la interrupción del embarazo.

Para empezar, consideramos trascendente para esta investigación señalar puntual y detalladamente qué es el embarazo, así como la definición del aborto, para posteriormente desde este punto partir y narrar específicamente sus antecedentes.

En una primera instancia y conforme a lo señalado por las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, bajo la coordinación del Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud, el embarazo "...es el estado fisiológico de la mujer que se inicia con la fecundación y termina con el parto y el nacimiento del producto a término."<sup>1</sup>

Por otro lado, en la actualidad según el INEGI el aborto es la "Interrupción (inducida o espontánea) del embarazo antes de que el producto de la concepción fuera viable, estos es, antes del sexto mes de gestación (antes de terminada la semana 26)"<sup>2</sup>, es decir, que el aborto es cuando una persona del sexo femenino que ha quedado embarazada, expulsa el producto que es resultado de la fecundación entre el óvulo y el espermatozoide, que se encuentra en su interior, independientemente de las circunstancias, motivos y/o razones por los cuales este fruto no ha podido continuar con su debido desarrollo en el interior del vientre de la mujer.

Con lo anterior, procuramos hacer énfasis en que existen diversas formas de abortar, ya que el embarazo puede interrumpirse de forma voluntaria o involuntaria, también conocidas como inducida y espontánea, respectivamente. Estas dos vertientes ocuparán una parte fundamental en esta investigación ya que de ellas derivan otras más, que posteriormente detallaremos con precisión.

---

<sup>1</sup> *Guía de práctica clínica para el control prenatal con enfoque de riesgo*, México, 2009, Secretaría de salud, CENETEC, p. 8, [http://www.facmed.unam.mx/sg/css/documentos\\_pdf/Cat%20Maestro%20539%20GPC%202012/IMSS-028\\_08\\_CONTROL\\_PRENATAL/IMSS-028-08-ControlPrenatal.pdf](http://www.facmed.unam.mx/sg/css/documentos_pdf/Cat%20Maestro%20539%20GPC%202012/IMSS-028_08_CONTROL_PRENATAL/IMSS-028-08-ControlPrenatal.pdf)

<sup>2</sup> *Glosario del INEGI*, <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=ENADID1997>

Resulta fundamental señalar que suponemos que el aborto no es para nada algo nuevo en la historia de la humanidad, más bien, es muy probable que las primeras interrupciones del embarazo ocurrieron de forma espontánea en los inicios mismos del hombre tal y como lo conocemos hoy en día.

Sin embargo, en México la legislación que regula la interrupción voluntaria del embarazo se ha ido modificando, pues antes de abril del año 2007 el aborto era penalizado en toda la república mexicana, no obstante, las reformas en las diferentes entidades federativas han estado aceptando y acogiendo la despenalización del aborto en protección y progresividad a los derechos humanos de la mujer.

No obstante, antes de las reformas del año 2007 y de las reformas subsecuentes, había otras disposiciones y diversas formas en las que la interrupción del embarazo era regulada. Respecto a lo anterior, el Código Penal para el Distrito Federal de 1871 contemplaba lo siguiente:

Se estipulaban como abortos punibles: *a)* El cometido sin violencia física ni moral, aunque se llevare a cabo con el consentimiento de la mujer, mismo que tenía punibilidad de cuatro años de prisión (artículo 575); *b)* El causado por medio de violencia física o moral que tenía asociada pena de prisión de seis años, si se había previsto o se debía haber previsto el resultado; en caso contrario, la prisión sería de cuatro años (artículo 576); *c)* El ocasionado por culpa grave de cualquier persona que no fuere la mujer embarazada, sancionado con penas atenuadas; *d)* El realizado intencionalmente por médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, considerado como aborto calificado que se castigaba con penas agravadas: las penas previstas en los artículos 575 y 576 se incrementaban en una cuarta parte, y, además, procedía la inhabilitación para ejercer la profesión (artículo 579); *e)* El procurado voluntariamente por la propia mujer y el simple consentimiento de aborto (por móviles de honor), sancionado con prisión de dos años si concurrían las siguientes circunstancias: "I. Que no

tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima" (artículo 573).<sup>3</sup>

De lo anterior, podemos observar que, en primera instancia, las penalidades trascritas eran para quienes realizaran el procedimiento quirúrgico del aborto, sin importar su ocupación ni la voluntad de la mujer que abortara. Es decir, que bajo ninguna circunstancia se podía contemplar la posibilidad de que alguien le practicara un aborto a una mujer embarazada, sino que "Solo se tendrá como necesario un aborto; cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora"<sup>4</sup>, pues vemos que esta es la única causal que contempla el Código Penal de 1871 en su artículo 570 para que el aborto no sea penado.

Por otro lado, hacemos una breve mención de que tanto a principios de la legislación del aborto, así como en la actualidad, podemos observar que el delito es contemplado por quien lo practica o coadyuva con el aborto, como por la mujer que aborta. No obstante, para poder abortar, primeramente, fue necesario que se originara una concepción, y este es únicamente mediante un óvulo y un espermatozoide. O sea, en el supuesto de que la mujer deba ser penalizada por abortar la unión de un óvulo proveniente de una mujer, con un espermatozoide procedente de un hombre, es que nos surge la interrogante de ¿cómo es que se llegó a determinar que sólo la mujer fuera penalizada por la interrupción voluntaria del embarazo y que el hombre saliera sin ninguna consecuencia alguna?

Ahora bien, con lo anterior no estamos tratando de decir que debe haber una penalidad o que tanto el hombre y la mujer deban de ser juzgados mediante un proceso penal por participar y/o practicarse un aborto, ya que eso será tema de otro capítulo. Más bien, estamos colocando una balanza y procurando dejar en

---

<sup>3</sup> Islas De González Mariscal, Olga, "Evolución del aborto en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Vol. 41, Núm. 123, septiembre-diciembre de 2008, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332008000300006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000300006)

<sup>4</sup> *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, p. 138, <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.PDF>

claro que esta investigación no procura perseguir a la mujer en general por el tema de la interrupción voluntaria del embarazo, sino que nos interesa colocar al hombre y a la mujer como iguales en derechos y obligaciones, y que el producto de ambos sea preservado con el padre y la madre como responsables de manera uniforme.

Últimamente se han levantado voces que invitan a la mujer a tornar a un ámbito doméstico. Ciertos sectores del Estado mexicano, catalogado como conservadores, han postulado la necesidad de “poner en claro que la mujer tiene una misión propia... ella está llamada a ser el corazón, el eje de la estructura familiar con todo el contexto de afectos, derechos, deberes y valores”. En esa opinión, el servidor público manifiesta que “el trabajo en el hogar es el medio de realización plena de las mujeres”. Todo lo anterior denota que la lucha de las feministas no solo se libraré en torno a mejorar las condiciones de las mujeres en relación con la sociedad ni en relación con los hombres, sino en el convencimiento de los justo de sus demandas ante los grupos conservadores de la sociedad.<sup>5</sup>

En relación con lo señalado en la inserción próxima anterior, nos encontramos rotundamente en contra. Esta forma de pensar era típica de décadas atrás y aún hoy en día existen personas con este tipo de mentalidad. Desconociendo el sector mexicano al que se hace referencia en dicho párrafo, y no siendo necesario pertenecer a algún movimiento feminista para tener en claro que ese tipo de ideología pone a la mujer en una condición inferior a la del hombre, nos resulta molesto entender que aún a estas alturas de los avances sociales, perduren tales ideas, a pesar de las luchas de grandes mujeres en la historia de la humanidad que han obtenido un mayor beneficio en la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Por lo cual, se reprueban las ideas individuales y sociales de aquellos que profesen la privación de la superación de la mujer, tal como la del hombre.

---

<sup>5</sup>Nieto Castillo, Santiago, “Notas sobre igualdad, feminismo y derecho”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre de 2001, p. 854, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42710206>

Asimismo, podemos observar que, conforme al Código Penal de 1871, aproximadamente hace poco más de un siglo y medio, la parte moral y la reputación o fama de la persona que participaba del aborto era una parte fundamental para determinar la punibilidad que le correspondería, lo cual en nuestros tiempos a muchas personas les podrá parecer algo totalmente absurdo, mientras que posiblemente a los más conservadores les parezca necesario aún en estos tiempos.

El sistema de creencias y valores que compartimos de manera tácita con los demás es lo que llamamos moral. Hay que tomar en cuenta algo muy importante: por “los demás” debemos entender a aquellas personas con las que compartimos una serie de cosas (el idioma, el lugar geográfico, las costumbres, los valores, etc.) que ni ellos ni nosotros hemos inventado, sino que hemos heredado de generaciones anteriores. La moral es la expresión de todas esas creencias que nos permiten identificarnos como parte de un grupo social. Podemos tener una idea más precisa de lo que es la moral si tenemos en cuenta que la palabra “moral” se deriva del latín mores que significa costumbre.

La moral es la articulación de todas las creencias, prácticas y valores que conforman la estructura básica de la concepción del mundo social. La moral expresa nuestras convicciones sobre lo que creemos que permite o promueve una mejor relación con los demás. Por ello podemos hablar de intuiciones morales, que comprenden al conjunto de preceptos, normas, obligaciones o prohibiciones que tienen un efecto de coerción (limitan nuestras acciones) y nos indican lo que tenemos que hacer para mantener una adecuada convivencia con los demás.

Para Charles Taylor, nuestras intuiciones morales son el “trasfondo” de la existencia, o bien, los “horizontes ineludibles” de nuestras acciones. ¿Por qué? Porque siempre dependemos de una cierta perspectiva normativa y valorativa en torno a lo que creemos y hacemos, y sin ella sería imposible tener una visión coherente de nuestra vida. Cualquiera de nosotros cree que

ciertas cosas son buenas o malas, aunque saberlo no implica necesariamente que actuemos en consecuencia. Todo ello, que hemos aprendido en primera instancia de la familia y posteriormente del entorno social, constituye la identidad moral, la cual no escogemos, sino que nos es dada por el contexto cultural en el que hemos nacido.<sup>6</sup>

Ahora bien, nosotros consideramos que la moral es el conjunto de creencias, prácticas y valores de una sociedad, mismas que pueden llegar a variar en diferente medida una colectividad de otra. Sin embargo, es un hecho que éstas van desarrollándose conforme las agrupaciones se renuevan al pasar de los años, la muerte y nacimiento de cada individuo que la compone. Por lo tanto, ya sea para bien o para mal de la colectividad, el cambio es inevitable.

3. Entrando ya a la relación entre Ética y Derechos Humanos, derechos que están reconocidos y garantizados por un orden jurídico, es obvio que moral y derecho deben prestarse recíproco sostén y que “la moral debe ser la base más firme y segura del derecho” Como se ha dicho con razón, gran parte del derecho “está dominado por la ley moral”.

El Derecho de los Derechos Humanos, por ende, ha de fundarse, y se funda efectivamente, en una moral, sin la cual no le es posible sustentarse y no puede aplicarse eficazmente.

4. Pero, además, no hay que olvidar que múltiples conceptos utilizados en el derecho positivo son conceptos morales, cuya acepción solo puede ser dada por la ética.

Es esto lo que se ha llamado reenvío por parte del derecho a conceptos morales, que en virtud de este recurso pasan a integrar la normatividad jurídica.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> 5.5.1 ¿Qué es la moral?, UNAM, México, [http://conocimientosfundamentales.rua.unam.mx/filosofia/Text/95\\_tema\\_05\\_5.5.1.html](http://conocimientosfundamentales.rua.unam.mx/filosofia/Text/95_tema_05_5.5.1.html)

<sup>7</sup> Gross Espiell, Héctor, *Derechos humanos y vida internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, p. 42, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3495/20.pdf>

La sociedad, poco a poco debe ir empujando a que se legisle en beneficio de la colectividad. Dichos cambios deben de buscarse incansablemente, siempre y cuando estos en verdad sean beneficiosos y no perjudiciales. A pesar de eso, en ocasiones se pretende dejar de lado lo moral, pues en veces es constantemente relacionado con la religión, que, dicho sea de paso, es considerado por algunos movimientos como obsoleto, causante de constantes impedimentos y privaciones.

En nuestra entidad, que es México, los cambios legislativos se rigen por una representación democrática figurada por diputados y senadores, cuya obligación es representar y velar por los intereses de los mexicanos en general, en beneficio de estos.

Por esta razón, excepto el propio mecanismo institucional, no es posible declarar intangible, ni garantizar, en democracia, ningún otro principio fundamental, como pudiera ser el del principio de la defensa de la vida humana. La democracia como régimen permite el libre posicionamiento respecto de otros principios fundamentales, precisamente porque no los considera fundamentales.<sup>8</sup>

Es verdad que la democracia otorga libertad en muchos sentidos y que éste ha sido un gran avance para nuestro Estado Mexicano que anteriormente estuvo dominado y sujeto a los ideales de España como sus conquistadores, pero esta debe de ejercerse con total responsabilidad, atendiendo a verdaderas necesidades sociales, asido a la justicia, antes bien que a ideologías que estén de moda o que sean populares, ya que para muchas personas la justicia es exacta, mientras que, irónicamente ésta deja de serlo cuando no los favorece.

No obstante, la legislación vigente debe ser acatada sin excepción alguna por cada integrante de la sociedad. A pesar de que la ley debe ser guardada, hay sujetos que cuando ésta no los auspicia, procura la forma más sutil de hacer caso omiso de la misma.

---

<sup>8</sup> Ghiretti, Héctor, *Presupuestos culturales del aborto: tecnología, economía y política*, UNAM, México, 2009, p. 341, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/view/2699/2536>

Sagot y Caicedo mencionan que las legislaciones restrictivas que prohíben esta práctica no logran reducir el número de abortos inducidos y obligan a las mujeres a correr el riesgo de salud por tener que recurrir abortos clandestinos e inseguros, con el consecuente aumento en las tasas de mortalidad. Estas autoras aseguran que esta penalización involucra varios aspectos de desigualdad: a) Discrimina a las mujeres frente a los hombres, ya que sobre ella recaen los riesgos de salud y la sanción penal; b) Discrimina a unas mujeres frente a otras por aspectos económicos; c) La penalización del aborto inducido representa una falta de respeto a las diversas concepciones, visiones y opiniones de la sociedad, e impone criterios de conciencia de un sector sobre el resto que no los comparte, con lo que se fomenta la intolerancia y el fanatismo; y d) Viola derechos fundamentales de las mujeres, como el derecho a una maternidad libre y voluntaria.<sup>9</sup>

Fácilmente podemos deducir que los abortos clandestinos se han practicado desde que los avances médicos lo han permitido, aun cuando la legislación no permitiera y penalizara dichas prácticas.

Coincidimos en que, al ser la mujer quien desarrolla el embarazo en su vientre, es ella quien corre todos los riesgos físicos que esto conlleva, así como la discriminación económica que muchas de ellas viven. Sin embargo, aunque no estamos de acuerdo con estas desigualdades y nos resulta lamentable que muchas de ellas sufran este tipo de situaciones, no nos parece justificable la privación de la vida, ya sea que en el Estado de la república en donde se practique sea legal o no. Antes bien, es trascendente encontrar soluciones que permitan garantizar los derechos humanos de cada individuo.

Es verdad y sensible que, en casos excepcionales, para preservar el derecho humano de uno, tuvo que verse afectado el de otro. No obstante, la valoración de

---

<sup>9</sup> Ramírez Valverde, Benito *et al.*, "Opinión de mujeres con interrupción voluntaria del embarazo sobre la legalización del aborto. Cuestionario aplicado en la ciudad de Puebla, México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XL, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007, pp. 913-914, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3939/4983>

estos es fundamental para determinar cuál de los dos es más sustancial. No obstante, las reformas en pro del aborto tienen ya algunos años que se han estado dando en los diferentes estados de la república mexicana. Reformas que con el tiempo se continuaran promoviendo, procurando disminuir poco a poco las semanas permitidas para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, hasta que no haya una semana limite como tal.

Cuando se publicó el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entró en vigor el 16 de julio de 2002, el aborto quedó regulado en los artículos 144 a 148. El artículo 144 seguía definiendo el aborto como “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo”. Por una reforma al artículo 148, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 27 de enero de 2004, se sustituyó el concepto de excusa absolutoria en los casos contemplados, casos en los que hay delito pero no se aplica la pena, con el concepto de “excluyente de responsabilidad”, es decir de casos de excepción en que no hay delito de aborto. Esta reforma contradecía las tesis de jurisprudencias definidas por la Corte pues establecía casos en los que resultaba legalmente admitida la muerte del no nacido.<sup>10</sup>

Como lo mencionamos anteriormente, y como se puede observar en la inserción anterior, estas reformas legislativas procuran disminuir la penalidad de una forma tan sutil, que parezca que esas pequeñas modificaciones sean poco perceptibles. No obstante, independientemente de que estos cambios sean en pequeña o gran medida, la finalidad es la de admitir la privación de la vida a aquel que todavía no ha nacido.

Asimismo, para agrado de algunos y molestia de otros, el 8 de marzo de 2022, en el día internacional de la mujer, el Estado de Sinaloa ha sido el séptimo Estado de la república mexicana en votar en favor del aborto.

---

<sup>10</sup> Adame Goddard, Jorge, “La reforma del código penal del distrito federal que autoriza el aborto del menos de doce semanas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007, p. 696, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42712001>

Con 28 votos a favor, 2 en contra y 9 abstenciones, el Congreso sinaloense aprobó en lo general la iniciativa que modifica el Código Penal, la Ley de Salud, el Código Familiar, el Código Civil y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Los cambios permiten, de manera libre, la interrupción legal del embarazo hasta la semana número 13 de gestación, detalló el Congreso en un comunicado. Asimismo, se establece que la interrupción del embarazo en las instituciones públicas del sector salud será un servicio gratuito.

La decisión fue celebrada por decenas de jóvenes congregadas en el exterior del Congreso de Sinaloa, quienes saltaron de alegría y corearon lemas como "¡Sí se pudo!" o "¡Aborto sí, aborto no, eso lo decido yo!".

La reforma obliga a las entidades de salud estatal a garantizar la prestación oportuna del servicio y la disponibilidad permanente de personal médico "no objetor" para asegurar que se practique "en la mejor de las condiciones".<sup>11</sup>

Ahora bien, tras la aprobación de poder practicarse un aborto antes de cumplir las 13 semanas de gestación, las entidades de salud se encuentran obligadas a ser partícipes de dichas prácticas, procurando imponer al personal médico sus ideologías por encima de sus convicciones.

Sorpresivamente uno de los lemas de los movimientos feministas y de aquellos cuya postura es en favor del aborto es: mi cuerpo, mi decisión. Afirman de las supuestas injusticias que la Ley y los derechos no favorecen sus intereses personales, tratando de imponer lo que les resulta más conveniente por encima de los derechos de los demás y, sin embargo, buscan la forma de obligar al personal médico para que les practique un supuesto aborto seguro, sin importarles pasar por encima del mismo derecho de elegir de los mismos.

## 1.2 Formas de abortar y sus causas.

---

<sup>11</sup> Redacción el economista, "Sinaloa aprueba la despenalización del aborto hasta las 13 semanas de gestación", <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Sinaloa-aprueba-la-despenalizacion-del-aborto-hasta-las-13-semanas-de-gestacion-20220308-0112.html>

Ahora bien, en este apartado señalaremos solamente dos tipos de la interrupción del embarazo, es decir la que se practica de forma voluntaria, así como la involuntaria, también conocida como espontánea. Asimismo, las diferentes causas, por las cuales se dan estos diferentes tipos del aborto.

1. Aborto espontáneo: Se define como la “pérdida natural de la gestación antes de las 26 semanas, cuando el feto no está aún en condiciones de sobrevivir con garantías fuera del útero materno”. También es conocido con el nombre de causal, o natural involuntario, y ocurre cuando el embarazo termina de forma abrupta. La gran parte de este tipo de abortos tiene lugar durante las primeras 12 semanas de gestación, y en muchos casos, dada la prematuridad del mismo, no se requiere ningún tipo de intervención médica ni quirúrgica. Entre las causas más comunes se encuentran, defectos cromosómicos, enfermedades maternas de carácter endocrino, infecciosas, inmunológicas, y malformaciones del aparato genital o alteraciones en la placenta. Además, existen factores de riesgo como el tabaco, el alcohol, el consumo de drogas o los traumatismos que inciden en el aumento de la posibilidad de padecer un aborto espontáneo. Uno de los síntomas más comunes es el sangrado vaginal, que puede estar acompañado o no de dolor discontinuo. En este tipo de abortos, el contenido puede ser expulsado de forma completa o parcial, y a pesar de que la mayor parte de las veces no es necesario ningún tipo de intervención, cuando el embrión muerto permanece en el interior del útero durante un determinado tiempo, denominándose así, aborto diferido, se recomienda la escisión quirúrgica para retirar restos embrionarios o placentarios y poder así evitar infecciones u otro tipo de alteraciones en la mucosa uterina.<sup>12</sup>

Conforme al texto insertado anteriormente, existen diferentes causas por las que se produce un aborto espontáneo y, sin embargo, en ninguno de los

---

<sup>12</sup> Bernal González, Raquel, “El aborto la bioética como principio de la vida”, *Universidad de Cantabria*, España, 2013, p. 11, <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/3939/BernalGonzalezR.pdf?sequence=1&isAllo wed=y>

anteriores se contempla la voluntad de la madre o la intervención de un tercero que le proporcione sustancias dañinas o le realice procedimientos quirúrgicos perjudiciales al debido desarrollo del embarazo. Sino que la mayor causa del aborto en el caso que ahora nos ocupa, generalmente es por factores internos del cuerpo de la madre o del producto mismo, que impiden contar con las óptimas condiciones para el debido funcionamiento y desarrollo que en conjunto ambos deben de llevar. Es decir, que uno o ambos cuerpos no están preparados fisiológicamente para continuar con el debido desarrollo del embarazo, derivado de lo cual se produce un rechazo en el seguimiento de este.

Por otro lado, existen diversos factores que pueden llegar a tener un gran impacto negativo en el desarrollo del embarazo, como lo son las drogas, ya sea que éstas sean legales o no, es innegable que dichas sustancias producen efectos dañinos no solo para la madre que lo consume, de forma activa o pasiva, sino para el ser que se encuentra en desarrollo dentro de la misma.

Si bien, existen distintas posturas en las que algunos afirman que las drogas generan mayores beneficios que perjuicios en el cuerpo del consumidor, y otros señalan lo contrario, no obstante, nosotros sostenemos que bajo ningún caso las drogas son un beneficio para el debido desarrollo durante la gestación, sino que estas son altamente nocivas para el ser en crecimiento durante el embarazo, ya sea que estas afectaciones, derivado del consumo durante el embarazo, puedan verse reflejadas en el progreso después del nacimiento y, en el peor de los casos, impidan el nacimiento mismo, provocando la muerte del menor.

El uso de drogas por parte de la mujer embarazada conlleva un alto riesgo no solo para ella, sino también dicho consumo puede repercutir en el crecimiento fetal normal, en la adaptación adecuada del recién nacido, e incluso en el normal desarrollo posterior del infante. Las consecuencias del consumo de drogas durante el periodo de gestación dependen de varios factores relacionados con la sustancia en cuestión y los cambios en la biodisponibilidad y fármaco-cinética de las drogas, debido a los cambios fisiológicos que ocurren durante el embarazo. Al entrar en contacto con la

placenta, la mayoría de los fármacos y drogas de abuso son capaces de cruzarla debido a su bajo peso molecular, pudiendo actuar como teratogénicos, afectando el aporte de oxígeno y nutrientes, o causando dependencia en el feto. Además, la placenta e hígado fetal pueden generar metabolitos más activos de la droga de abuso.

(...)

La cocaína, marihuana, alcohol y nicotina, generan hipertensión materna, lo que deriva en una vasoconstricción generalizada, limitando el flujo sanguíneo hacia la placenta y el feto, disminuyendo también el aporte de oxígeno y nutrientes, lo cual es la principal causa de las alteraciones del crecimiento durante el periodo fetal.<sup>13</sup>

Así pues, afirmamos que las drogas son perjudiciales para cualquier individuo, ahora pues con mayor razón para aquel que apenas se encuentra en una etapa de desarrollo. No obstante que cada cuerpo es distinto y generalmente a medida que nuestros cuerpos van creciendo y desarrollándose, estos poco a poco se preparan para rechazar aquello que pueda llegar a representar un riesgo para nuestra salud.

2. Aborto inducido: Según la OMS (Organización Mundial de la Salud), es el “resultante de maniobras practicadas deliberadamente con ánimo de interrumpir el embarazo”. Estas maniobras pueden ser llevadas a cabo por la propia embarazada o por otra persona por encargo de ésta de forma doméstica, química o quirúrgicamente. También es conocido como intencionado, artificial o voluntario.<sup>14</sup>

En contraste con el primer tipo de aborto que señalamos, este es intencionalmente provocado con el fin de terminar con el embarazo. Asimismo, las

---

<sup>13</sup> Piñuñuri, Raúl, Mardones *et al.*, “Exposición prenatal a drogas de abuso y crecimiento de lactantes de Conin Valparaíso, Chile”, *Universidad de Valparaíso*, España, 2015, vol. 31, núm. 5, p. 2071, <http://www.nutricionhospitalaria.com/pdf/8636.pdf>

<sup>14</sup> *Op. cit.*

causales por las que una mujer aprueba que se le practique un aborto pueden ser muy variadas.

Actualmente en nuestro país tenemos conocimiento de un gran número de abortos ilegales que día a día se realizan, sabemos que se trata de embarazos no deseados; podemos inferir que las principales causas por las que la mujer mexicana acude a esta práctica son:

- La discriminación de que va ser objeto en su trabajo y las consecuencias que esto puede tener en el sostenimiento de su familia;
- El temor de llegar a ser madre soltera al tener un hijo fuera del matrimonio;
- La incapacidad física y económica para mantener una boca más en el seno de la crecida familia;
- El deseo de espaciar más el nacimiento de sus hijos;
- El temor de un embarazo complicado de consecuencias fatales;
- El miedo de traer al mundo un hijo enfermo al existir antecedentes que indican esa posibilidad;
- El rechazo a un hijo que va venir a estropear el equilibrio actual de la familia;
- El sentido de odio hacia el padre, etcétera.

La prohibición legal, social, moral y religiosa del aborto, hacen que su práctica se realice por los procedimientos más variados y menos adecuados, los cuales ponen en muchos casos en peligro la vida de la madre, y solo ante la presencia de complicaciones se acude ante los servicios médicos asistenciales.<sup>15</sup>

Dichas situaciones son muy lamentables, ya que algunas mujeres se han visto discriminadas al negárseles una oportunidad de empleo por encontrarse en condiciones de embarazo y si el padre no está dispuesto a apoyar con el sustento, entonces la madre queda en un estado de inseguridad económica y con un futuro

---

<sup>15</sup> Barbabosa Kublin, Agustín *et al.*, *El aborto un enfoque multidisciplinario*, UNAM, México, 1980, pp. 1-2, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9994>

complicado, ya que las primeras semanas después del parto son muy demandantes por parte del bebé y muchas mujeres se ven obligadas a elegir entre cuidarlo, dependiendo de apoyos familiares, o trabajar para obtener un sustento.

Asumiendo sin conceder que lo anterior fuera la regla general ante cada embarazo no deseado, la situación sería catastrófica. No obstante, dicho ejemplo no sería una justificante para promover la violación al derecho a la vida.

Así pues, los movimientos feministas en pro del aborto en toda oportunidad son extremistas y utilizan como ejemplo la peor condición que se les pueda ocurrir para buscar una justificante convincente al aborto sin restricción alguna, tal es el caso del embarazo por violación. Asimismo, excusan sus exigencias de despenalizar el aborto señalando que es mejor abortar antes que no brindarle al menor las mejores condiciones de vida, ya sean de afecto familiar, comodidades y la mejor ropa.

Pero el dilema real, no es que haya niños en condición de calle, o menores que sufren hambre, maltratados, que sufren abusos, desatenciones, con enfermedades diversas, etcétera. El verdadero problema, son las condiciones económicas deplorables, los padres irresponsables, la violencia en las familias, el desinterés familiar, la falta de apoyos sociales, entre otros más que son los causantes a los inconvenientes de un embarazo no deseado.

Es ahí donde hay que concentrar la atención. No en obtener la solución más rápida, económica y cómoda desechando lo que no es del agrado popular, sino en aquella que vale más la pena, que es preservar toda vida, ya que toda vida es valiosa sin excepción alguna.

Sostenemos que una de las cosas que la colectividad social más necesita para tener un mejor desarrollo y prosperidad social, es el cuidado de todo individuo con vida, sin dejar de lado el garantizar una calidad de vida digna.

Finnis, se apoya de lo señalado por el autor Tomás de Aquino, de la siguiente manera:

Por el contrario, dentro de las coordenadas de la filosofía práctica clásica, y en especial en la versión que de ella propone Finnis, esta oposición desaparece, ya que el bien humano es en definitiva un bien común, que se procura y se alcanza —nunca integralmente— en el marco de una comunidad completa o política. Pero este bien es propiamente común, en la medida en que se participa realmente por quienes integran esa comunidad; dicho de otro modo, un bien es común en cuanto es el bien de todos, no individual sino participativamente. “El bien común —escribe Tomás de Aquino— es el fin de las personas singulares que existen en comunidad, como el bien del todo es el fin de cualquiera de sus partes”. De este modo, los derechos humanos no son —desde esta perspectiva— sino facultades de exigir la participación que corresponde a cada uno en los bienes comunes que son el resultado de la acción de la comunidad.<sup>16</sup>

Conforme lo anterior, vemos que el bien humano debe de ser un bien común, procurando el bienestar social, así como el de cada ser que integra dicha sociedad y para lograrlo resulta trascendental garantizar los derechos humanos y fundamentales de todas las personas, empezando por el de la vida, pues es el que da origen a cualquier otro que le conceda justicia a quien pudiera existir. A nuestro criterio, éste debe ser el más legítimo e importante de todos, puesto que, si no hay una vida que proteger, entonces ninguno de los demás existe, por lo tanto, no queda nada.

En este orden de ideas, se reconoce entonces como un derecho fundamental de todo ser humano, la garantía tanto en su seguridad como en su integridad personal cuando, con motivo de su participación en el proceso penal, éstas puedan verse en peligro; y por ende, deban ser otorgadas medidas para protegerlos, a fin de que la víctima u ofendido esté en posibilidad de continuar desarrollando sus actividades personales y laborales

---

<sup>16</sup> Massini-Correas, Carlos I., *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida, ensayos obre la contemporánea ética del derecho*, UNAM, México, 2020, p. 46, [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5642/15.pdf?fbclid=IwAR15APA1QNfXqB6OOPXCgJb08UhgaazHzTI65BE8tvFGz06x8ssJaye\\_Dek](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5642/15.pdf?fbclid=IwAR15APA1QNfXqB6OOPXCgJb08UhgaazHzTI65BE8tvFGz06x8ssJaye_Dek)

de manera regular; es decir, sin ningún tipo de limitación derivada por la amenaza de sufrir algún daño o consecuencia fatal, tanto en su esfera personal como en la familiar.<sup>17</sup>

Estas medidas que se otorgan para proteger la vida de cada individuo parecieran no ser populares o trascendentes en estos tiempos, puesto que consideramos que los intereses sociales, en algunos aspectos, están involucrando y los grupos feministas, aun siendo minoría, tratan de imponer sus inclinaciones personales por encima del bienestar común.

Ahora bien, la legislación actual en muchas ocasiones no ha sido ningún impedimento para la interrupción voluntaria del embarazo de forma clandestina, sino que, de las diversas opiniones existentes, que son muy variadas, abordan el tema del aborto de una forma audaz y astuta, expresando con elocuencia que hay cosas más importantes y valiosas que la vida y que ésta depende de ciertas circunstancias en específico para que valga la pena y deba ser protegida por las leyes y por nuestros gobernantes. No obstante, para algunos esto nunca ha sido un impedimento.

Las restricciones legales no impiden que un elevado número de mujeres de los sectores sociales pobres utilice procedimientos peligrosos para autoinducir la interrupción del embarazo, o que recurran, muchas veces en forma tardía, a practicantes no calificados que realizan abortos con instrumentos contaminados. La amenaza de la sanción penal tampoco evita que el aborto se practique en numerosos consultorios y clínicas privadas, ni que para muchos(as) profesionales de la medicina represente un negocio que genera importantes ganancias.

La situación del aborto refleja con gran claridad las condiciones de desigualdad social y de injusticia que prevalecen en el país. Son relativamente pocas las mujeres que tienen acceso a servicios médicamente

---

<sup>17</sup> García Ramírez, Sergio y De González Mariscal, Olga Islas (coord.), *El código nacional de procedimientos penales*. Estudios, UNAM, México, 2015, pp. 21-22, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/35.pdf>

seguros para interrumpir un embarazo no deseado, ya que sus costos son en general elevados y están fuera del alcance de la mayoría (Grupo de Información en Reproducción Elegida, 2000).<sup>18</sup>

En acorde con lo anterior, resaltamos no solo nuestra oposición con respecto a la práctica del aborto, sino que este en muchas ocasiones es realizada en las peores condiciones en cuanto a la higiene, sin la instrumentación adecuada, con personal no apto y sin el equipo necesario, lo cual también pone en riesgo la vida de la madre que desea interrumpir su embarazo.

Como lo hemos mencionado, el hecho de que la interrupción voluntaria del embarazo sea legal o no, no ha impedido que muchas mujeres estén abortando intencionalmente, ni que muchas personas las estén realizando o siendo parte de dichos hechos. Razón por la que algunas personas argumentan que es un buen tiempo para legalizarlo, ya que de todos modos se están llevando a cabo de forma clandestina. Sin embargo, el acontecimiento constante de un acto ilícito no es una causal para volverlo lícito.

Ahora bien, a continuación, expondremos como es que esta constante petición por parte de algunas mujeres ha ido desarrollando e impulsando movimientos en pro de la interrupción voluntaria del embarazo en nuestro Estado Mexicano.

### 1.3 Implementación de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en México.

Las luchas que han tenido los grupos, empresas y asociaciones proaborto en favor de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo han sido largas, pues la aceptación hace poco más de dos décadas no solo era mínima, sino que era abiertamente rechazada, lo cual conllevó al rechazo de las reformas en favor del aborto por algunos años. Sin embargo, tras varios intentos, todos estos grupos y movimientos han logrado hacer el suficiente ruido como para

---

<sup>18</sup> González De León Aguirre, Deyanira, *El aborto en México*, IPAS México, Ciudad de México, diciembre, 2002, pp. 4-5, <https://ccp.ucr.ac.cr/ac/gonzalez.pdf>

mover las posturas de muchas personas, de las cuales la gran mayoría podrán aun no estar de acuerdo con dichas ideologías, pero tampoco desean impedir las, ya sea por mero desinterés o para evitar la presión social de ser señalado como alguien machista, misógino, retrograda, con ideas patriarcales, entre muchos otros apodosos con los que se suele etiquetar a quienes piensan y/o se expresan de forma diferente de aquellos que portan pañuelos verdes o morados.

No obstante, como bien mencionábamos anteriormente, los movimientos que están en favor del aborto han empujado, no solo mediante el alza de sus voces, sino también físicamente mediante destrozos a que se legisle conforme a sus propios intereses. Tan es así, que en 2007 se determinó el primer precedente en la República Mexicana, en la que se legisló la despenalización del aborto en la Ciudad de México, conforme lo siguiente:

La Ciudad de México destaca por su cada vez mayor modernidad y secularización; día a día quienes viven —y sobreviven— en ella, van construyendo una convivencia cada vez más respetuosa en medio de múltiples diversidades. En este proceso siempre inacabado, el 24 de abril de 2007 representa, sin lugar a dudas, un salto cualitativo en lo que respecta a la ampliación de libertades, particularmente en el reconocimiento y respeto de los derechos de las mujeres.<sup>19</sup>

Diferimos en el ánimo con el que se redacta la inserción anterior, puesto que dicha reforma no ampara ni protege a quienes viven, puesto que derivado de la anterior no sobreviven los seres en desarrollo con potencial de llegar a ser tal como nosotros somos, más bien los desecha, interrumpe su progreso, desestima y violenta el derecho humano a la vida.

Asimismo, no construye una convivencia, sino que la destruye desde sus inicios, con la supuesta justificación de una libertad a decidir. La libertad para decidir es un derecho que nos corresponde a todos, y este nos permite crecer,

---

<sup>19</sup> Sánchez Fuentes, María Luisa *et al.*, *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, Grupo de Información en Reproducción Asistida, A.C., México, 2008, p. 71, [https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/08/ProcesoDespena\\_TD7.pdf](https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/08/ProcesoDespena_TD7.pdf)

desarrollarnos, elegir como bien nos parezcan, pero ese derecho termina cuando el de otro empieza.

Ahora bien, es de esperarse que estas reformas a favor del aborto estén tomando fuerza y popularidad en las demás entidades federativas, ya que la crianza adecuada de un hijo requiere de tiempo, esfuerzo, una situación económica estable, alimentos, sano esparcimiento, entre muchas otras atenciones para el desarrollo que todo ser humano necesita para una formación adecuada. Además de que los padres deben de dividir lo que antes fue solo para ellos y probablemente privarse de otras cosas más.

Es por lo anterior, que la paternidad o maternidad puede no sonar atractiva y mucho menos deseada cuando no se está dentro de lo planeado, y una vez que el nuevo integrante viene en camino, algunos progenitores están dispuestos a lo que sea para impedir que ese momento llegue.

En un artículo aparecido en el periódico La Jornada el 6 de octubre de este año (mismo que se reproduce en su totalidad más abajo), Diego Valadés resume varios de los puntos más importantes que se han planteado en el presente trabajo, que son: 1. Las reformas a las constituciones locales de 16 estados del país le imponen a la mujer la maternidad, lo cual va en contra de su derecho a decidir de manera libre cuándo y cuántos hijos tener, como lo dice la Constitución en su artículo cuarto, 2. La obligación de ser madre a pesar de no quererlo es una violación flagrante al derecho a la intimidad, 3. el fundamento sobre el cual pretenden basarse esas reformas es religioso, 4. según lo indica Valadés, sólo una reforma legal al artículo 329 del Código Penal Federal (porque reforma constitucional, como está el orden político actual, es imposible según su punto de vista) podría enmendar el daño cometido a las mujeres en los estados en los que se criminaliza el aborto.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Mojarro López, Mayahuel, *Las mujeres deciden, la sociedad respeta, el Estado garantiza y la iglesia no interviene: la discusión acerca de la despenalización del aborto en México*, Senado de la República LXI

Pues bien, la decisión de cuándo y cuantos hijos tener, se debe de tomar antes de tenerlos, por obvias razones. No obstante, también se deben de contemplar aquellas situaciones extraordinarias en las que la voluntad de la mujer no existió en ningún momento, como es el caso de la violación. Sin embargo, no se debe de tomar este supuesto como si en todos los casos fuera lo ocurrido.

Asimismo, la autora Brena, señala lo siguiente respecto a los derechos reproductivos en relación con la libertad a elegir:

Los derechos reproductivos están conformados por un conjunto de derechos que se han ido construyendo paso a paso, en forma especial durante los últimos lustros. El primero en ser reconocido fue el derecho de las personas a decidir el número de sus hijos, así como su espaciamiento. Nuestro país, en 1976, reformó el artículo 4°. Constitucional, para incorporar ese derecho al texto constitucional, y así quedó caracterizado como un derecho fundamental. La reforma respondía a una política pública destinada a reducir las tasas de natalidad, así que el Estado, al mismo tiempo de introducir la reforma, estableció servicios públicos encaminados a lograr la anticoncepción.

Sin embargo, el reconocimiento de esa libertad para tomar decisiones sobre el número y espaciamiento de los hijos fue sólo el principio de la historia. Por una parte, los avances científicos, tecnológicos y médicos, y, por la otra, el desenvolvimiento de nuevas condiciones sociales y culturales, han permitido la creación de nuevos intereses jurídicos que proteger y, por tanto, de nuevos derechos en el ámbito de la reproducción humana.<sup>21</sup>

No obstante, la política pública encaminada a lograr la anticoncepción esta visualizada desde el ángulo incorrecto, ya que, si esa política estuviera verdaderamente orientada a alcanzar la anticoncepción, ésta procuraría evitar los

---

Legislatura, Instituto Belisario Domínguez, México, 2021, p. 51, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3199/4.pdf>

<sup>21</sup> Brena, Ingrid, *Laicidad y reproducción asistida, Bioética Laica, vida, muerte, género, reproducción y familia*, UNAM, México, 2018, p. 201, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4732/14.pdf>

embarazos no deseados, es decir antes de que se de origen la concepción, antes de que la mujer quede embarazada, y no acabar con el proceso y desarrollo después de la concepción, que son dos cosas muy distintas.

Esa es la función de los métodos anticonceptivos, evitar el inicio de la vida, no acabar con ella. “Es un conjunto de prácticas aplicadas en las relaciones coitales heterosexuales, basadas en el uso de anticonceptivos, destinadas a evitar embarazos no deseados y a decidir el momento y el número de ellos que se quiere tener (control de la natalidad)”<sup>22</sup>.

Por otro lado, el derecho a la intimidad no debe de estar por encima del bien jurídico tutelado de la vida.

Protección absoluta o incondicionada de la vida prenatal. El artículo 7 de la Constitución de Baja California protege a la vida de manera absoluta o incondicionada, de acuerdo con el propio texto normativo y con la intención expresada por el Poder Constituyente Permanente local, según se advierte de los trabajos del proceso legislativo. Dicha protección incondicionada es violatoria de la dignidad y de los derechos fundamentales de las mujeres, pues la protección absoluta de la vida del concebido no nacido se establece a costa o en detrimento de sus derechos. En este sentido, se atenta contra la dignidad de las mujeres, pues las reducen a un instrumento reproductivo, y esto sirve a un estereotipo negativo de género, que las degrada a un determinado rol y les impone una carga desproporcionada.<sup>23</sup>

Seguimos señalando la importancia de la dignidad de la mujer, así como sus derechos fundamentales, mismos que deben de ser respetados, protegidos y garantizados siempre que sea posible sin la necesidad de violentar los de los demás. Ya que, de ser cierto que le son vulnerados por sujetarse a tener un embarazo no desea, puede gozar de los demás que le correspondan y seguir con

---

<sup>22</sup> Anes Orellana, Ana, *Los métodos anticonceptivos, como son, como actúan, sus ventajas, sus inconvenientes*, edición 2013, España, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, p. 11, [https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/img/anatomia/metodos\\_anticonceptivos.pdf](https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/img/anatomia/metodos_anticonceptivos.pdf)

<sup>23</sup> Acción de inconstitucionalidad 11/2009. *La vida humana prenatal, las mujeres y los derechos humanos*, <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=105534&SeguimientoID=276>.

su vida. Sin embargo, al garantizársele estos derechos de la forma supuestamente correcta, se le está privando a otro de la vida y, por consiguiente, de todos los demás que éste pudiera haber llegado a tener.

A pesar de que consideramos que la decisión entre unos derechos y otros es difícil porque en estos casos en particular se vulneran unos o se traspasan otros. No obstante, el panorama es claro con respecto a que derecho debe estar por encima de los demás e insistimos en que las reformas legislativas que están en pro de la interrupción voluntaria del embarazo son en detrimento de la colectividad y del bienestar social.

Sin embargo, fue a principios del año 2022, específicamente el 8 de marzo, día internacional de la mujer, cuando desde las afueras del congreso del Estado de Sinaloa se manifestaban los diferentes grupos en favor y en contra del aborto, ya que los diputados votarían sobre la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo, mismo día en el que se aprobó hasta las trece semanas de gestación.

Las sentencias del máximo órgano han sido catalogadas como un precedente histórico, pues defienden los derechos sexuales y reproductivos de las mexicanas, pero solamente 8 estados han modificado sus leyes, siendo Sinaloa el último de ellos.

Sinaloa se sumó este Día Internacional de la Mujer a lo que ya se había aprobado en la Ciudad de México, Hidalgo, Veracruz, Oaxaca, Colima, Baja California y Coahuila.

De acuerdo a una investigación de El País, abortar en México puede ser o no delito, dependiendo de cada localidad, ya que existen circunstancias que establece cada Código Penal; por ejemplo, interrumpir el embarazo en caso de violación, está garantizado en todo el territorio nacional bajo el amparo de la Norma Oficial Mexicana, mientras que, hasta septiembre del año pasado, solo cuatro entidades permitían el aborto voluntario hasta la semana 12 de

gestación, siendo la CDMX la pionera en la materia al caminar sobre ello desde el 2007.

Desde esa fecha y hasta el 2020, se habían realizado 231 mil 191 de ellos, mientras que los expertos señalan que ha sido un factor importante para que disminuyan las muertes maternas.<sup>24</sup>

Curiosamente, las cifras señaladas se transcriben como si los doscientos treinta y uno mil ciento noventa y un abortos hubieran evitado la muerte inevitable de la madre. Nosotros consideramos que la gran minoría de los abortos son por riesgo a la vida de la madre. No obstante que estas interrupciones de embarazo representadas en números se llevaron esa misma cantidad de vidas, existiendo una diferencia abismal entre las vidas que se salvaron, en comparación de las que se perdieron.

En comparación con otros lugares que tienen años de haber reformado sus leyes para que el aborto sea despenalizado, la autora Ségolène du Closel señala lo siguiente:

La despenalización del aborto se votó en Francia en diciembre del 1974. La ley se equipó de protecciones y cautelas psicológicas: plazo de 10 semanas de embarazo, una charla previa obligatoria con un médico, un plazo de reflexión de una semana, entre los motivos por abortar se cita el desamparo de la mujer. Los médicos podrán oponer su objeción de conciencia. Además, se vota solo por 5 años. En 1979, veremos cómo seguir.

En la Asamblea Nacional francesa, Simone Veil, autora de la ley y entonces ministra de Salud, sobreviviente del campo de Auschwitz, se expresa así el 26 de noviembre 1974: "Hablo con toda la fuerza de mi propia convicción: el aborto debe ser una excepción, el último recurso para situaciones sin salidas. Pero ¿cómo tolerarlo sin que por eso pierda su carácter de excepción, sin que parezca que la sociedad lo apoya? Querría compartirles

---

<sup>24</sup> Con Sinaloa en la lista ¿en cuántos estados de México ya es legal el aborto?, <https://lineadirectaportal.com/mexico/2022/3/8/con-sinaloa-en-la-lista-en-cuantos-estados-de-mexico-ya-es-legal-el-aborto-456178.html>

una convicción, en cuanto mujer: ninguna mujer acude con ganas al aborto. Basta con escucharlas a ellas". ¿Qué ocurre en 1979, a los 5 años? La ley se vota como definitiva, y empieza una toma de conciencia: abortar se banaliza. La sociedad había cambiado.

Se pensaba, en 1974, que el número de abortos iba a disminuir, por la toma de anticonceptivos, legal desde 1969. Sin embargo, el número quedó estable desde entonces: 210 mil por año, por 800 mil nacimientos, a pesar de que Francia tenga un récord mundial de toma de anticonceptivos. Un estudio estatal revela que 72% de las mujeres que abortaron en 2010 estaban tomando un anticonceptivo cuando empezó el embarazo. Una realidad que no se anticipó y es el contrario de la deseada: el aborto se usa como anticoncepción de segunda mano. Así, desapareció de la cultura francesa el bebé sorpresa: el que no está programado se suprime.<sup>25</sup>

A diferencia de quienes piensan que la despenalización del aborto es la solución a los embarazos no deseado, aquellos países con más experiencia en la materia han demostrado que al despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo no genera una disminución en estos procedimientos clínicos, sino que los aumenta. Provocando una menor prevención en los embarazos y mayores homicidios en los no nacidos.

El debate real y central de todo este tema de que si la interrupción voluntaria del embarazo debe ser legal o ilegal radica en el momento preciso en que se inicia la vida, pues las feministas de pañuelo verde afirman que no existe la vida antes de las trece semanas de gestación, asunto que seguramente no les importa y conforme pase el tiempo tratarán de aumentar el número de esas semanas hasta tener total libertinaje de aborta en cualquier tiempo sin restricción alguna.

La obligación de respeto es la que se exige de manera más inmediata. Requiere que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que

---

<sup>25</sup> Ségolène du Closel, *Aborto en Francia: 43 años de experiencia que llaman a la reflexión*, <https://www.infobae.com/opinion/2018/04/16/aborto-en-francia-43-anos-de-experiencia-que-llaman-a-la-reflexion/>

vulneren derechos y, en paralelo, que no impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos a todas las personas. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho, y su cumplimiento es exigible de inmediato, cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal) e independientemente de sus funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), debe violentar los derechos humanos por medio de sus acciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló en la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez que la protección a los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de “esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción del ejercicio del poder estatal.”<sup>26</sup>

Ahora, toda persona tiene derecho a que su vida sea respetada y garantizada. Derecho que a continuación podemos conceptualizarlo en dos sentidos:

a) Como una obligación para el Estado Mexicano de respetar la vida dentro del ejercicio de sus funciones;

El Estado está obligado a imponer las medidas que sean necesarias para cumplir y hacer que los demás cumplan con el derecho a la vida, mismo que podemos ver a través de la fundamentación que hemos señalado en el punto anterior con los artículos de la constitución, además de todos los demás ordenamientos de nuestro país.

Por otra parte, si bien la Constitución señala la obligación de la protección del derecho, asimismo es esencial que se contemple el supuesto de que este derecho

---

<sup>26</sup> Caballero Ochoa, José Luis y Daniel Vazquez, Luis, *La reforma constitucional sobre derechos humanos, una guía conceptual*, Senado de la República, Institución Belisario Domínguez, México, 2014, pp. 115-116, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

sea vulnerado por cualquier persona, así como la sanción correspondiente por la omisión a su cumplimiento.

Por su sanción, las normas pueden ser perfectas, leyes más que perfectas, leyes menos que perfectas y leyes imperfectas. Las leyes perfectas son aquellas cuya sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que vulneran o en la imposición de un castigo. Las leyes más que perfectas implicarían en caso de violación además de la inexistencia o nulidad del acto o la sanción, una reparación pecuniaria. Las leyes menos que perfectas son las que su violación no entraña que el acto deje de producir efectos jurídicos pero que, sin embargo, hacen al responsable acreedor de un castigo. Y por lo que ve a las leyes imperfectas son aquellas que no están provistas de una sanción.<sup>27</sup>

Conforme lo anterior, a fin de promover la protección del derecho a la vida, es fundamental una sanción al incumplimiento, ya que de lo contrario estaríamos antes leyes imperfectas que en nada aprovecharían, pues no habría preocupación alguna de consecuencias en caso de privar de la vida a sujeto diverso.

b) Como una limitación al actuar de los particulares, para que ninguna persona prive de la vida a otra.

Ahora bien, muy de la mano del punto anterior, está la forma en la que el Estado limita, regula, promueve y protege este derecho fundamental, en relación con el actuar de las demás personas.

Pues bien, dichas limitaciones están contempladas en las diversas normas y lineamiento, tales como los Códigos Penales, tanto Federal como Locales vigentes, que estipulan y regulan las sanciones y penalidades correspondientes a las diversas causales y supuestos de los delitos, entre los cuales señala la privación de la vida.

---

<sup>27</sup> *Introducción al estudio del derecho*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/7.pdf>

Estas medidas que se otorgan para proteger la vida de cada individuo parecieran no ser populares o trascendentes en estos tiempos, puesto que consideramos que los intereses sociales están involucionando y grupos de personas tratan de imponer sus inclinaciones personales por encima del bienestar común.

## CAPÍTULO SEGUNDO. PROCESO DE GESTACIÓN Y LAS POSTURAS EN CUANTO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

### 2.1 Desde la fecundación a través del proceso de gestación.

Con seguimiento al capítulo anterior, para esta investigación consideramos importante de igual forma señalar el proceso de gestación y sus diversas etapas. Es decir, el embarazo y proceso por el que pasan tanto la madre como el producto y su desarrollo, pues lo anterior será una parte clave para este trabajo, ya que como hemos mencionado en otras ocasiones, el determinar en qué momento se origina la vida es fundamental para definir a partir de cuando esta debe ser protegida y de qué manera la legislación debe ser modificada para su debida conservación.

De conformidad con el autor Guillermo Cabanellas de Torres, el Embarazo es define en su obra *Diccionario Jurídico Elemental*, de la siguiente manera: “EMBARAZO. Dificultad, obstaculo, impedimento o estorbo. Estado de la mujer que se encuentra encinta. Lapso entre la concepción y el parto o el aborto”.<sup>28</sup> Es decir, que, al referirnos a un lapso, conlleva a un proceso que, puede ser un período corto o largo, sin embargo, en el caso que ahora nos ocupa es científicamente dividido en diversas etapas.

Hablando de las diferentes etapas de la gestación, generalmente se hace mención de que el embarazo dura 9 meses, o más precisamente 40 semanas después del primer día de la última menstruación, debido a que dicho proceso se divide en 3 trimestres, de los cuales mencionaremos a detalle en el transcurso de este punto, no obstante, antes de la gestación humana esta la fecundación, la cual podemos definir como:

...la unión del gameto masculino (espermatozoide) con el gameto femenino (óvulo). Con esa fusión se produce una nueva célula, llamada cigoto. Al unir las dos dotaciones haploides (n) de los gametos se restaura el estado

---

<sup>28</sup> Cabanellas De Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, undécima edición, Editorial Heliasta S.R.L., 1993, p. 116.

diploide (2n) en el cigoto, que es una célula muy especial porque a través de una cantidad de mitosis dará lugar a un nuevo individuo.<sup>29</sup>

Vemos pues, que de igual forma podemos definir al óvulo y al espermatozoide como gameto femenino y gameto masculino, respectivamente, y que la unión de estas dos células sexuales de organismos pluricelulares y humanos dan origen a uno nuevo y único, en cuyo desarrollo llega a convertirse en un ser humano. Dicho sea de paso, la fecundación en la especie humana es en el interior del cuerpo de la madre, específicamente en las trompas de Falopio, punto que retomaremos más adelante. Asimismo, en relación con lo anteriormente señalado, insertamos lo siguiente:

Es un proceso complejo, crucial y fascinante en el desarrollo humano, donde ocurren cambios moleculares, bioquímicos y fisiológicos, existiendo una interacción entre ambas células sexuales (gametos: oocito secundario y espermatozoide); con la consiguiente fusión y mezcla de los caracteres hereditarios maternos y paternos, originando al huevo o cigoto totipotente, es decir, la formación de un nuevo individuo. Este proceso de Fertilización en la especie humana es interno y ocurre a nivel de las tubas uterinas en su tercio externo o región ampular.

La fecundación, más que un simple proceso, son varios que se inician cuando el espermatozoide comienza a penetrar la corona radiada y la zona pelúcida, y termina con la mezcla de los cromosomas maternos y paternos, después que el espermatozoide ha penetrado en el oocito. Según Valdés en dicho proceso se describen las fases siguientes:

Penetración a la corona radiada.

Unión y penetración a la zona pelúcida.

Unión y fusión de espermatozoide a la membrana celular del oocito.

Prevención de la poliesperma.

---

<sup>29</sup> Navarro López, Carlos, "La Fecundación", p. 1,  
<https://mural.uv.es/monavi/disco/primer/biologia/Tema30.pdf>

Activación metabólica del huevo.

Descondensación del núcleo del espermatozoide (pronúcleo masculino).

Completamiento de la meiosis.

Desarrollo del pronúcleo femenino.

Contacto de los pronúcleos y mezcla de los cromosomas maternos y paternos.

Formación del huevo o cigoto.

Organización y preparación para la primera división mitótica.

Segregación citoplasmática antes del clivaje.

Antes de ocurrir este importantísimo proceso que permite la perpetuación de la especie, suceden una serie de eventos previos a nivel de los genitales femeninos y masculinos que garantizan que el encuentro de las células sexuales acontezca de manera armónica una vez que han sido transportados desde sus sitios de origen.<sup>30</sup>

De lo anterior, podemos entender que este acontecimiento ocurre a niveles microscópicos, donde dos células procedentes de dos individuos distintos se unen para crear otro totalmente nuevo, produciendo uno diverso que hereda rasgos y características de la madre, así como del padre, similares con las dos anteriores, no obstante que no son iguales.

De igual forma, los autores dejan en claro que este fascinante proceso es bastante complicado y está lleno de diferentes etapas, con un proceso y funciones distintas cada una de ellas. No obstante, no abordaremos detalladamente todas las mencionadas, sino que haremos énfasis en aquellas que consideramos con mayor relevancia.

---

<sup>30</sup> Gutiérrez Núñez, Rafael y Gutiérrez Alarcón, Meatriz María, "Fecundación Humana. Aspectos Moleculares. Revisión Bibliográfica", *Multimed. Revista Médica. Granma*, Cuba, Multimed 2018; 22 (6), noviembre-diciembre, 2018, pp. 1261-1262, <https://revmultimed.sld.cu/index.php/mtm/article/view/1040/1429>

En cada ciclo menstrual normal, un óvulo se desprende de uno de los ovarios unos 14 días después de la última menstruación. La liberación del óvulo se denomina ovulación. Este óvulo suelto se dirige hacia el extremo de una de las dos trompas de Falopio, caracterizadas por tener forma de embudo.

Durante la ovulación, el moco del cuello uterino se vuelve más fluido y elástico, de forma que los espermatozoides puedan entrar en el útero rápidamente. En unos 5 minutos, los espermatozoides se desplazan desde la vagina, a través del cuello uterino, hacia el interior del útero y hasta el extremo en forma de embudo de una trompa de Falopio, donde se suele producir la fecundación. Las células que recubren el interior de las trompas de Falopio facilitan la fecundación.

(...)

Si un espermatozoide penetra en el óvulo, este queda fecundado. Pequeños cilios que revisten las trompas de Falopio arrastran el óvulo fecundado ( cigoto) por las trompas hacia el útero. Las células del cigoto se dividen varias veces mientras el cigoto desciende por el interior de la trompa de Falopio hasta el útero. El cigoto tarda de 3 a 5 días en entrar en el útero.<sup>31</sup>

Vemos pues, que es en las trompas de Falopio donde se produce la fecundación, cuando el espermatozoide entra en el óvulo que se encuentra en desplazamiento dentro de las trompas, siendo este último el conducto para que los óvulos lleguen hasta el útero y, en el caso que ahora nos ocupa, que sea el transporte del embrión en desarrollo. Es decir, que un problema en las trompas de Falopio podría llegar a provocar severos problemas de infertilidad, también conocido como infertilidad por factor tubárico.

La fecundación es uno de los procesos biológicos descritos más fascinantes y a la vez más complejos. Comienza con el transporte de gametos en el tracto reproductor y concluye con la formación de los pronúcleos y la

---

<sup>31</sup> Artal-Mittelmark, Raul, "Etapas del desarrollo del feto", 2021, <https://www.msmanuals.com/es-mx/hogar/salud-femenina/embarazo-normal/etapas-del-desarrollo-del-feto>

singamia de los mismos, para dar paso al desarrollo embrionario. Esta interacción entre células altamente especializadas proporciona un ejemplo único de los numerosos procesos celulares, que convierte dos células totalmente diferentes en un cigoto totipotente.

Además, la interacción espermatozoide-ovocito es el fundamento de un gran número de ensayos de funcionalidad espermática utilizados a nivel clínico en la especie humana y en especies animales, cuyo objetivo es predecir el éxito de la fecundación, por lo que un mayor conocimiento de los mismos supondrá mejoras en su aplicación en las clínicas y laboratorios de reproducción asistida. Teniendo en cuenta que los problemas de fertilidad afectan a una gran proporción de parejas (entre 10 y 20% de la población mundial), el número de potenciales pacientes sometidos a tratamientos de fertilidad y que se pueden beneficiar de los avances producidos en este campo oscila entre 40 y 80 millones de personas.<sup>32</sup>

Ahora, en varias ocasiones a través de esta investigación se ha mencionado un nuevo ser, el producto, el resultado de la unión entre el óvulo y el espermatozoide, el resultado, etc. Es aquí donde a nuestra consideración se da el parteaguas de un antes y un después, es decir, el cigoto.

Una vez que el óvulo y el espermatozoide, cuyos cromosomas pueden llegar a ser XX o XY y dicha unión es denominada como fecundación, es que se produce una única célula llamada cigoto.

Es de entender que los autores Sebastián y Pilar lo describan como un proceso biológico fascinante, ya que este cigoto del que hemos hablado se divide y se subdivide en múltiples ocasiones hasta llegar a crear un cuerpo humano perfectamente funcional con una serie de sistemas tan complejos, que seguramente ha tomado miles de estudios científico entender un poco de lo que

---

<sup>32</sup> Cánovas, Sebastián y Coy, Pilar, "Aspectos moleculares de la fecundación: unión y fusión de gametos", *Revista de investigación clínica*, México, Vol. 60, núm. 5, septiembre-octubre, 2008, p. 403, <https://www.um.es/grupo-fisiovet/CAnovaS-Coy2008.pdf>

es el ser humano y sin terminar de llegar a comprender el cuerpo y cada una de sus capacidades y funciones.

## 2.2 Diversas posturas sociales sobre el aborto.

No obstante que el proceso de gestación pueda llegar a ser algo impresionante y hasta podríamos describirlo como algo maravilloso, los seres humanos solemos dejar de impresionarnos de aquellas cosas que lleguen a ser deslumbrantes cuando tenemos la dicha de conocerlos y/o presenciarlo constantemente, perdiendo la capacidad de asombro, dando como resultado el desinterés y división con relación de aquellos que a pesar de no ser cautivados por dichos eventos, entienden la importancia y trascendencia de los mismos.

Dichas divisiones generan debates, disputas y opiniones muy diversas, aunque cada una de ellas de igual forma debe de ser respetable.

Tenemos distintos tipos de posturas, como lo son los grupos provida, los cuales se ostentan como protectores de la vida, en cualquiera de sus formas, siendo objeto de señalamientos por supuestamente no estar a la altura de las expectativas sociales y no actuar conforme lo proferido.

Por otro lado, están los grupos y/o movimientos feministas quienes, estando divididos, una gran parte de estos está a favor del aborto y de tener una total libertad de decidir, en este caso, sin darle importancia a la afectación de terceros.

Asimismo, los grupos religiosos. Aquellos que no estando de acuerdo en cada una de sus doctrinas, si están unidos con la intención de demandar el respeto del derecho a la vida. No obstante, a nuestro criterio es probable que estos últimos sean a los que se les trata de censurar con mayor frecuencia, pues muchas de las distintas denominaciones religiosas han ido perdiendo credibilidad a través de los años.

No obstante, cada uno de los anteriores, aunque en ocasiones polémicos y controversiales por las indebidas actuaciones de algunos de sus integrantes, es innegable el peso y la influencia que pueden llegar a ejercer en cada uno de sus seguidores, generando contiendas y algunos de ellos buscando una mejor

preparación a fin de estar mejor capacitados que sus opositores para tener mejores argumentos que puedan tener un impacto en la sociedad, de tal forma que las reformas se den conforme a sus ideales.

En relación a la legislación restrictiva, se calcula que para el periodo entre 1995 y 2000, hubo un total de 246.275 abortos con una incidencia del 11.1% en la mortalidad materna. De acuerdo con datos de la Unidad de Información, Monitoreo y Evaluación del Ministerio de Salud, entre enero de 2005 y diciembre de 2008, se registraron en el país 19,290 abortos, de los cuales el 27.6% ocurrieron en adolescentes. En febrero de 2011, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre “la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias”, reiteró que la prohibición absoluta del aborto pone en riesgo a las mujeres y jóvenes, pues ante la necesidad de interrumpir el embarazo, muchas acuden a abortos clandestinos.<sup>33</sup>

A pesar de la división, la cita anterior deja en claro que evidentemente existe un problema social que debe ser atendido. Los incidentes fatales en las mujeres que se practican un aborto son cifras alarmantes que no deben de minimizarse, sino que necesitan urgentemente ser atendidas, buscando siempre el mayor beneficio de la colectividad.

Es en este punto donde centraremos nuestros esfuerzos en entender y conocer las diferentes opiniones y enfoques de los grupos que predominantemente buscan generar un cambio en relación con la interrupción voluntaria del embarazo conforme sus diferentes convicciones.

### 2.2.1 La postura de los grupos provida.

Los grupos provida al momento de realizar marchas y movimientos en favor de la vida tienen una característica distintiva, que viene siendo el pañuelo azul celeste que se coloca como símbolo de la vida, aquello que se comprometen a defender.

---

<sup>33</sup> Servellón, Génesis, “El derecho a la vida y a decidir”, Nuestra voz a colores, El Salvador, <https://nuestravozacolors.org/el-derecho-a-la-vida-y-a-decidir/>

Su coordinador, Uriel Morales Rodríguez, complementa la información explicando que su origen viene de los colores de la bandera de Argentina, y que se ha utilizado en las masivas manifestaciones en contra del aborto; y tiene un significado: un simbolismo de paz, amor y vida que contrasta con el color verde del movimiento internacional de los pañuelos verdes que promueven la muerte de un ser humano, del bebé, por medio del aborto. También los pañuelos azules tienen en su logo un lema «Salvemos las 2 vidas», que busca proteger y promover que vivan madre e hijo pues los dos son importantes y tienen una dignidad. Del logo que aparece en el pañuelo azul, nos explica que simboliza a un madre embarazada, una mamá en gestación, y en el centro aparece un corazón que es amor y es vida y que se refiere al bebé, al ser humano que vive y crece ahí, en el vientre materno.<sup>34</sup>

Vemos pues, que en este caso existen los opuestos como veremos más adelante, en el sentido de que de forma similar y a la vez de forma antagónica los grupos feministas en favor del aborto y los grupos provida en favor de la vida, utilizan un pañuelo como símbolo representativo de sus convicciones.

Sin embargo, uno de los puntos más criticables de este movimiento es que supuestamente sus integrantes no viven conforme su mismo pronunciamiento, pues lo que sostienen es la protección de la vida en general y todo lo que eso conlleva, es decir, el donar sangre con regularidad para que haya disponibilidad en los hospitales en caso de que alguien con alguna necesidad requiera de una transfusión; participar en atender necesidades básicas de las personas de escasos recursos, ayudando a que las atenciones médicas lleguen a tantas personas como sea posible; colaborar con asociaciones de rescate, protección y conservación de animales; visitar a los mayores que se encuentren en asilos, así como menores que se encuentren internados en orfanatos o algún otro centro de este tipo.

---

<sup>34</sup> Picón, Chucho, “Ponte el pañuelo azul y salvemos 2 vidas”, *El observador de la actualidad*, 2018, <https://elobservadorenlinea.com/2018/09/ponte-el-panuelo-azul-y-salvemos-las-2-vidas/>

Soy provida: dono sangre cada 3 meses, para que los niños que están en el área de Oncología, en peligro de muerte tengan plasma y plaquetas, y así, no se arriesgue su vida.

Soy provida: vamos a comunidades indígenas y hacemos jornadas de alimentación dando y salud para que la gente de la comunidad mejore su calidad de vida.

Soy provida: participé en la campaña y marcha que en Puebla llevó a la publicación de la Ley contra el Maltrato Animal. Igual asisto a liberar tortugas recién nacidas al mar, y a limpiar lagos y ríos para la supervivencia de la biodiversidad. Igual apoyo a una asociación que rescata perritos abandonados.

Soy provida: voy al tutelar de menores, donde por medio de actividades, dinámicas y teatro, buscamos que los niños ahí reclusos puedan tener una reinserción social y al salir llevar una vida buena y digna.

Soy provida: voy con frecuencia a un asilo de ancianos donde les leemos a los abuelitos y convivimos con ellos, para que tengan una vida más amena.

La vida es un derecho inalienable y fundamental. Ser provida es estar a favor de la vida, defenderla y realizar acciones concretas para defender ese derecho.<sup>35</sup>

No obstante que, Reyes Ruiz, autor de la inserción anterior, puede ser un modelo de lo que alguien que se ostenta como provida debe de ser, probablemente muy pocos de los que se colocan el pañuelo azul cielo siguen ese ejemplo, ya que tal compromiso debe de tener un ritmo de vida constantemente en acción en beneficio de esos ideales.

Ahora bien, dichas acciones no deberían de ser exclusivas de aquellos que se ostentan como provida, sino de la ciudadanía en general.

---

<sup>35</sup> Reyes Ruiz, Rafael, “¿Provida?”, 2021, <https://www.e-consulta.com/opinion/2021-10-06/provida>

En Ciudad de México, la marcha en la que de acuerdo a los organizadores participaron 100 mil personas, inició en el Auditorio Nacional rumbo al Ángel de la Independencia en un recorrido que pintó de azul cielo la avenida Reforma, donde miles de familias, jóvenes, adultos mayores e incluso niños caminaron con una sola intención, demostrar que México defiende la vida desde el momento de la concepción y exigir respeto a las mujeres evitando que se les presione para que aborten en lugar de ofrecerles verdaderos apoyos para que puedan salir adelante ellas y sus bebés.

(...)

En todos los lugares donde se llevaron a cabo concentraciones, las calles se pintaron de azul cielo, pues la intención fue señalar que se promueve descartar la vida humana con la falacia de proteger a la mujer, por lo que con esta marcha miles de mexicanos salieron en defensa de la dignidad de la mujer y se mostraron a favor de promover un compromiso común para buscar soluciones creativas a los diversos problemas que enfrenta el sector femenino en múltiples ámbitos, particularmente para aquellas víctimas de violencia, explotación, discriminación o mujeres embarazadas en situación vulnerable. Al mismo tiempo de defender la dignidad del ser humano concebido aún no nacido, quien también debe ser protegido y tutelado por el Estado.<sup>36</sup>

Un punto interesante de la inserción anterior es que conforme lo señalado, no solo se busca proteger la vida desde su origen, sino que textualmente se procura la protección de la mujer, haciendo el señalamiento de los movimientos feministas, las cuales utilizan como lema la protección de las mismas, no obstante que presionan a mujeres en conflicto por no saber qué decisión tomar en relación con el embarazo, incitándolas a interrumpirlo conforme a lo que supuestamente dichos grupos consideran que es lo mejor para la mujer en embarazo, pareciendo

---

<sup>36</sup> Domínguez, Sonia, *et al.*, "México unido a favor de la mujer y la vida", México, 2021, <https://www.yoinfluyo.com/mexico/vida-y-familia/mexico-unido-a-favor-de-la-mujer-y-de-la-vida/>

más bien que lo que sugieren es actuar conforme a sus propios intereses personales.

Misma postura que abordaremos a continuación con la intención de entender porque creen lo que creen.

### 2.2.2 La postura de los grupos y movimientos feministas.

Los movimientos feministas se caracterizan por dos colores en los pañuelos, el morado que es un símbolo de igualdad en derechos y oportunidades, mientras que el verde, que es el que en esta ocasión nos interesa, es el símbolo de lucha por la despenalización del aborto.

Grupos que destacan por la forma de manifestarse y exigir el cumplimiento de sus intereses, mismos que hemos recalado anteriormente y del que se ha señalado que después de varios años de lucha tuvieron como primer resultado favorable que en 2007 se despenalizara la interrupción voluntaria del embarazo en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que de ahí en adelante se ha despenalizado en otros estados de la República Mexicana, reforma a la que nos referimos a continuación:

Más allá de los debates y las posturas, lo cierto es que la reforma ubicó a la Ciudad de México a la vanguardia de América Latina en el tratamiento penal del aborto, con argumentos que calan hondo en el imaginario colectivo y con una experiencia de organización ciudadana que puede ser llevada a otras latitudes. Vale la pena recordar que, aunque varios elementos confluyeron hasta lograr la aprobación de la despenalización (el carácter liberal del DF, los cambios normativos anteriores a las leyes locales en la materia, las tendencias internacionales hacia la liberalización, etc.), fue fundamental el esfuerzo de las organizaciones feministas y de derechos humanos, intelectuales, científicos, artistas, jóvenes, académicos, analistas políticos y periodistas. Y en este sentido cabe destacar que la lucha feminista por la despenalización del aborto ha conformado esa «minoría consistente» de la que habla Serge Moscovici, quien subraya la importancia de un

comportamiento consistente y la adopción de un estilo adecuado, junto al peso del prestigio, como factor de influencia eficaz.<sup>37</sup>

Como bien señala Martha Lamas en la inserción anterior, los grupos feministas son un grupo minoritario que de igual forma representan una parte menor de los intereses sociales del estado mexicano. Sin embargo, se dan a notar mucho por los destrozos que hacen, y que efectivamente su comportamiento debe de adoptar una conducta acorde al respeto que exigen de sus intereses.

Por otro lado, dudamos que sus esfuerzos estén respaldados por estudios científicos, pues los encargados de la ciencia médica, en su gran mayoría, están a favor y en protección de la vida desde el momento de su concepción, tal y como demostraremos más adelante en el transcurso de este capítulo.

Las organizaciones feministas en México han trabajado durante años para impulsar la despenalización del aborto en los congresos locales y que el acceso al servicio sea igualitario en todo el país. Una lucha que, una década después de la victoria en Ciudad de México, se ha cristalizado en Oaxaca, Hidalgo, Veracruz y recientemente en Baja California y Coahuila.

Con el caso de este último estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sentado un precedente histórico que impide encarcelar a las mujeres y al personal médico que las ayude con el consentimiento de ellas, al declarar inconstitucional la criminalización del aborto en todo el país.

«Este no es un mérito de la Suprema Corte, este logro es mérito de las miles de mujeres que durante años han luchado por sus derechos, de las que ya no están y de esta marea verde de niñas, chicas y jóvenes que todos los días salen a gritar que se respeten sus derechos sexuales y reproductivos», resaltó el presidente de la SCJN, Arturo Zaldívar, un día después del trascendental dictamen.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Lamas, Martha, “La despenalización del aborto en México”, *Nueva sociedad*, 2009, <https://nuso.org/articulo/la-despenalizacion-del-aborto-en-mexico/>

<sup>38</sup> Bazán, Cristina, “La lucha local feminista, germen de la despenalización del aborto en México”, México, 2021, <https://efeminista.com/lucha-local-despenalizacion-aborto-mexico/>

Sin importar a quien se le atribuya el mérito de la despenalización del aborto, ciertamente ha habido muchas personas involucradas en su aprobación, desde las primeras personas en promover dichas reformas, incluyendo a los primeros grupos feministas en alzar la voz en favor de dichos ideales, logrando generar un cambio en otras personas que se vieron influenciadas en la toma de sus propias decisiones, hasta en los legisladores y ministros que aprobaron cada uno de esos cambios.

No obstante, un punto importante para tener en cuenta es que sin importar que se esté a favor o en contra de alguna postura, todo argumento debe estar debidamente fundado y motivado, objetando sólidamente aquello que se pretende defender, ya que señalar lo que se cree no es suficiente para refutar lo que científicamente se sabe.

En 2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México organizó una serie de audiencias para que los ciudadanos expusieran sus argumentos tanto a favor, como en contra de la constitucionalidad de la despenalización del aborto. En general, las mujeres argumentaron más a favor de la despenalización que los hombres. En términos de derechos, los que estaban a favor destacaron el derecho de las mujeres a decidir y la importancia del Estado laico, mientras que los que estaban en contra, argumentaron principalmente el derecho a la vida del embrión. Con respecto a la salud, los ponentes a favor de la despenalización destacaron los conceptos de salud social y salud pública, mientras que sus oponentes prácticamente no hablaron de salud. Finalmente, los que estaban a favor de la despenalización sustentaron su postura en principios éticos como la autonomía y beneficencia, mientras que sus oponentes se centraron en conceptos religiosos.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Marván, Ma. Luis, *et al.*, "Actitudes hacia la interrupción voluntaria del embarazo en jóvenes mexicanos, y su opinión acerca del aborto inseguro como problema de salud pública", *Cadernos de saúde pública*, 2018; <https://www.scielosp.org/article/csp/2018.v34n10/e00192717/>

Con esto afirmamos lo que habíamos señalado anteriormente, no dejando de lado la mención que se hace a los conceptos religiosos provenientes de los mismos grupos eclesiásticos, de los cuales nos referiremos más adelante.

Sin embargo, respecto a los temas de salud, no puede ser posible hablar de salud donde no hay vida, pues suena contradictorio hablar de salud al impedir el progreso y desarrollo de la vida, así como en los casos en los que el aborto no solo representa el desechar al producto sino también en muchos casos el deceso de la madre, a la que en algún momento supuestamente protegieron.

El o los feminismos no hacen referencia directa a los y las sujetas que sostienen la lucha, sino a la idea bajo la cual se lucha. En este caso, los feminismos tienen como meta transformar el mundo opresivo, desigual y subordinante para las mujeres como colectivo, apuntando a lograr su emancipación y su consideración como sujetas plenas; o, para otros y otras sujetas cuya forma de opresión esté vinculada con categorías sociosexuales. Se aboga, por ende, por reflexiones y actuaciones de parte de personas o grupos de personas tendientes a la construcción de una sociedad inclusiva e igualitaria donde no existan discriminaciones de ningún tipo, particularmente en lo que a la desigualdad socio-sexual se refiere<sup>40</sup>

Es de nuestro interés resaltar el punto de las desigualdades a las que se hace referencia. Consideramos que este punto es un tanto complicado, ya que coincidimos en que hay desigualdades y que a hombres y mujeres no siempre se nos trata por igual. No obstante, nosotros no creemos que seamos iguales, pues hombres y mujeres a pesar de ser similares en algunas cosas, también es cierto que somos muy diferentes en otras, tanto físicas, socialmente, psicológicamente, emocionalmente, entre otros.

Por otro lado, las desigualdades que no debemos permitir como sociedad es en cuanto a los derechos, pues el ser diferentes no nos debe de privar de tener

---

<sup>40</sup> Brown, Josefina Leonor, "La cuestión del aborto en Argentina. Una mirada a partir de la prensa periódica", *Revista Question*, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2008, <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/688/591>

distintas oportunidades, sino que la ley debe señalar las mejores condiciones para todos por igual. Asimismo, contar con las mismas obligaciones.

Sin embargo, curiosamente las igualdades que supuestamente los grupos feministas buscan, no se ven reflejadas en sus manifestaciones, pues su discurso es contradictorio en sí mismos, al exigir respeto y protección a todas las mujeres, algo en lo que estamos de acuerdo, y negar el derecho a la vida a otros, lo cual nos parece reprobable.

"El término pre-embrión no es más que el fruto de un malabarismo semántico". La Constitución Política de la República de El Salvador señala: "Toda persona tiene el derecho a la vida desde el momento de la concepción..." Al redactar este artículo, los legisladores procedieron de acuerdo a una realidad científica, absolutamente demostrada: que el ser humano comienza su existencia en el momento de la concepción. La vida humana es un proceso continuo que comienza con la fecundación del óvulo y termina con la muerte natural. La fisiología de la reproducción nos enseña que la vida del ser humano comienza en el instante en que el óvulo femenino es fecundado por el espermatozoide masculino, en el tercio externo de la trompa de Falopio. De esta unión resulta un ser humano que, en esta etapa recibe el nombre de huevo o cigoto y después, embrión. Estamos en presencia de un ser humano con capacidad intrínseca para crecer y desarrollarse.<sup>41</sup>

Ahora bien, si los movimientos feministas estuvieran enterado de lo que se entiende en la inserción anterior, sabrían que su movimiento en si es contradictorio por promover el aborto, cuyo proceso da como resultado la muerte de mujeres en desarrollo.

### 2.2.3 La postura de las denominaciones religiosas.

---

<sup>41</sup> Mayora Escobar, Carlos, "Sobre el embrión y el "pre-embrión"", *Revista signos vitales*, El Salvador, Vol. 2 Núm.4, Enero-Junio, 2004, pp. 12-13, <https://imbiomed.com.mx/articulo.php?id=25040>

Ahora pasamos a los grupos que probablemente sean a los que se les trate de desestimar más, es decir, los grupos religiosos, y el porqué de esto es muy sencillo, no solo la fe de las personas en un Dios, Creador, Padre Celestial o con cualquier otro título con el que se le identifique a la deidad, está disminuyendo, sino que los argumentos que generalmente utilizan para justificar su postura son meramente teológicos y en muchas ocasiones escasamente científicos. Lo cual en suma tiene como resultado un desinterés, desapego y menosprecio por parte de un porcentaje de la sociedad.

Por otro lado, de las muchas denominaciones religiosas existentes, en su gran mayoría algo que las une es su convicción por la protección del derecho a la vida, tal como se señala a continuación:

Alma es la sustancia espiritual e inmortal que informa al cuerpo y constituye la esencia del ser humano. El momento en que el alma informa al cuerpo se denomina "animación". El debate filosófico y teológico sobre el momento de la animación ha sido uno de los temas más recurrentes en la historia de la Filosofía y de la Iglesia Católica.

Los filósofos y teólogos consideran que este debate es independiente de los conocimientos científicos de la biología y de la reproducción humana. Desde la antigüedad, en las obras de Hipócrates no se aborda este problema. Por tanto no correspondería a la ciencia o a la medicina dilucidar el instante de la animación.

Un breve recuerdo de la historia antigua nos informa que, de acuerdo con la teoría del preexistencialismo, Platón sostenía que las almas existen antes de ser infundidas en el cuerpo. Siglos más tarde, San Agustín propuso que el alma es engendrada por el padre al mismo tiempo que el cuerpo. La teoría de la animación simultánea con el cuerpo fue propuesta formalmente por San Alberto Magno. Otro siglo pasó antes que Santo Tomás de Aquino concluyera que la animación es sucesiva y tardía a la formación del cuerpo

de cada ser humano. Estos conceptos, expuestos en su *Summa teologica*, predominaron en los siglos posteriores.

Hasta el siglo XX los documentos pontificios consensuaron estas discrepancias estatuyendo que el alma de cada ser humano es creada por Dios e infundida en su cuerpo, ya sea en la misma concepción o en el estado embrionario. Sin embargo, este debate no tenía importancia práctica en la ética de la reproducción humana que condenaba el aborto como un crimen, desde la aparición de los documentos paleocristianos del siglo I, tales como el Didaché y la Carta de Bernabé. En efecto, aun suponiendo que la animación es tardía, ya tiene una vida humana biológicamente constatable que prepara y reclama el alma para completar la naturaleza recibida de sus padres. En el siglo II Tertuliano afirmaba: "Ya es un hombre aquel que está en camino de serlo".<sup>42</sup>

Vemos pues que, desde hace siglos, las interrogantes de cuál es el momento en el que empieza la vida era tema de análisis y estudio, en este caso por los teólogos y filósofos, quienes se dedicaban al estudio y a plantearse ideas y dedicarle tiempo a la reflexión.

Como podemos ver la Iglesia Católica Cristiano Romana ha teorizado que el momento en el que entra el espíritu al cuerpo, es decir, el inicio de la vida tiene su origen desde el momento de la concepción, y es por eso por lo que sostienen y defienden el derecho a la vida desde los inicios del proceso de la gestación.

De igual forma, La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días defiende el derecho a la vida conforme a los siguientes lineamientos:

El Señor mandó: "...no matarás, ni harás ninguna cosa semejante" (Doctrina y Convenios 59:6). La Iglesia se opone al aborto voluntario motivado por razones de conveniencia personal o social. Los miembros no deben someterse a un aborto, realizarlo, hacer los arreglos para que se lleve a

---

<sup>42</sup> Cruz-Coke Madrid, Ricardo, "¿Desde qué momento hay alma en el embrión humano?", *Revista médica de Chile*, Chile, vol. 130, núm. 5, mayo, 2002, [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0034-98872002000500016&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0034-98872002000500016&script=sci_arttext&tlng=en)

cabo, pagar el procedimiento, dar consentimiento para que se efectúe ni recomendarlo. Las únicas excepciones posibles se producen cuando:

El embarazo es el resultado de una violación o de incesto.

Un médico competente determina que la vida o la salud de la madre corren un serio peligro.

Un médico competente determina que el feto tiene defectos graves que no permitirán a la criatura sobrevivir después del nacimiento.

Aun estas circunstancias no justifican de manera automática que se practique un aborto. Este es un asunto sumamente serio y debe considerarse solamente después de que las personas responsables hayan consultado con sus obispos y hayan recibido confirmación divina por medio de la oración.

Los oficiales que presiden examinan detenidamente las circunstancias cuando un miembro de la Iglesia esté implicado en un aborto. Podría ser necesario realizar un consejo de membresía si un miembro se somete a un aborto, lo lleva a cabo, hace los arreglos para que se realice, paga el procedimiento, accede a que se le practique o insta a alguien a hacerlo (véase 32.6.2.5). Sin embargo, no debe realizarse un consejo de membresía cuando un miembro haya estado implicado en un aborto antes del bautismo. Tampoco se considerará realizar consejos de membresía ni aplicar restricciones a aquellos miembros que hubieran estado implicados en un aborto por cualquiera de los tres motivos expuestos anteriormente.

Los obispos remiten las preguntas que tengan sobre casos específicos al presidente de estaca, quien podrá dirigirlas a la Oficina de la Primera Presidencia si fuera necesario.

Según la revelación recibida hasta el momento, una persona puede arrepentirse y ser perdonada del pecado del aborto.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> “Manual general: servir en la iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días”, *Intellectual reserve, inc*, versión 12/21, 2021, <https://www.churchofjesuschrist.org/study/manual/general-handbook?lang=spa>

Los miembros de La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, en relación con el aborto, se rigen por los principios señalados anteriormente, y prácticamente tienen algunas excluyentes de responsabilidad, tales como el aborto por cusa de violación e incesto, así como un par más en los que de manera textual y suma importancia se toma en cuenta el diagnóstico de los profesionales de salud, quienes se encargan de la ciencia médica. Además de señalar como una prioridad el bienestar de la mujer en embarazo en relación con el riesgo que este pudiera llegar a presentar para ella.

Así como La Iglesia de Jesucristo cuenta con un manual con principios por los que se rigen, la Iglesia Católica Cristiano Romana también cuenta con una ley que dirige y delimita los principios de sus enseñanzas, tal como lo insertamos a continuación:

En el libro titulado Aborto: El Desarrollo de la Perspectiva Católica Romana (Loyola, 1977), que es una de las obras mas importantes sobre este tema, el jesuita John Connery concluye su estudio con estas palabras:

"La tradición cristiana, desde los primeros días, revela una firme actitud contra el aborto... La condenación del aborto no dependió y no estaba limitada de ninguna manera a las teorías referentes al comienzo de la animación fetal. Aun durante los muchos siglos en que la práctica penal y penitencial de la Iglesia se basaba en la teoría de la animación retrasada, esto nunca afectó la condenación del aborto. Cualquiera que fuese la posición que se tomara sobre el comienzo de la animación, o sobre cuando el feto es un ser humano en el sentido estricto del término, se consideraba el aborto como un mal desde el momento de la concepción y el momento de la animación nunca se veía como una línea moral divisoria entre lo que se puede o no permitir.

Para ponerlo en las palabras mas directas del gran teólogo luterano, el pastor Dietrich Bonhoeffer:

"La destrucción del embrión en el vientre de la madre es una violación del derecho a vivir que Dios ha dado a esta vida naciente. Presentar la pregunta que si ya estamos aquí frente a un ser humano o no es simplemente confundir el tema. El hecho es simplemente que Dios ciertamente tuvo la intención de crear un ser humano y que este ser humano naciente ha sido intencionalmente privado de su vida. Y esto no es otra cosa sino asesinato"<sup>44</sup>

Respecto a la cita anterior, se habla desde un punto de vista meramente teológico, en la que se establece a Dios como el ser que le ha concedido el don de la vida a cada individuo de forma intencional, con el fin de que esta sea vivida, y que el aborto, por el contrario, restringe esta oportunidad.

La iglesia católica siempre se ha encontrado en contra de la interrupción voluntaria del embarazo, pues se considera que desde la concepción nos encontramos frente a un ser viviente y que el aborto es un gran mal.

Si bien, mencionamos al principio de este punto que la postura religiosa se funda en ideologías teológicas y no científicas, la razón por la que consideramos importante hacer mención de ellas es porque es una realidad que las diferentes denominaciones religiosas tienen peso en cuanto a las masas y seguidores que les sostienen en sus ideales, por lo cual no podemos dejar de lado que, estemos de acuerdo o no con las iglesias, la participación de sus seguidores en los congresos y procesos legislativos, ya sea desde dentro o de forma representada, tienen una importancia que en muchas ocasiones se busca ser censurada.

#### 2.2.4 Otras posturas sociales.

Naturalmente hay muchas otras posturas y opiniones además de las ya mencionadas. Algunas coinciden en ciertos puntos con unos grupos y aceptan otras ideas de otros, posturas que de igual forma son respetables.

---

<sup>44</sup> Rivero, Jordi, "La iglesia enseña lo mismo sobre el aborto desde el primer siglo", *SCTJM*, [https://www.corazones.org/moral/vida/aborto/aborto\\_iglesia.htm](https://www.corazones.org/moral/vida/aborto/aborto_iglesia.htm)

Actualmente llama la atención que un gran número de personas retrasan su tiempo para buscar fertilidad debido a factores socio culturales actuales que prefieren el desarrollo personal y laboral antes que tener hijos.

Este fenómeno que comenzó en países desarrollados, actualmente está siendo muy frecuente en países en vías de desarrollo también.

Las tasas de fecundaciones asistidas se han incrementado de manera significativa las últimas décadas, debido al fenómeno expuesto; y las posibilidades de encontrar un embarazo también se han hecho más factibles conforme las investigaciones científicas al respecto se han desarrollado.

Tener hijos hoy en día se ha convertido en la culminación de un proceso en que interactúan dos personas de sexo diferente una vez que ambos hayan alcanzado el éxito social deseado.<sup>45</sup>

Coincidimos con lo señalado en que aparentemente en su mayoría y solo los más conservadores son aquellos que desean tener una familia numerosa desde jóvenes, y los factores influyentes son muy variados. Sin embargo, justamente es por esta razón que está disminuyendo el número de personas que desean formar una familia a temprana edad, sino que algunos desean esperar y otros no planean tener hijos. No obstante, si existe el interés de tener una vida sexualmente activa, la cual en ocasiones no se tiene de manera responsable, y esto conlleva a embarazos no deseados y consiguientemente en muchos casos se busca abortar el producto que se encuentra en desarrollo.

Defendemos el ejercicio de los derecho sexuales y reproductivos de todas las personas conforme a su propia y libre voluntad y elección, sin dejar de lado la importancia de que esta se lleve a cabo de forma responsable.

Hay quienes sostienen que la vida solo tiene sentido y es digna cuando cumple cierto nivel de calidad, y que hay vidas que no merecen ser vividas.

---

<sup>45</sup> Kushner-Dávalos, Luis, "La fertilización *in vitro*: beneficios, riesgos y futuro", *Revista científica ciencia médica*, Bolivia, vol. 13, núm. 2, diciembre. 2010, [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=51817-74332010000200006](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=51817-74332010000200006)

Se dice que algunas vidas humanas se presentan tan discapacitadas o debilitadas que es un error dejarlas vivir.

Quienes así se expresan niegan el valor de la vida humana, pues consideran que lo importante no es la vida en sí misma, sino la calidad de vida. De manera que solo merecen ser vividas las vidas que ofrecen un cierto nivel de placer personal y ausente de dolor.<sup>46</sup>

La inserción que nos acontece nos ha resultado de lo más interesante, pues ciertamente las condiciones económicas, familiares, sociales, de salud y muchos otros factores son un influyente y diferenciador en cuanto a las distintas condiciones de vida que tiene una persona de otra, y mientras que para unos la vida con la que se cuenta es gratificante, para otros puede ser desdichada y sin valor. Pero a pesar de la diferencia de cada condición de vida entre las diversas personas, ésta es importante y valiosa por sí misma sin importar su estatus.

Se realizó una encuesta en 3021 empleados del Gobierno Federal de la República Mexicana sobre su aceptación o rechazo del aborto en cinco circunstancias diferentes. Se recabó información sobre datos socioeconómicos de los encuestados. Veintitrés por ciento rechazaron totalmente el aborto y 6% lo admitieron en todas las condiciones. El aborto fue aceptado por 61% si el embarazo pone en riesgo la vida de la madre; por 63% si ocurre por violación en mujer soltera; por 41% si se trata de una familia numerosa con serios problemas económicos; por 13% si se espera la mejoría económica de la pareja, y por 18% si se ha tomado la decisión de no tener más de dos hijos. El 16% de los encuestados, señaló que el aborto puede ser una decisión exclusiva de la mujer y 29% que se requiere el previo acuerdo con su pareja. El aborto es más aceptado por los jóvenes, por quienes tienen menos hijos, por los que viven en unión libre y por aquellos que tienen mayor nivel académico y mayores ingresos. Es también admitido en mayor proporción por quienes declaran no tener ninguna religión y por

---

<sup>46</sup> Lacalle Noriega, María, "En defensa de la vida humana", *Comisión episcopal de apostolado seglar, Editorial EDIC*, España, 2013, <https://studylib.es/doc/5032630/en-defensa-de-la-vida-humana---ufv>

aquellos que no asisten a los servicios religiosos o en quienes la religión no influye en sus decisiones.<sup>47</sup>

Existen muchos factores que resultan ser influyentes en las creencias y toma de decisiones de las personas, tales como las condiciones económicas, sociales, religiosas, lugares de desarrollo, culturales, etc. Y cada uno de estos crea personas totalmente distintas, con ideologías diversas, habiendo muchísimas opciones por las cuales elegir, y con el tema de la interrupción voluntaria del embarazo no es la excepción.

### 2.3 Estudios de los profesionales en medicina.

A partir de este punto pasamos de las ideologías a los estudios científicos con resultados comprobable y con una mayor trascendencia para el caso que nos ocupa, que es demostrar los hechos.

En los últimos años el extraordinario progreso de la biología ha permitido una más cabal noción de la procreación humana. La ciencia y la tecnología hacen hoy posible la manipulación del embrión humano. Sin duda, esto favorece que surjan interrogantes éticos y la conveniencia de un marco jurídico que regule estos avances. En 1981 los senadores norteamericanos Hatch y East propusieron la integración de un grupo interesado en la creación del Estatuto del Embrión (Human Life Statute), con lo cual se conseguiría la protección legal del embrión humano. Este estatuto jurídico contempló la incorporación de aspectos éticos, antropológicos, biológicos, ontológicos y teológicos. Los procedimientos de fecundación artificial han hecho posible la intervención sobre los embriones y los fetos humanos con fines diagnósticos y terapéuticos, científicos y comerciales. No obstante, existen algunas interrogantes que continúan pendientes: ¿cabe hablar de la existencia de un derecho a experimentar con embriones?, ¿qué directrices o qué legislación

---

<sup>47</sup> García Romero, Horacio, *et al.*, "Aceptación o rechazo del aborto por motivos maternos. Encuesta en 3021 empleados del gobierno federal", *Ginecología y obstetricia de México*, México, vol. 68, núm.5, Mayo, 2000, p. 198-203, <https://www.imbiomed.com.mx/articulo.php?id=4481>

se debe establecer? Las respuestas a estas preguntas, sin duda, exigen una serie de reflexiones profundas.<sup>48</sup>

Un punto importante y de trascendencia para los avances científicos es la manipulación de los embriones humanos y el que pensar en cuanto a esto, ya que sostenemos que la vida humana debe ser protegida desde el momento de la fecundación, por lo cual desde ese punto existe un derecho a la vida. Sin embargo, existen casos en los que un hombre y una mujer tienen el deseo de tener hijos, pero sus propias condiciones fisiológicas le impiden procrearlos de forma natural mediante las relaciones sexuales, y es la misma ciencia y sus avances que han permitido que dichas personas puedan tener progenie de forma *in vitro* o subrogada.

Ahora bien, si se llegase a decretar que el derecho a la vida debe ser conservada desde el momento de la fecundación, esto implicaría que la fecundación *in vitro* y los otros métodos de reproducción asistida deberían de regularse de forma distinta, pues en muchos casos dichos procesos no tienen un resultado favorable y el producto que es implantado se pierden, es decir que, conforme al párrafo anterior, se perdería una vida, lo que implicaría una penalidad por ellos. No obstante, los métodos de reproducción asistida no es una cuestión que abordaremos en el desarrollo de este tema.

La vida humana desde su inicio tiene interés permanente, sin pretender imponer un criterio personal, me parece conveniente razonar y meditar en relación a hechos científicos ya demostrados que sólo podrían generar controversia cuando existe diferente escala de valores. No es sólo por temor a las complicaciones tanto físicas como mentales que derivan del aborto provocado que puedan argüirse como razonamientos en contra de su realización, sino que es cuestión de principios éticos y legales que

---

<sup>48</sup> Ahued Ahued, José Roberto, "El estatuto del embrión humano", *Perinatología y reproducción humana*, México, Vol. 18 Núm.3, Julio-Septiembre, 2004, pp. 159-161, <https://imbiomed.com.mx/articulo.php?id=29076>

corresponden a la dignidad de la especie humana. Estos principios se refuerzan con descubrimientos científicos.<sup>49</sup>

Tal como sostiene el autor Laviada Arrigunaga, la interrupción voluntaria del embarazo conlleva ciertas repercusiones de efectos negativos, no solo por la expulsión del producto, sino que los efectos psicológicos que estos cambios generan en la mujer pueden llegar a ser desgastantes mentalmente, tal y como lo abordaremos en el punto siguiente.

Alrededor del aborto tradicionalmente gravita un debate sobre cuál es el verdadero comienzo de la vida humana. Muchas veces los argumentos se apartan de lo que la ciencia señala en sentido estricto y se reviste de ideología. Para responder a esta pregunta se debe acudir a la praxis científica médica. En este sentido, el doctor Justo Aznar indica que el embrión humano inicia su vida desde el primer día de la fecundación, al señalar lo siguiente: la vida de un ser humano se inicia con la fusión de los pronúcleos, masculino y femenino; es decir, con la fecundación y, por tanto, ese embrión primigenio es merecedor de todo el respeto que a todo ser humano adulto se le debe. Sin duda, este primer dato ya resulta altamente esclarecedor y ofrece pocas dudas acerca de la consideración del inicio, pues si no es interrumpida esta fase inicial alcanza una vida más adulta, pero no por ello más humana. Una vez que se ha constituido un nuevo cigoto se ha dado paso a un nuevo individuo de la especie humana.

En el mismo sentido, el doctor en medicina Gonzalo Herranz abordó la cuestión sobre el inicio de la vida humana a lo largo de toda su trayectoria profesional, con la intención de dejar clara cuál era la perspectiva médica a tal efecto. Según sus estudios, en los últimos 50 años se ha pretendido debilitar el estatuto del embrión humano nacido y de pocos días. Para poder alcanzar este objetivo se han utilizado todo tipo de imágenes falsas que lo distorsionan. Según indica este doctor en un libro que se ha hecho famoso y

---

<sup>49</sup> Laviada Arrigunaga, Francisco A., "Consideraciones científicas, éticas y legales a favor de la vida humana", *Revista biomédica*, México, vol. 12, Núm.1, Enero-Marzo, 2001, p. 77-79, <https://www.revistabiomedica.mx/index.php/revbiomed/article/view/259/271>

que procura reabrir un debate que parecía cerrado y tasado, aquellos que practican la reproducción asistida o experimentan con embriones humanos, utilizan esta táctica [embrión humano] para generar una corriente de opinión favorable. Para ello utilizaron la nomenclatura de células o complejos biológicos al hablar de un embrión humano.

De este modo la mayoría de los países han ido derivando su legislación hacia una tipificación favorable al aborto. Por ello, el doctor Herranz sostiene que toda esta reglamentación se ha construido sobre bases poco sólidas y que no puede haber buena bioética sin una buena base biológica. En consecuencia, apuesta por revisar la cuestión del aborto de arriba abajo. Como señala, los presupuestos bioéticos y las legislaciones varias que dieron licitud a la práctica del aborto y a la manipulación de los embriones son inválidos; más aún, están viciados. Para él todavía quedan muchas preguntas que son sustanciales y que aún no han sido respondidas con la suficiencia científica que merecen. Esto ha sucedido porque se han ido repitiendo ciertas explicaciones previas sobre el tema en cuestión, inteligentes y racionales, pero imaginadas, no fundadas en observaciones rigurosas. Para el doctor Herranz, la vida humana tiene un inicio muy obvio y su posición queda muy clara al respecto: El cigoto humano, antes que nada, es ya un hijo, en el que se unen dos progenies, dos familias humanas. Al reunir los genomas del padre y de la madre, se hace capaz de adquirir y expresar determinados caracteres hereditarios que justo le entroncan biológicamente con un pasado humano, con unas familias, y que determinan en buena medida su futuro, humano también. Además, la fecundación no sólo confiere al cigoto una herencia genética, y un dinamismo para que inicie el desarrollo, sino que lo inserta en un ambiente del que recibe estímulos epigenéticos que le obligan a reaccionar, a adaptarse a situaciones nuevas, a desplegar muchas posibilidades. Y, en el embrión humano, todo esto -

genoma, dinamismo de desarrollo, estímulos epigenéticos- es siempre específicamente humano.<sup>50</sup>

Ahora bien, la inserción anterior por una parte tiene la de enfatizar que como licenciados en derecho no tenemos la competencia para determinar lo que le corresponde a los expertos en la ciencia de la biología y la medicina, mientras que por la otra, nos sujetamos a lo establecido por el doctor Justo Aznar y el doctor en medicina Gonzalo Herranz, afirmando que el origen de la vida inicia al momento de la concepción natural, por lo que desde este preciso momento se debe de promoverse, respetarse y garantizarse el derecho a la vida del nuevo individuo que, aunque se encuentra en desarrollo, ya es un ser único y viviente.

Asimismo, los movimientos feministas en pro del aborto también deberían de señalar el tipo de violencia que se le genera a la mujer cuando se le practica un aborto, tal como se señala a continuación:

La gravedad que implica un aborto de estas características no sólo resulta abominable, porque destruye la vida de un concebido no nacido, de un ser que inicia su aventura vital; constituye, además, una brutal agresión contra la mujer. Hay que darse cuenta de la monstruosidad que supone la realización de una acción semejante. Aunque el hijo no es parte de su cuerpo, en contra de lo que sostienen algunos partidarios del aborto, la mujer sufre en su carne y en su sangre la violenta extracción de la criatura de su útero. Hay que valorar también la gravísima vulneración de su intimidad personal, la violencia que se ejerce sobre su persona y el impacto emocional que sufrirá ante un acto de tal envergadura, con las consiguientes repercusiones psicológicas que, con toda seguridad, padecerá».<sup>51</sup>

De lo señalado en el punto que ahora nos ocupa, enfatizamos que los expertos en la medicina y biología señalan que por el lado que trate justificársele

---

<sup>50</sup> Barba Morales, Martha Leticia *et al.*, "Iniciativa ciudadana versus despenalización del aborto", *Med. Ética*, vol. 33, núm. 3, México, jul./sep. 2022, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2594-21662022000300701&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2594-21662022000300701&script=sci_arttext)

<sup>51</sup> Cf. "La bioética en la encrucijada", *Dykinson*, Madrid 2003, págs. 127-128

siempre hay daños perjudiciales tanto para la mujer embarazada, así como para el producto en desarrollo.

#### 2.4 Estudios de los profesionales en psicología.

Tal y como lo mencionamos en el punto próximo anterior, abordando los efectos de la interrupción voluntaria del embarazo visto desde la psicología, en algunos casos produce cargas psicológicas tanto en hombres, como en mujeres, sin embargo, mayormente en las mujeres, y esto en diferentes niveles, pudiendo manifestarse como estrés, ansiedad, estrés y otro tipo de manifestaciones.

El estrés es la palabra introducida en 1949 por Hans Selye, se le ha catalogado como uno de los problemas de salud más frecuentes en la población actual, éste se desarrolla en tres fases: fase de alarma, resistencia y agotamiento. Está condicionado por mecanismos vegetativos, inmunológicos y hormonales regulados por la hipófisis. Ciertas etapas de vida son generadoras de estrés en particular para la mujer como el periodo menstrual, la gestación, el puerperio, menopausia y el climaterio cuyos efectos pueden manifestarse en el área psicológica, física y/o laboral. El objetivo general de la presente revisión es el dar a conocer los factores causantes de estrés, sus mecanismos de acción durante el embarazo. El estrés en esta etapa es debido al temor al parto inminente y a las probabilidades de peligro y daño para la gestante y su hijo durante este periodo y el parto, mucha de la angustia y miedo que se genera se debe a la tradición cultural...<sup>52</sup>

Vemos que para las mujeres la gestación, la menopausia, la menstruación y otras etapas de su vida, son generadoras de ciertos cambios psicológicos, entonces, cuanta más razón no lo va a ser la interrupción voluntaria del embarazo de forma psicológica, así como psiquiátrica.

---

<sup>52</sup> Díaz Romero, Rosa María, *et al.*, "Estrés y embarazo", *Revista ADM*, México, Vol. 56, Núm.1, Enero-Febrero, 1999, pp. 27-31, <https://www.imbiomed.com.mx/articulo.php?id=8093>

Los trastornos emocionales que produce la interrupción voluntaria del embarazo en las mujeres que se han practicado uno, pueden llegar a agravarse cuando previamente al aborto ya contaban con alguna otra manifestación de índole mental, pudiendo, manifestar síntomas de estrés postraumático, también conocido como síndrome postaborto.

#### 2.4.1 Efectos del síndrome postaborto.

Existen muchos tipos de trastornos, síndromes y enfermedades mentales que las personas podemos llegar a adquirir al pasar por experiencias traumáticas y difíciles de sobrellevar, provocando afectaciones emocionales que, si bien algunas de ellos no son curables, si son tratables, logrando una notable mejoría en la condición y calidad de vida de quienes las adquieren.

Entre los Trastornos de Estrés Post-Traumático (PTSD) que afectan a las víctimas de atentados terroristas, de desastres naturales y a excombatientes de guerra, hay uno que afecta a millones y millones de personas, en su mayoría mujeres\*: es el Síndrome Post-aborto (SPA). Recibe su nombre del Síndrome Post-Vietnam, el primer tipo de PTSD estudiado, por la similitud de los síntomas y su intensidad, con el agravante añadido del silencio y la marginación que rodea a la patología resultante de un aborto provocado. A pesar de los numerosos estudios realizados en todo el mundo y del hecho de que este Síndrome Post-aborto figura en los manuales de medicina y psicología de muchas universidades, una pesada cortina de silencio cubre todo lo relacionado con el aborto, especialmente en España.

Se calcula en 60 millones los abortos realizados anualmente en el mundo, de los cuales más de 700.000 se practicaron en España desde su despenalización en 1985. Por ello, la magnitud de este trauma post-aborto adquiere las características de una epidemia mundial. Pero veamos cuales son los síntomas del SPA.

Depresión, hostilidad e inestabilidad emocional

La Asociación Norteamericana de Psiquiatría, ya en los años 80, identificaba la depresión, la hostilidad, el desinterés y aislamiento, las imágenes recurrentes, el insomnio y pesadillas, y la incapacidad de expresar sentimientos como secuelas psicológicas del aborto. Otros estudios muestran un alto índice de intentos suicidas, de alcoholismo, bulimia y anorexia, frigidez y disfunciones sexuales, ruptura de relaciones de pareja (un 70%), de maltrato doméstico y autolesiones, de incapacidad de concentración, agotamiento y nerviosismo, crisis histéricas y agresividad. La Universidad de Baltimore (EE.UU.) descubrió que un 64% de las mujeres que habían abortado fueron posteriormente ingresadas en hospitales psiquiátricos, y la Real Academia de Obstetricia de Inglaterra anunció que el 59% de las madres (pues aunque aborte, la mujer sigue sintiéndose "madre") tienen probabilidades de padecer problemas psiquiátricos graves y permanentes después de un aborto.<sup>53</sup>

El síndrome postaborto, o por sus siglas SPA, es un conjunto de manifestaciones clínicas que se pueden llegar a producir después de practicarse un aborto, desarrollando trastornos mentales como los que se mencionan anteriormente, y en refuerzo a ello se inserta lo siguiente:

El SPA, tiene su aparición con síntomas y signos que preceden a la experiencia de uno o varios abortos. El aborto es vivido como un acontecimiento traumático y estresante por la persona, ya que esta se vio envuelta en un evento que representa un peligro real para su vida o de otros y/o amenaza para su integridad, conocido como trastorno de estrés postraumático presentándose una comorbilidad significativa con trastornos de ansiedad, trastornos depresivos, consumo de sustancias tóxicas y somatización e ideación e intento suicida, trastornos alimenticios y trastorno obsesivo compulsivo, trastornos emocionales y/o afectivos, de comunicación o relacionales, neuro-vegetativos y trastornos de la esfera sexual, entre otros.

---

<sup>53</sup> "El "síndrome post-aborto"", *No más silencio España*, España, <https://www.nomassilencio.com>

Desde el punto de vista tanatológico el dolor de la pérdida y la forma en que estas mujeres y hombres viven el duelo, tienen un doble impacto, pues a la pérdida del hijo no nacido se añade la culpa del parricidio, aunado a una historia clínica previa de trastornos emocionales dificultará la superación del duelo, pudiendo llegar a convertirse en un duelo patológico.

Ya que el duelo es la respuesta de la persona ante una pérdida o un cambio, sin importar lo insignificante o profundo que sea, es frecuente un período de desequilibrio donde el sufrimiento, la desesperanza, la desilusión y el dolor profundo son síntomas frecuentes. Existe un espectro y una profundidad de emociones y sentimientos que no se han experimentado antes o no son de habituales, por esta razón las personas desconocen como enfrentarlas de manera adecuada, ya que no pueden utilizar los mecanismos normales de afrontamiento.<sup>54</sup>

De la inserción anterior, consideramos importante extraer que en gran medida el síndrome postaborto consiste en el duelo de haber pasado por una pérdida, y en el caso de la interrupción voluntaria del embarazo, por haber sido realizado de forma consiente, llevando una carga de culpa y remordimiento por haber desechado la oportunidad de desarrollo y crecimiento de un ser viviente, específicamente del propio hijo, y al ser una experiencia distinta de las vividas con anterioridad, llega a ser difícil el saber cómo tratarla de la mejor manera para mejorar la condición psicológica adquirida.

---

<sup>54</sup> Andón Stevenson, Ana Rosalba, "Síndrome Pos Aborto y el Proceso de Duelo", Asociación mexicana de educación continua y a distancia, AC, México, 2011, Microsoft Word - TESINA.doc (tanatologia-amtac.com).

## CAPÍTULO TERCERO. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD SOBRE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

### 3.1 El control de convencionalidad.

Pues bien, en seguimiento a esta investigación, llegamos a una parte sumamente importante para el desarrollo, ya que nuestra pretensión, tal y como se puede deducir desde el título de ésta, es determinar si el control de convencionalidad es aplicable en las reformas que ha habido en nuestro estado mexicano en relación con la interrupción voluntaria del embarazo.

Dicho lo anterior, para este capítulo y como primer punto entraremos de lleno haciendo un análisis y explicando lo que es el control de convencionalidad y sus repercusiones en la legislación mexicana.

Tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Es decir, que la autoridad en el ejercicio de sus funciones debe valer y hacer que se cumplan los derechos humanos sin excepción alguna. Lo cual, en un sentido amplio conlleva a la estricta observancia de los tratados internacionales de los que forma parte el estado mexicano, tal y como lo señala el autor Morelos García: “El sistema constitucional mexicano establece que los tratados internacionales forman parte del derecho nacional, por lo cual todos los tribunales ... se encuentran obligados a su aplicación, de acuerdo con el fundamento de los artículos 104 y 133 de la CPEUM.”<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Morelos García, Gumesindo, *Control de convencionalidad de los derechos humanos en los tribunales mexicanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, p. 28., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5476/11.pdf>

En este orden de ideas, consideramos importante señalar en este momento qué es el control de convencionalidad y cuáles son sus diversas implicaciones en la legislación de un país, en el caso que nos ocupa, de México.

Por control de convencionalidad se entiende el proceso de discernir si una norma o un acto internos son o no convencionales... Por su parte, para Karlos Castilla, el control de convencionalidad es una interpretación de derechos y libertades acorde a tratados, que significa que los jueces nacionales están obligados a: 1) Observar los tratados internacionales; 2) Aplicar los tratados internacionales en materia de derechos humanos como el derecho interno que es; 3) No interpretar en contra del contenido, objeto y fin de los tratados internacionales; 4) Hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en los tratados internacionales y 5) Observar cómo pauta de interpretación la jurisprudencia de la Corte IDH...<sup>56</sup>

Haciendo una pequeña parada en el párrafo que acabamos de transcribir, es nuestro afán dar una pequeña explicación a cada uno de los puntos que se mencionan en la inserción próxima anterior.

En primer lugar, la observancia a los tratados internacionales.

Aunque siempre resulta dificultoso exponer una definición que logre reunir todos los elementos atinentes a lo que se pretende definir, se hace preciso destacar que son variadas las definiciones que han surgido sobre los tratados internacionales, entre las cuales serán señaladas las que se consideren de mayor trascendencia en el ámbito jurídico internacional, buscando lograr un análisis claro de lo que es en realidad hoy en día un tratado internacional.

Para Antonio Linares, un tratado internacional <es un instrumento donde se consignan disposiciones libremente pactadas entre dos o más sujetos de

---

<sup>56</sup> Nieto Castillo, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 47., <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/42425>

Derecho Internacional con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos> (Linares, 1992, p.61).<sup>57</sup>

Derivado de lo anterior, nosotros entendemos como tratado internacional a todo acuerdo establecido por escrito en uno o más instrumentos conexos celebrado entre estados o estados e instituciones internacionales, con la intención de facilitar las relaciones entre diversas naciones, estableciendo compromisos entre los mismo, los cuales podrán ser de carácter político, científico y/o económico, etc.

Ahora bien, México actualmente forma parte de muchos tratados y acuerdos internacionales a los que voluntariamente se sujeta, tal y como es señalado en la misma página del Gobierno de México, mencionando algunos de los que ha firmado:

México cuenta con una red de 12 Tratados de Libre Comercio con 46 países (TLCs), 32 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRIs) con 33 países y 9 acuerdos de alcance limitado (Acuerdos de Complementación Económica y Acuerdos de Alcance Parcial) en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Además, México participa activamente en organismos y foros multilaterales y regionales como la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Mecanismo de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y la ALADI.<sup>58</sup>

Además de los ya mencionado, en materia de derechos humanos, México forma parte de la CEDAW - Convención sobre los derechos de las mujeres, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de *Belem Do Para*”, entre otros.

---

<sup>57</sup> Hernández Villalobos, Larys Leiba, “Los tratados internacionales como base de la diplomacia mundial”, Universidad del norte, Venezuela, 2004, p. 67, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2347402>

<sup>58</sup> “Tratados y acuerdos que México ha firmado con otros países”, Gobierno de México, 2018, <https://www.gob.mx/se/articulos/tratados-y-acuerdos-que-mexico-ha-firmado-con-otros-paises?idiom=es>

Ésta “Convención de *Belem Do Para*” señala en su artículo 3 que Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Es decir, que el propósito principal de la Convención en comento es la de proteger los derechos de toda mujer para encontrarse libre de toda violencia en cualquiera de sus formas.

Asimismo, el artículo 9 señala lo que insertamos a continuación:

#### Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.<sup>59</sup>

De dicho artículo, rescatamos la importancia que se hace en los diferentes tipos de condiciones en los que se puede encontrar una mujer y a la vez considerársele que se encuentra en un estado vulnerable. Entre otras, está la condición de embarazo, refiriéndose a la gestante como una persona con mayor vulnerabilidad, por lo que, según entendemos de dicha convención, ésta necesita recibir una mayor protección, y los Estados se ven obligados a respetar y garantizar los derechos de ella en una mayor medida.

Por otro lado, y conforme al segundo punto del párrafo en mención, al hacer alusión a los tratados internacionales, los cuales están relacionados con los derechos humanos, deben de aplicarse de igual forma tal como al derecho interno en el país.

---

<sup>59</sup> “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de *belem do para*”, Tratados multilaterales, *Departamento de derecho internacional*, 1994, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Pues bien, el derecho interno es una serie de normas y leyes que regulan las relaciones entre el estado y sus ciudadanos, los cuales son plasmados mediante escritos legislativos. Estos son de carácter obligatorio para ambas partes, y bien pueden garantizar su cumplimiento a través de la coacción dentro del territorio sobre el que se suscriben. Asimismo, en caso de incumplimiento, alguna de las partes puede recurrir a juzgados o tribunales cuando considere que alguno de sus derechos ha sido violentado y estos a su vez podrán condenar por medio de alguna sanción en particular, conforme al caso en concreto.

Tal es el caso Radilla Pacheco en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al declarar responsable al estado mexicano por violaciones de derechos humanos, tales como el derecho a la libertad, a la integridad personal, a la vida, a la integridad mental y física, entre otros derechos violentados, impulsó reformas legislativas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para introducir nuevas reglas en materia de derechos humanos:

El 12 de julio se produjo la votación acerca del llamado “control de convencionalidad”, que se relaciona con la nueva redacción del artículo 1 de la Constitución en donde dice: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.<sup>60</sup>

En esta parte haremos un pequeño paréntesis, para señalar lo indicado por la jurisprudencia que a continuación se inserta:

Registro digital: 2005721; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Constitucional; Tesis: 2a. XVIII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1500; Tipo: Aislada

---

<sup>60</sup> Hirales Morán, Gustavo A., “México, Ajustando cuentas con la historia (justicia transicional fallida)”, *Comisión nacional de los derechos humanos*, México, 2017, p. 128, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5173/22.pdf>

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito o a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.<sup>61</sup>

De igual forma, las autoridades competentes deberán de promover, respetar y garantizar que los países integrantes de las normas y acuerdos internacionales cumplan con las mismas, tal y como se debe de realizar en el derecho interno.

Conforme al orden de puntos, en tercer lugar, tenemos la interpretación de los tratados internacionales. La percepción y el entendimiento de dos personas puede darse de formas sumamente distintas. Ahora bien, a nuestro parecer, afortunadamente no es posible llegar a tener una exacta igualdad en la forma de

---

<sup>61</sup> Tesis 2a. XVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, febrero de 2014, p. 1500, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005721>

pensar de cada individuo, lo que conlleva a que en ocasiones puedan existir diferentes y muy opuestas formas de captar una misma idea. Lo cual puede llegar a prestarse a una equivocada forma de interpretar la idea plasmada del legislador en una serie de párrafos.

O sea, y en apego a lo establecido por La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”<sup>62</sup>

Esta Convención acepta que se puede acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido, cuando la interpretación dada de acuerdo con la regla general (artículo 31), deje ambiguo u obscuro el sentido, o cuando conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable (artículo 32).

La Comisión de Derecho Internacional se limitó a tratar de aislar y codificar las reglas que parecen constituir el fundamento general de la interpretación de los tratados<sup>63</sup>

Si, tal y como lo mencionamos anteriormente, la interpretación de las leyes debe estar enfocada a la intención del legislador al plasmar en papel la idea con la que se crea una nueva ley. Si bien, las leyes deben de redactarse con tanta claridad como sea posible, la interpretación de estas debe de ir en armonía con el propósito para la cual fue creada, antes bien que a la conveniencia de quien dispone de ella.

En cuarto lugar, tenemos un punto interesante, pues señala la obligación de hacer efectivos los derechos y libertades que se encuentran en los tratados internacionales. Es decir que, aunque se puede llegar a pasar por desapercibido,

---

<sup>62</sup> *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/400182/convencion\\_viena.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/400182/convencion_viena.pdf)

<sup>63</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, 4a. ed., UNAM, México, 2003, p. 141, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/831/9.pdf>

los derechos y libertades no se cumplirán por arte de magia, sino que debe haber un responsable de garantizar que estos se hagan efectivos.

Ahora bien, el simple reconocimiento de derechos y libertades no es suficiente para garantizar su efectividad, pues si bien representaba un logro contenerlos en la Constitución, también resultaba necesario prever algunos mecanismos para los casos en que fueran violados...

(...)

En términos generales, podemos decir que en la Constitución de Cádiz se previó una especie de mecanismo de control constitucional de tipo político, es decir, encomendado a un órgano de naturaleza política, en este caso el Poder Legislativo depositado en las Cortes, que sería encargado de conocer los casos en que se violara el texto constitucional mediante algún acto que pudiera considerarse como infracción a la Constitución, que podría representar a su vez una violación a los derechos y garantías previstos en el mismo texto constitucional.<sup>64</sup>

Es decir, que en este caso que ahora nos ocupa, el control de convencionalidad es ese mecanismo de defensa que garantiza el cumplimiento de las leyes constitucionales de nuestro país en caso de que los juzgadores del estado no respeten el cumplimiento de los derechos humanos.

Como quinto y último punto del párrafo que hemos estado desglosando está la de observar cómo pauta de interpretación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), por lo que a continuación señalamos lo que es:

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e

---

<sup>64</sup> Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y España (1808-2018)*, UNAM, México, 2021, pp. 107-109, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6505/19.pdf>

interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.<sup>65</sup>

Es decir, que como bien mencionamos anteriormente, esta Corte IDH tiene como fin el de promover, respetar y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, lo cual hace mediante la Convención Americana, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, el cual es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetado por los estados que forman parte de esta. Asimismo, la Convención establece que la Comisión IDH y la Corte IDH son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados parte de la Convención.

Los Estados que a la fecha han ratificado la Convención Americana y forman parte de esta son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

Es correcto afirmar entonces que la Comisión IDH y la Corte IDH, al decidir las peticiones y casos que se someten a su conocimiento, efectúan de manera permanente un control de convencionalidad de las acciones u omisiones estatales. El resultado de este control de convencionalidad es precisamente la determinación de si el Estado incurrió o no en responsabilidad internacional por violación a la Convención Americana.<sup>66</sup>

En otras palabras y a modo de ejemplo, cuando exista controversia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la inconformidad de alguna otra entidad o incluso un particular, respecto a la emisión de una resolución o sentencia que

---

<sup>65</sup> ¿Qué es la corte interamericana y cuáles son sus atribuciones?, [https://www.corteidh.or.cr//que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr//que_es_la_corte.cfm)

<sup>66</sup> Serrano Guzmán, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2013, p. 15., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4702/8.pdf>

este vulnerando una pretensión en materia de derechos humanos, la Corte IDH es autoridad competente para conocer de dicho asunto

Asimismo, las violaciones que pudiera contemplar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos es un asunto para la Corte IDH, tal y como en su momento se vio el caso Radilla Pacheco:

La reforma constitucional y el ejercicio interpretativo en torno al caso Radilla Pacheco vs. México realizado por la SCJN ha permitido un avance en la aproximación a diseños normativos y jurisprudenciales desarrollados en la práctica comprada, y que otorga a los tratados internacionales de derechos humanos un estatus especial como norma interna *vis á vis*, las obligaciones que los propios tratados establecen para su debida aplicación. Se está ante una especie de círculos concéntricos en el cumplimiento de las obligaciones que requieren asumirse en la medida que corresponde a la sofisticación de la norma convencional, y al referirse a los tratados internacionales que contemplan normas sobre derechos humanos, especialmente aquellos que traen aparejada una jurisdicción internacional.<sup>67</sup>

Si bien, el propósito de estos casos es el de garantizar los derechos humanos y prevenir las violaciones de estos, con una visión en el principio de progresividad, resulta agradable tener una esperanza en que este camino nos lleva a un mundo mejor para nuestros hijos y la generaciones futuras, ya que las leyes, tratados y toda normatividad nacional e internacional tiene la visión de que se le dé a cada quien lo que le corresponde, contando con la garantía de que en caso de que la legislación de nuestro país no cumplan con ellas, las entidades internacionales se encarguen de hacerlas cumplir, tal y como lo señala el autor Orozco Hernández:

En este sentido, atendiendo a los compromisos internacionales adquiridos por los Estados en ejercicio de sus soberanías, la justicia en materia de

---

<sup>67</sup> Caballero Ochoa, José Luis, *Control de convencionalidad, medios de comunicación y libertad de expresión. Elementos de ponderación a juicio del TEPJF*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 39., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6306/6.pdf>

derechos humanos no se limita ya al ámbito interno de los Estados, sino que se extiende al ámbito internacional y, una vez dictado un fallo internacional, éste debe ser cumplido por el Estado. Como afirma el ilustre jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, anterior juez y presidente de la Corte IDH, “esos derechos de fuente internacional poseen una doble protección, la primera, que es la esencial, en el ámbito interno, y otra subsidiaria y complementaria en el ámbito internacional” (Fix-Zamudio 2011, 237) esto es, por lo que se refiere el sistema regional de las Américas, a través de la CIDH y, su caso, la Corte IDH.<sup>68</sup>

A final de cuentas, lo que se ha adquirido son compromisos entre naciones, los cuales se han procurado voluntariamente, ya que, de no haber sido de esta manera, desde un principio no debieron de haber sido tomados.

No obstante, el control de convencionalidad tiene sus orígenes desde tiempo antes de ser denominado como tal, como bien lo señala el autor Karlos Castilla:

El control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos, no es ninguna novedad, ya que, tal vez no con ese término pero sí en cuanto a objetivo y fines, su origen se remonta al momento en que entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al encontrarse prevista en el artículo 62.1 y .3 de ese tratado la competencia en ese ámbito de la CoIDH. Esto es así, porque ahí se dispone expresamente que la Corte Interamericana tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH que le sea sometido a su consideración, esto es, que el tribunal interamericano es el encargado de revisar que los actos y hechos de los Estados que han reconocido su competencia se ajusten a las disposiciones de la Convención Americana, de vigilar que el hacer o no hacer de los Estados se ajuste a la

---

<sup>68</sup> Orozco Henríquez, José de Jesús, *Control de la convencionalidad en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014, p. 14., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5474/9.pdf>

regularidad del tratado y, con ello, de asegurar y hacer efectiva la supremacía de éste.<sup>69</sup>

Es por ello que haberse dado origen al control de convencionalidad, y teniendo conocimiento el estado mexicano de lo que esta figura en conjunto con los tratados internacionales puede llegar a fortalecer a la nación en materia de protección de los derechos humanos, con la garantía de que, de ser necesario, ésta entrará en acción para su protección.

Es por lo anterior, que el estado debe centrar todos sus esfuerzos en cumplir los compromisos adquiridos por su propia y libre voluntad y elección, involucrando a todas y a cada una de las entidades federativas junto con las facultades conferidas a las diversas dependencias e instituciones dotadas de poderes y potestades que ejercen sobre sus gobernados.

Una vez verificada la manifestación del consentimiento estatal respecto de un tratado, el Estado que obligado a cumplir con los respectivos compromisos adquiridos por el mismo. La obligación de cumplimiento de las normas de derecho internacional vincula a todos los poderes, órganos y autoridades nacionales, “toda vez que el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido. Tres son los principios de derecho internacional en los que se basa esta afirmación:<sup>70</sup>

Es decir, que las distintas entidades federativas que conforman el país deben de sujetarse en su conjunto como un todo, a fin de garantizar el cumplimiento de los tratados de los que forma parte, ya que de lo contrario se incurriría en responsabilidad internacional, y llegando a quedar sujeto a adaptar las disposiciones internas del estado mexicano conforme a las disposiciones y tratados internacionales.

---

<sup>69</sup> Castilla, Karlos, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 11, México, ene. 2011, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542011000100020](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100020)

<sup>70</sup> Ibañez Rivas, Juana María, *Control de convencionalidad*, UNAM, México, 2017, pp. 13-14., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4622/9.pdf>

La premisa explícita de la que partimos en este acápite es que el estándar de control de convencionalidad y su naturaleza obligatoria se sustenta en el hecho de ser un desarrollo jurisprudencial de las obligaciones de los Estados parte en la CADH derivadas de los artículos 1.1 y 2 del dicho tratado internacional. La primera norma referida establece las obligaciones generales de respeto y garantía y la segunda la obligación de adoptar disposiciones para armonizar el derecho nacional con el interamericano.<sup>71</sup>

Es por ello, que consideramos que la intención de los tratados internacionales es la de armonizar y unificar internacionalmente los criterios de todos sus integrantes en materia de derechos humanos, a fin de dirimir todo conflicto y/o abuso de autoridad, tal como lo hubo en los momentos detonantes de sus primeras constituciones.

Con respecto al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH en el sistema jurídico mexicano la Suprema Corte ha establecido que “Para el Poder Judicial de la Federación son obligatorios los criterios contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana. Sin embargo, cuando el Estado mexicano no sea parte en el litigio, los criterios emitidos por este tribunal internacional en estos casos únicamente serán orientadores para los jueces mexicanos.”<sup>72</sup>

En contraste, uno de los puntos importantes que también nos interesa detallar en esta investigación es el hecho de que en ocasiones el control de convencionalidad también se le denomina control *ex officio* o control difuso. Sin embargo, es importante señalar si estas distintas formas de llamarlo en realidad son lo mismo, o si son similares pero diferentes.

Comencemos por señalar el control *ex officio*, según lo define la autora Claudia Isabel Sánchez Rangel:

---

<sup>71</sup> Fajardo Morales, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcances. Especial referencia a México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 41., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4827/10.pdf>

<sup>72</sup> Martínez Verástegui, Alejandra, *et al.*, *Control de convencionalidad*, Suprema corte de justicia de la nación, México, 2022, pp. 29-30, [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-03/CJ%20DH%2010%20CONTROL%20DE%20CONVENCIONALIDAD\\_DIGITAL%20FINAL\\_MARZO.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-03/CJ%20DH%2010%20CONTROL%20DE%20CONVENCIONALIDAD_DIGITAL%20FINAL_MARZO.pdf)

Por lo que toca al control *ex officio* de convencionalidad este se puede definir como un deber internacional y constitucional de todos los jueces y autoridades mexicanas de realizar una confrontación entre la norma general que se debe aplicar a un caso concreto y el bloque de derechos humanos, buscando una interpretación conforme o, en caso extremo, desaplicarla de la resolución correspondiente.<sup>73</sup>

Conforme a lo anterior, vemos pues que la autora lo define como la obligación de la autoridad de compulsar las normas del país en contraste con los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que forma parte México, en el caso que nos ocupa, procurando afinidad entre estas.

Ahora bien, según el autor Alfonso Pérez Daza existen supuestos en los que la autoridad no está obligada a ejercer el control *ex officio*, tal y como lo señala conforme a lo siguiente:

...en cada caso se debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustiva, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Sánchez Rangel, Claudia Isabel, “¿Es anticonstitucional que la jurisprudencia de la suprema corte de la justicia de la nación no sea susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*?”, *Revista del posgrado en derecho de la UNAM nueva época*, México, año 4, núm. 7, julio-diciembre, 2017, p. 78, <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx//index.php/rpd/article/view/111/122>

<sup>74</sup> Pérez Daza, Alfonso, “Constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*. Condiciones generales para su ejercicio”, *Anuario de derechos humanos del instituto de la judicatura federal*, UNAM, México, 2017, p. 508, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-judicatura/article/view/35190/32113>

Este supuesto, pone sobre la mesa la posibilidad de que alguna norma que presumiblemente vaya en contra de los derechos humanos para los que supuestamente fue creada, y en acción a esto se puede realizar un análisis en verificación de que esta nueva norma sea eficaz en la aplicación y sentido que el legislador quiso darle al momento de su creación.

Por otro lado, el control difuso es el otro aspecto que acordamos estudiar, mismo que a continuación insertamos una definición concreta de esta, tal y como lo refiere la autoría Merly Martínez Hernández:

...la definición textual de dicho concepto es: la inspección o intervención imprecisa de conformidad a lo admitido por las partes representantes.

Ahora bien, doctrinalmente el control difuso de convencionalidad significa que en la solución de conflictos, se debe dar primacía a las normas internacionales en materia de derechos humanos, frente a las nacionales, inclusive declarar la invalidez de estas por ser contrarias a los preceptos transnacionales, siempre y cuando sean más benéficas para la persona en el catálogo de derechos en las convenciones.<sup>75</sup>

Es decir, en materia de derechos humanos, los tratados internacionales deben de anteponerse por encima de las leyes nacionales, siempre y cuando dichos tratados resulten de mayor beneficio que las leyes nacionales. En otras palabras, debe aplicarse la legislación que otorgue un provecho superior en materia de derechos humanos.

Sin embargo, en ocasiones no es una tarea fácil determinar entre dos o más opciones que es lo que resulta ser de mayor beneficio, por lo que dicha labor debe de ser realizada por expertos en el tema para determinar la elección más viable en cada caso en concreto.

---

<sup>75</sup> Martínez Hernández, Merly, "Control difuso de convencionalidad", *Revista jurídica primera instancia*, número 2 enero-junio, 2014, p. 126, <https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/CONTROL-DIFUSO-DE-CONVENCIONALIDAD-Merly-Martínez-Hernández.pdf>

La doctrina considera que este control surge del principio *iura novit curia*, que implica que el juzgador debe "...aplicar las disposiciones pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente". Asimismo, se deriva de los artículos 1°. Y 2°. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a los Estados suscriptores a garantizar los derechos y garantías en ella reconocidos y a adoptar las medidas para asegurar el respeto a esos derechos y al principio *pacta sunt servanda*.<sup>76</sup>

Como bien hemos mencionado en anteriores ocasiones, al momento de que un estado acuerda pertenecer o formar parte de un tratado internacional, es porque se obliga a respetar y garantizar sus preceptos, de ahí que de la inserción anterior indica *pacta sunt servanda*, o sea, lo pactado obliga.

Por otro lado, también se encuentra el control de constitucionalidad, el cual en cierto modo es similar al control de convencionalidad: "El control constitucional recae más frecuentemente –aunque no únicamente– en leyes parlamentarias, pues el Poder Legislativo es el primordial órgano obligado a cumplir las disposiciones de la Carta Magna."<sup>77</sup>

Este control de constitucionalidad es traído a tema solamente a modo de ejemplo, señalando que las similitudes residen en que ambas tienen la función de garantizar que se cumplan las legislaciones que le competen. Es decir, mientras que el control de constitucionalidad vigila que se cumplan los preceptos que se encuentran en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el control de convencionalidad procura el cumplimiento de lo establecido en la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

---

<sup>76</sup> Hallivis Pelayo, Manuel L., "Control difuso de la convencionalidad", *El juicio de amparo en el centenario de la constitución mexicana de 1917 pasado presente y futuro*, UNAM, México, 2017, t. II, p. 290, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/20.pdf>

<sup>77</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Ruben, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, Comisión de derechos humanos del distrito federal, México, 2013, p. 13, [https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material\\_lectura/Metodología%20Control%20Difuso.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Metodología%20Control%20Difuso.pdf)

La SCJN estableció que, en el ejercicio del control difuso, los tribunales mexicanos deberán considerar los siguientes elementos: 1) los derechos humanos consagrados en la Constitución y la jurisprudencia nacional a su respecto; 2) los derechos humanos previstos en tratados internacionales; y 3) los criterios de la jurisprudencia de la Corte IDH que precisen su significado.<sup>78</sup>

Ahora bien, conforme a la transcripción anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte IDH también son parte importante al momento de referirnos al control difuso.

Derivado de lo anterior, entendemos que, al señalar al control de convencionalidad, nos estamos refiriendo al control difuso y/o control *ex officio*. No obstante, al hablar del control difuso y/o control *ex officio*, no necesariamente se está referenciado al control de convencionalidad, ya que también podríamos estar denotando al control de constitucionalidad, el cual como ya mencionamos en cierta manera son similares, pero a la vez son distintos.

### 3.2 Derechos y obligaciones de los implicados en la interrupción voluntaria del embarazo.

Por otro lado, consideramos sumamente importante señalar a quienes son los implicados directos e inmediatos cuando entramos en el tema de la interrupción voluntaria del embarazo, ya que si bien, la mujer es quien desarrolla el producto en su vientre, este es el resultado de origen cuya procedencia es tanto de esta como de un hombre, es decir que, probablemente debamos de plantearnos la idea de que ambos tengan las mismas responsabilidades y obligaciones desde el momento de la concepción natural.

Igualmente, el individuo en desarrollo también debe ser considerado como parte importante en esta toma de decisión. Sin embargo, antes veremos cuales son los criterios y legislaciones con respecto a las obligaciones, así como los derechos que se adquieren con relación a este tema.

---

<sup>78</sup> Ibidem, p. 16.

Algunos antecedentes de la protección especial a la niñez se ubican en Francia, donde a mediados del siglo XIX la legislación comenzó a protegerla en su medio de trabajo y a garantizar su derecho a la educación; otros se actualizan en la comunidad internacional, la cual el 26 de diciembre de 1924 adoptó la primera Declaración de los Derechos de los Niños conocida como Declaración de Ginebra, en la que se les reconocen y afirman sus prerrogativas y la responsabilidad de los adultos para con ellos.

Entre los deberes que asume la humanidad a raíz de esta Declaración están: 1) que el niño sea puesto en condiciones de desarrollarse normalmente, material y espiritualmente; 2) que al niño hambriento se le alimente, al enfermo se le atienda, al deficiente se le ayude, al desadaptado se le reeduce, y al huérfano y al abandonado se les recoja y ayude; 3) que el niño sea el primero en recibir auxilio en un siniestro; 4) que se coloque al niño en condiciones de ganarse la vida y se le proteja ante cualquier explotación; 5) que se eduque al niño fomentándole que ponga sus cualidades al servicio de los demás.<sup>79</sup>

Comenzando por los derechos de los menores, es importante señalar que estos deben de ser reconocidos, respetados, protegidos y garantizados desde el momento en que la vida inicia. O sea, al momento en el que se origina la facultad de gozar de los derechos humanos, ese es el instante en que éste es un individuo implicado en la interrupción voluntaria del embarazo y que consecuentemente, puede ser sujeto de repercusiones directas.

Por más que se le dé vueltas al tema, siempre terminamos admitiendo que la vida humana comienza con la unión del óvulo y del espermatozoide. “Cada vez es más claro que el comienzo de la existencia de un nuevo ser se produce por la fusión de los gametos de sus progenitores, momento en el que se constituye su programa genético o genoma”. “La fecundación *in vitro* (...) no es más que una técnica empleada a veces para esquivar una

---

<sup>79</sup> González Contró, Mónica, *Interés superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia*, UNAM, México, 2015, pp. 16-17, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3992/4.pdf>

dificultad en el encuentro entre el óvulo y el espermatozoide”. “...la formación del ser humano comienza con la unión del óvulo y el espermatozoide. Desde ese momento existe una unidad orgánica, un organismo, un ser vivo, una persona”.<sup>80</sup>

Es decir que, conforme a lo anterior, el primer y más importante derecho que se debe de tener en cuenta es la vida, pues científicamente los profesionales en la medicina y la biología han comprobado el origen.

Los chinos reconocen la concepción como fecha para calcular la edad, de esta manera un recién nacido tiene un año desde que nace.

Algunos textos legales internacionales no tienen dudas en afirmar que la vida humana comienza en la concepción, mientras que otras normas otorgan una plena protección al ser humano, entendiendo dentro de este término al concebido.<sup>81</sup>

Curiosamente podemos decir que aquí y en china la concepción natural del ser humano es reconocido por los expertos como el inicio de la formación humana.

Ahora bien, una vez habiendo tal existencia humana, no debe ponerse en tela de juicio si la vida debe de protegerse desde ese momento o no. Creemos que se suele rebuscar las situaciones más extraordinarias para tratar de justificar la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, al existir la vida, existe un derecho.

Es necesario distinguir de nuevo diversas fases o estadios en el desarrollo de la vida humana, aunque sólo se tengan en cuenta, como vamos a ver a continuación, aquellos momentos o estadios que son relevantes para determinar la capacidad de continuar y culminar ese mismo proceso de desarrollo vital, sin atender a otros cortes de éste que se basan en ciertos

---

<sup>80</sup> Pérez Vargas, Víctor, “Los nuevos paradigmas y los derechos del concebido como persona”, *Revista judicial de la corte suprema de justicia*, Costa Rica, 2000, p. 23, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13650/12962>

<sup>81</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique, *Derecho genético principios generales*, 5ta. ed., [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5088/Varsi\\_Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5088/Varsi_Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

cambios biológicos significativos, pero en realidad ajenos a la continuidad de tal proceso. Podrá parecer artificioso tal procedimiento de diferenciación, pues la vida humana es desde que ocurre la concepción natural (momento del comienzo de la vida humana o, si se prefiere, de una forma de vida humana) un continuo biológico en constante evolución y desarrollo. Pero el Derecho debe operar de este modo, seccionando la realidad para así poder captarla mejor y poder proceder a continuación a sus propias valoraciones. De este modo, se introducen en el escenario jurídico dos clases de principios de aproximación a la vida prenatal: el gradualista, conforme al cual se valora la vida prenatal en atención a diversos momentos característicos de su desarrollo, y el de la potencialidad como complemento del anterior, que permite distinguir en la vida humana las posibilidades de diversa intensidad de llegar a nacer por las que puede atravesar el concebido (piénsese que este factor puede ser decisivo para la valoración jurídica de la vida del embrión *in vitro*, en tanto no ha sido transferido a una mujer).<sup>82</sup>

De acuerdo al párrafo anterior, consideramos que podemos reclasificar los principios de aproximación de la vida humana de la siguiente forma: primero, los que se producen de manera natural, teniendo una continuidad sin intervención alguna y por otro lado, aquellos que para su crecimiento y desarrollo necesariamente es imperativa la intervención directa de un factor ajeno al desarrollo natural del mismo, tal es el caso de los métodos de reproducción asistida, los cuales, para tener su origen, tal como su denominación lo señala, es necesaria la asistencia de un causante extraño.

Por otro lado, es verdad que existen situaciones en las que el embarazo no es deseado, y en este caso se tendría que hacer una ponderación en la que se decida entre el derecho de libertad de la mujer de decidir sobre su propio cuerpo,

---

<sup>82</sup> Romeo Casabona, Carlos María, *El estatuto jurídico del embrión humano*, Universidad de Deusto, España, p.115, [https://www.chospab.es/comite\\_etica/documentos/BIOETICA\\_PRINCIPIO\\_VIDA/Estatuto\\_Juridico\\_Embrion\\_Humano.pdf](https://www.chospab.es/comite_etica/documentos/BIOETICA_PRINCIPIO_VIDA/Estatuto_Juridico_Embrion_Humano.pdf)

desechando el producto en desarrollo o vulnerar el derecho de la mujer para preservar la vida del menor.

Son situaciones delicadas e indeseadas en las que, a nuestro criterio la vida de ambos se puede preservar. Consideramos fundamental respetar el derecho de la mujer de no estar obligada a tener un hijo no deseado. Sin embargo, aún más que eso el derecho a la vida siempre va a encontrarse en un primer lugar, no descartando la posibilidad de que una vez que el nacimiento haya tenido su lugar, el menor pueda darse en adopción, con la intención de que ambas vidas puedan conservarse.

Conforme a lo anterior, no estamos promoviendo ni sugiriendo que el dar a los menores en adopción sea la mejor opción, de lo que si estamos seguros es de que el que el niño tenga una oportunidad de crecer, desarrollarse y salir adelante en la vida siempre va a ser mejor que perderla en una primera instancia.

El conjunto de normas internacionales existentes hace referencia a un derecho inherente a la vida. Esto significa que el derecho a la vida está vinculado al carácter humano y a la dignidad de las personas. De forma análoga, todo ser humano, sin excepción, merece el respeto incondicional por el simple hecho de existir y estar vivo. Por lo tanto, desde su nacimiento, todos los niños tienen derecho a una vida protegida.<sup>83</sup>

Así pues, todo ser humano debe ser respetado sin excepción alguna, así como debe de ser tratado con dignidad, sin importar su origen, etnia, orientación, preferencias sexuales, intereses políticos, religiosos o sociales. En otras palabras, sin discriminación alguna.

Los derechos humanos y dignidad humana son pilares en la vida individual – social del ser humano, a través de ellos se logra un reconocimiento de sí mismo como persona en capacidad de asumir una socialización basada en la igualdad, respeto, justicia, bienestar de vida, generándose un sistema axiológico en donde la empatía, contribuye a la generación de relaciones

---

<sup>83</sup> Martín, Ana, Derecho a la vida, *Humanium*, <https://www.humanium.org/es/derecho-vida/>

humanas en concordancia con los valores universales presentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).<sup>84</sup>

Sabemos que nuestro país es regido por una legislación, la cual en casi todas las materias del derecho es de estricta aplicación. Es decir, que será aplicable solamente lo que se encuentre contemplado en la ley, más sin en cambio, también consideramos la importancia de que en estos casos relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo pueda tenerse en cuenta el buen criterio del juzgador, preponderando la importancia de contar con funcionarios preparados y justos en cada aspecto de la vida.

Lo anterior, puede llegar a parecer irracional y contradictorio a lo que el derecho en nuestro país establece, empero, tal y como se señala en la transcripción insertada anteriormente, a fin de que socialmente pueda ser garantizada la dignidad humana, resulta trascendental la empatía del juzgador para evaluar con un buen criterio cada caso en concreto.

En el plano jurídico y ético, la noción de dignidad parece revestir contornos no solo poco definidos, sino también vagos y difíciles de caracterizar. Se la invoca tanto para justificar como para rechazar posiciones controvertidas. Tratándose de la eutanasia, por ejemplo, aquellos que están a favor hablan del derecho a morir dignamente; los que se oponen califican la eutanasia como un atentado contra la dignidad de la persona humana. En cuanto al aborto, la dignidad humana del feto es erigida para rechazar la interrupción voluntaria de la gestación. En el otro extremo, se señala que imponer a una mujer un embarazo no deseado vulnera el respeto de su autonomía y la protección de su dignidad.

Lo cierto es que, a pesar de la importancia progresiva que el término ha adquirido en el ámbito legislativo, no existe consenso respecto a su significado. En medio de posiciones controvertidas, creemos que emerge claramente la indisoluble unidad de los términos dignidad y humanidad. La

---

<sup>84</sup> Aldana Zavala, Julio Juvenal y Isea, Josía, "Derechos humanos y dignidad", *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, Venezuela, 2018, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7049419>

noción se encuentra estrechamente vinculada a la célebre fórmula de Kant, según la cual “la persona humana es un fin en sí misma y jamás un medio destinado a satisfacer intereses ajenos”. La dignidad inherente a su naturaleza humana y racional la coloca por encima de todo, impidiendo que pueda ser instrumentalizada (por otra persona o por sí misma). El principio pone de manifiesto que el ser humano no puede ser reducido a la calidad de objeto porque es, y encarna, al sujeto de derecho por antonomasia. La palabra dignidad alude, entonces, al respeto que se debe a todo ser humano por el hecho de ser humano. Estrictamente, no se trata de un derecho subjetivo.<sup>85</sup>

Entonces, si defendemos la dignidad humana, debemos de enfatizar en la importancia de respetar a todo ser humano, teniendo en cuenta que el derecho de una persona termina cuando el de otra empieza, estando obligados a hacer una valoración con un buen y justo criterio en lo que respecta a la interrupción voluntaria del embarazo.

El concebido es el ser humano en el inicio de su vida, que pese a que depende de la madre para su subsistencia, “está genéticamente individualizado frente al ordenamiento jurídico, y como tal, se convierte en un centro de imputación de los derechos y deberes que le favorezcan”, siendo por eso que se dice que es un sujeto de derecho privilegiado.<sup>86</sup>

Ahora bien, tal y como se señala en la inserción anterior, el recién nacido depende totalmente de la madre, y nosotros agregamos que también del padre, para que en conjunto puedan propiciar un desarrollo adecuado al menor, no solo en cuanto al crecimiento físico mediante la debida alimentación, sino también existe una dependencia, social y emocional.

---

<sup>85</sup> Monge Talavera, Luz, “La dignidad de la persona humana y el consentimiento informado”, *Ius et Praxis*, Perú, 2016, p. 101, <https://core.ac.uk/download/pdf/327098397.pdf>

<sup>86</sup> García García, Milagros y Vásquez Atoche, Milagros Del Carmen, *El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho*, Universidad católica santo toribio de Mogrovejo, Perú, 2015, p. 14, [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/273/1/TL\\_GarciaGarciaMilagros\\_Vasquez%20AtocheMilagros.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/273/1/TL_GarciaGarciaMilagros_Vasquez%20AtocheMilagros.pdf)

No estamos diciendo que en los casos en los que no se cuenta con ambas figuras de una madre y un padre, no sea posible tener un buen desarrollo del individuo en cada aspecto. Sin embargo, creemos que generalmente se puede generar un mejor desarrollo de cada aspecto cuando ambos padres cumplen debidamente con sus respectivas funciones, aunque los roles puedan variar.

De ahí, que ambos tienen los mismos derechos y obligaciones con lo que respecta a sus hijos menores.

*El artículo 168 del Código Civil Federal establece que “El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.”*

Así como los padres tienen el derecho de administrar los bienes de sus hijos menores, también tienen la obligación de proporcionarles las condiciones óptimas para un debido desarrollo. Ahora bien, entendemos que tanto el marido como la mujer actúan como agentes por igual en estas obligaciones para con sus hijos.

De igual forma, como sostenemos el derecho innegable a la vida de los prenatales, también estamos a favor de la vida de toda mujer, las cuales en algunos casos este derecho corre peligro derivado de un embarazo riesgoso, situaciones en las que deberá de evaluarse cada situación en concreto para determinar la viabilidad de la vida en desarrollo y que este no esté por encima del derecho a la vida de la madre.

Tal y como se dio el caso de Beatriz respecto de la República de El Salvador, en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se sometió a la jurisdicción de la Honorable Corte IDH, el Caso N° 13.378:

Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo

permitirá a la Honorable Corte pronunciarse por primera vez respecto de la convencionalidad de la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo, en particular en casos de riesgo para la salud, vida e integridad de la mujer y/o feto incompatible con la vida extrauterina. Asimismo, la Corte podrá analizar, desde una perspectiva interseccional, el impacto que dicha criminalización absoluta genera sobre las mujeres, particularmente mujeres jóvenes y niñas en situación de pobreza. El presente caso permitirá además a la Honorable Corte desarrollar estándares interamericanos en materia de acceso a la justicia en este tipo de casos, en particular, el tipo de recursos que el Estado debe proveer para remediar las afectaciones a los derechos a la vida, salud, integridad y vida privada que se generen.<sup>87</sup>

De lado de la madre, es fundamental también señalar el derecho de la mujer de decidir sobre su propio cuerpo.

La consideración de la libre disposición del cuerpo parece precisar una referencia a la noción de autonomía personal o individual en su tratamiento. Plantearse la disposición sobre el cuerpo implica determinar cuál es el ámbito de decisión del ser humano que permite ejercer esa libertad, a qué límites está sometida la decisión y cuál es, en definitiva, el contenido de la misma.

... la autonomía personal se identifica con la independencia, entendiendo la como “la ausencia de condicionamientos externos que puedan influir de manera inexorable en el sujeto”. En esta línea, Silvina Álvarez (2012 y 2014) define la autonomía con base en una serie de condicionantes (racionalidad, independencia y opciones relevantes) que permitirán determinar si una decisión concreta está o no tomada por sujetos autónomos.<sup>88</sup>

El argumento principal entre los grupos feministas en favor de la interrupción voluntaria del embarazo radica en la libertad de elegir sobre su propio cuerpo, y

---

<sup>87</sup> Comisión interamericana de derechos humanos, Caso núm. 13.378, Beatriz El Salvados, 2022, [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/SV\\_13.378\\_NdeREs.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/SV_13.378_NdeREs.PDF)

<sup>88</sup> Redondo Saceda, Lara, “Libre disposición sobre el cuerpo: la posición de la mujer en el marco de la gestación subrogada”, *Eunomía. Revista en cultura de legislación*, España, abril-septiembre, 2017, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3646/2215>

hasta cierto punto nos encontramos de acuerdo con estos movimientos, pues mientras lo que cada uno decida hacer con su propio ser no tenga una afectación a otro, no debe haber ningún inconveniente para otras personas.

No obstante, la interrupción voluntaria del embarazo tiene afectaciones a terceros inmediatos, y no solo eso, sino que las decisiones personales sobre el cuerpo propio no solo traer consecuencias físicas e inmediatas, sino que toda decisión trae como consecuencias repercusiones sociales, que a corto plazo probablemente sean difíciles de medir, sino que los cambios sociales son imparables, y estos deben de procurar en progreso y bienestar de todos, o en su defecto, de la mayoría.

El feminismo radical, que inició una verdadera revolución cultural de la mano de *Margaret Sanger* y *Simone de Beauvoir* y se ha difundido rápidamente a partir de los años sesenta, principalmente con la aparición de la píldora anticonceptiva, ha provocado un verdadero cambio antropológico. Esta nueva cultura que de a poco va ganando terreno entre “las culturas en general”, posee como pilares o valores absolutos a la elección individual arbitraria, es decir, la autonomía radical del individuo.<sup>89</sup>

Seguramente, esta revolución del feminismo procura lo que a su parecer es lo justo y lo que debe de ser protegido por el derecho, sin embargo, una mente ofuscada por intereses personales puede llegar a distorsionar lo que en realidad es la justicia y lo que debe de ser el derecho.

A su vez, solo se puede hablar de libertad en estos mismos términos, es decir, bajo un cuerpo político que dé estructura a la vida social en la que se desarrollan y desenvuelven los sujetos que lo conforman. Por tal motivo, la libertad de cada individuo debe quedar acotada y delimitada para dar cabida a la libertad y a los derechos de los otros. Asimismo, la autoridad estatal está pensada principalmente para promover el bienestar de la comunidad, y por

---

<sup>89</sup> Casanova, María Paula, “El derecho a decidir sobre el propio cuerpo”, *Diario el derecho*, Argentina, 2012, p. 4, <https://www.ucalp.edu.ar/wp-content/uploads/2016/09/g-derecho-decidir-nuestro-cuerpo.pdf>

esta razón, debe contar con la facultad de ordenar, dirigir y limitar la conducta de los miembros que estructuran el cuerpo social.<sup>90</sup>

Es así, que a pesar de que en una primera instancia cada ciudadano debe de ser responsable de sus decisiones y sus respectivas consecuencias, la autoridad competente es la facultada para promover, respetar y garantizar que cada derecho, en especial los derechos humanos no se vulneren, sino que se promuevan reformas legislativas que antes que atentar contra la vida, la proteja.

Por otro lado, en ocasiones también se encuentran implicados en la interrupción voluntaria del embarazo, los profesionales en la salud, o en su defecto, quienes ostentan ser profesionales en la salud.

Estos profesionales en particular cuentan con un Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial (AMM). Código que en su principio general número uno señala lo siguiente:

1.El deber principal del médico es promover la salud y el bienestar de los pacientes individuales proporcionando atención competente y compasiva de acuerdo con las buenas prácticas médicas y con profesionalismo.

El médico también tiene la responsabilidad de contribuir a la salud y al bienestar de la población a la que atiende y de la sociedad en general, incluidas las futuras generaciones.

Al prestar atención médica, el médico debe respetar la vida y dignidad humana y la autonomía y los derechos del paciente.<sup>91</sup>

Por lo anterior, innegablemente la responsabilidad principal de los profesionales en la salud es promover la salud y el bienestar de los pacientes en

---

<sup>90</sup> Mota-Rodríguez, Alicia y Ruiz-Canizales, Raúl, "Gestación por sustitución: libertad y autonomía de la mujer para decidir sobre su propio cuerpo. Un acercamiento desde la ética y el derecho", *DIXI* 32, México, julio-diciembre 2020, p. 8, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7812777>

<sup>91</sup> *Código internacional de ética médica de la asociación médica mundial*, <https://www.wma.net/es/policias-post/codigo-internacional-de-etica-medica/>

particular, o lo que se puede traducir en la protección de la vida humana, en este caso, tanto de la madre, así como el del no nacido.

### 3.3 Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como punto final de este capítulo, deseamos enfatizar en algunos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), así como citas de autores con relación al control de convencionalidad aplicado a la interrupción voluntaria del embarazo, no sin antes, mencionar que esta Corte IDH en mención, es autoridad competente para conocer de asuntos relacionados con la violación a derechos humano.

La Corte Interamericana es uno de los tres Tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.<sup>92</sup>

Ahora bien, ya que el derecho a la vida es un derecho humano, cuando los estados que forman parte del tratado internacional de la Convención Americana de Derechos Humanos violentan y/o vulneran estos, la Corte IDH debe de intervenir para determinar el caso en concreto y resolver conforme al asunto, señalando acciones a implementar.

En este sentido el Artículo 27 de la Convención establece que el derecho a la vida no es derogable, ni lo son tampoco las garantías judiciales para su protección. Al respecto, la Corte ha interpretado este artículo expresando que el derecho a la vida es inderogable pues no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad

---

<sup>92</sup> *ABC de la corte interamericana de derecho humanos*, 2013, p. 6, <http://hrlibrary.umn.edu/research/colombia/ABC%20Corte%20IDH.pdf>

de los Estados parte. La derogación de la vida del niño no nacido autorizando su muerte o destrucción por simple acto de voluntad de sus padres o de un facultativo médico sería, por lo tanto, una violación de este principio.<sup>93</sup>

Con relación a lo anterior, y aplicando el control de convencionalidad al que nos hemos referido en múltiples ocasiones a través de esta investigación, la Corte IDH ha emitido criterio con relación a la interrupción voluntaria del embarazo, la cual, conforme a la inserción anterior, a nuestro parecer, es plasmado con un dictamen bastante rígido, y aparentemente sin tomar en cuenta las diversas situaciones que pudieran presentarse.

El control de convencionalidad aparece hoy como una nueva herramienta de control del cumplimiento por parte de los Estados de los derechos humanos. La Constitución no es, ahora, el parámetro último de control, sino que lo es el sistema internacional de protección de derechos humanos, donde tanto las normas contenidas en los tratados como las interpretaciones que de ellas hacen los tribunales internacionales resultan obligatorias.<sup>94</sup>

Asimismo, la autoridad competente, estando facultada para emitir juicios de los asuntos de los que tiene conocimiento, y particularmente en relación con el derecho a la vida y la interrupción voluntaria del embarazo, ésta debe de estar obligada a recibir instrucción y opinión de quienes son competentes para conocer de la vida, de su desarrollo y origen, absteniéndose en todo momento de emitir resoluciones basándose en posturas populares y/o presiones sociales, y mucho menos en sujetarse a agendas meramente políticas procurando la aceptación popular.

---

<sup>93</sup> De Jesús, Luis M., *et al.*, El caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (fecundación *in vitro*): la redefinición del derecho a la vida desde la concepción, reconocido en la convención americana, Argentina, 2013, Prudentia Iuris, núm. 75, p. 141, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2767/1/caso-artavia-murillo-costa-rica.pdf>

<sup>94</sup> Ruiz Miguel, Alfonso y Zúñiga Fajuri, Alejandro, *Derecho a la vida y constitución: consecuencias de la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos "Artavia Murillo V. Costa Rica"*, Estudios constitucionales, vol. 12, núm. 1, Santiago, 2014, [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002014000100003&script=sci\\_arttext&tIng=pt](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002014000100003&script=sci_arttext&tIng=pt)

Es así, que como ya lo hemos señalado, es el personal experto en la salud, o sea, los médicos especializados, los más indicados para determinar esta controversia biológica, para que la autoridad judicial tome una determinación consciente y comprobada en cuanto al derecho a la vida.

Desde lo biológico, ámbito científico y verificable, hablaremos del ser humano, perteneciente a la especie *homo sapiens*, cuyo inicio de vida coincide con la fertilización entre dos gametos femenino y masculino que conocemos como fecundación. Herranz (2013) señala que “en la fecundación, el nuevo ser, al heredar de sus progenitores su propio y nuevo genoma (...) adquiere su identidad biológica como individuo concreto” (...), el mismo que seguirá una trayectoria de crecimiento y desarrollo propia (autónoma) que se prolongará de manera continua y ordenada en la vida postnatal (Herranz, 2013). Al respecto, De La Fuente (2016) sostiene que esta realidad biológica es aceptada de forma mayoritaria aun por defensores del mal llamado derecho al aborto, como Peter Singer, filósofo utilitarista australiano, que ha señalado no tener dudas sobre el hecho que la vida humana comienza en el momento de la concepción, aun cuando posteriormente hace un reduccionismo cualitativo de la persona. Por ello, si bien el evento de la fecundación todavía mantiene una vigencia fuerte en el campo científico, sostiene Herranz (2013) que “el problema no reside propiamente en la biología descriptiva de la fecundación, sino en la interpretación de los hechos observados” (...). Lo señalado anteriormente se evidencia, por ejemplo, con las técnicas contraceptivas y de fecundación artificial donde se ha tratado de invalidar la fecundación como inicio de la vida del ser humano, reduciéndola a eslabón de un proceso biológico, indiferenciado de otros (Herranz, 2013). En nuestra opinión esto correspondería a una necesidad de justificar estas prácticas sin que entren en el debate ético y jurídico, por los grandes intereses económicos que representan, acordes con una visión individualista y utilitarista; por lo que, ante la posible relativización del valor biológico de la fecundación, los datos

proporcionados por la ciencia tendrán que ser contrastados con otros aspectos de estudio de la persona como el antropológico.<sup>95</sup>

Tal y como lo menciona el autor anterior, aquello que está comprobado por la biología, sostiene a la concepción (natural) como el momento del inicio de la vida, por lo que las resoluciones de la Corte IDH deben de ser ejecutadas conforme a esto, valorando con un buen criterio las situaciones que son extraordinarias, o sea, aquellas que están fuera de lo normal. Así como mencionábamos en párrafos anteriores, no siendo tan rígidos, sino que aplicar un buen juicio para poder emitir sentencias aplicadas con una debida valoración.

El criterio constante de la Corte respecto de la pena de muerte y la extensión del derecho a la vida tiene interesantes consecuencias. Por una parte, la Corte señala que lo prohibido es la privación “arbitraria” de la vida, dejando a salvo la posibilidad de la legislación de regular supuestos de privación de la vida que no comprometan la responsabilidad internacional de los Estados. El ejemplo que la propia Corte utiliza es el de la legítima defensa, pero ciertamente este criterio puede ser utilizado, por ejemplo, en la discusión sobre el aborto por indicaciones médicas o aborto terapéutico en la región. Particularmente, cuando la penalización del aborto terapéutico se funda en una premisa de protección absoluta de la vida del que está por nacer, la decisión de la Corte en el caso *Dacosta* sienta un precedente: el derecho a la vida admite limitaciones. Estas limitaciones muy probablemente deban ser analizadas conforme con los requisitos que la Convención Americana ha establecido y los criterios que la Corte IDH ha construido para justificar la restricción de los derechos de este tratado.<sup>96</sup>

Ahora bien, consideramos trascendente señalar una parte importante en lo que respecta a la interrupción voluntaria del embarazo, la cual consiste en

---

<sup>95</sup> Alburqueque Uceda, Silvia Johanna, “La persona y la corte interamericana de derechos humanos”, *Apuntes de bioética*, Perú, vol. 1, no. 1, 2018, p. 82, <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/191/203>

<sup>96</sup> Nasha Rojas, Claudio y Sarmiento Ramírez, Claudia, *Reseña de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos (2009)*, <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126862/Resena-de-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

aquellas situaciones extraordinarias que se encuentra fuera del alcance de la madre, así como no nacido, por lo que deseamos mencionar las repercusiones de una fuerza mayor, cuando se trata de un embarazo.

#### 3.4 Situaciones extraordinarias en el embarazo.

Y para cerrar este capítulo, no podemos dejar pasar aquellas situaciones extraordinarias en cuyos casos sopesamos deben de considerarse como excluyentes de responsabilidad, tal como en los casos de que el embarazo sea resultado de una violación o incesto, que un médico competente determine que la vida o la salud de la madre corre un serio peligro o se determine que el feto tiene defectos graves que no permitirán al no nacido sobrevivir después del embarazo. Es justo en este momento donde la autoridad competente debe de tener un buen criterio y hacer una excepción a la protección de la vida como tanto hemos mencionado con anterioridad, derivado de fuerzas externas que nada tienen que ver con la mujer y mucho menos con el no nacido.

Particularmente, en el caso de las mujeres y niñas embarazadas, la Corte ha señalado criterios mínimos de protección a su derecho a la vida cuando esta se encuentra en riesgo, delineando las obligaciones internacionales de garantía de los Estados respecto a la prestación de servicios de salud materna. Al respecto, ha indicado que "los Estados deben prestar especial atención y cuidado a la protección [de las mujeres y niñas embarazadas] y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, (...) el acceso a servicios adecuados de atención" (Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, 2006, párr. 177).

Ahora bien, con el objetivo de demostrar que el artículo 4 de la CADH protege la vida de la mujer embarazada y, en consecuencia, permite la interrupción del embarazo cuando su vida o salud se encuentra en peligro, procederemos a presentar la interpretación de la norma que se realizó en la petición inicial del caso de "Esperancita". Como se mencionó, para ello se acudió a los métodos de interpretación establecidos en la Convención de Viena, los cuales son: i) sentido corriente del término y buena fe

—interpretación literal—; ii) objeto y fin del tratado —interpretación teleológica—; iii) contexto interno del tratado —interpretación sistemática—; iv) contexto externo - otros sistemas de protección de los derechos humanos y derecho comparado —interpretación evolutiva— y; v) los métodos complementarios señalados en el artículo 32 de la Convención de Viena<sup>97</sup>

Es así, que a nuestro criterio basta aplicar el sentido común para determinar que solamente bajo estas causas, la interrupción voluntaria del embarazo es lo más viable. No porque el nasciturus no sea de valor alguno, sino porque las causas y probabilidades que se contemplan en estos supuestos pueden llegar a indicar que lo más conveniente es no continuar con el proceso de gestación, dejando fuera de riesgo la vida de la madre. No obstante, estas excluyentes mencionadas, no consideramos que la interrupción voluntaria del embarazo deba darse en cualquier momento derivado de cualquier interés personal.

---

<sup>97</sup> Sandoval-Mantilla, Alexandra y Laguna-Trujillo, Juliana, “Caso Esperancita: hacia un estándar legal mínimo de aborto terapéutico en el sistema internacional de derechos humanos”, *Revista de bioética y derecho*, España, no. 43, 2018, [https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1886-58872018000200010&script=sci\\_arttext&tIng=en](https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1886-58872018000200010&script=sci_arttext&tIng=en)

## CAPÍTULO CUARTO. REFORMA Y NUEVAS MEDIDAS A IMPLEMENTAR QUE GARANTICEN EL BIENESTAR SOCIAL

### 4.1 Estudio comparativo de la legislación del derecho al aborto en México a nivel internacional.

Una vez definidas las bases, y con sustento en todo lo aportado, fundado y motivado en esta investigación mediante los capítulos que anteceden, plantamos nuestra firme postura de estar en contra de la interrupción voluntaria del embarazo y de todos aquellos movimientos sociales, grupos y políticas públicas que promuevan esta conducta que a nuestro criterio es reprobable, salvo aquellos supuestos excluyentes de responsabilidad como que un médico competente determine que la vida o salud de la madre corre un serio peligro, embarazos producto de una violación o de incesto y que un médico competente determine que el feto tiene defectos graves que no permitirán que el producto sobreviva después del nacimiento y no por meros caprichos individuales o colectivos.

Por otro lado, conocer la perspectiva de diversas opiniones puede abrirnos un panorama de lo que hasta ahora conocemos y ampliar nuestro entendimiento de porqué otros piensan lo que piensan. O sea, comprender lo que otros países han legislado u opinado al respecto y definir la razón por la que algunos estados han mantenido una postura de penalizar la interrupción voluntaria del embarazo, mientras que otros han hecho reformas que aprueban y van aumentando las semanas en las que es permitido el aborto voluntario.

En primer lugar, colocamos al país vecino Estado Unidos, debido a que, según reportan medios como *Cable News Network*, éste cuenta con cincuenta años de que se comenzaron a establecer políticas sobre el aborto.

(CNN) -- La Corte Suprema de EE.UU. otorgó a las mujeres de todo el país el derecho a abortar hace casi 50 años, y ahora está a punto de quitárselo.

(...)

La mayoría de los estadounidenses de hoy no vivían antes de 1973, cuando la Corte Suprema falló el caso *Roe vs. Wade*, y muchos de los que estaban vivos en ese entonces no pueden recordar la realidad del aborto ilegal.<sup>98</sup>

No obstante, en 2022 la Corte Suprema de los Estados Unidos anuló el fallo que supuestamente sostenía la constitucionalidad del derecho al aborto, y argumentando que fue el caso de *Roe vs Wade Casey* fue un error garrafal.

No pretendemos saber cómo responderá nuestro sistema político o sociedad a la decisión de hoy que invalida a *Roe* y *Casey*. E incluso si pudiéramos prever lo que sucederá, no tendríamos autoridad para permitir que ese conocimiento influya en nuestra decisión. Solo podemos hacer nuestro trabajo, que es interpretar la ley, aplicar principios de larga data de *stare decisis* y decidir este caso en consecuencia.

Por lo tanto, sostenemos que la Constitución no confiere el derecho al aborto. *Roe* y *Casey* deben ser anulados, y la autoridad para regular el aborto debe devolverse al pueblo y sus representantes electos.

(...)

Según nuestros precedentes, la revisión de base racional es el estándar apropiado para tales desafíos. Como hemos explicado, procurarse el aborto no es un derecho constitucional fundamental porque tal derecho no tiene base en el texto de la Constitución ni en la historia de nuestra Nación.<sup>99</sup>

Es decir, la debida y correcta interpretación de la Constitución de los Estados Unidos, según el extracto anterior, es que dicho ordenamiento no concede ningún derecho al aborto, ni lo ha hecho en ningún momento, antes bien, en *contrario sensu* perfectamente se puede entender que esta constitución protege la vida y está a favor de esta.

---

<sup>98</sup> Wolf, Zachary B., “La sorprendente historia del derecho al aborto en Estado Unidos y lo que podría venir después”, A Warner Bros, Discovery company, 2022, <https://cnnespanol.cnn.com/2022/06/17/historia-derecho-aborto-estados-unidos-futuro-corte-suprema-trax/>

<sup>99</sup> Martínez Reyes, Javier, Traducción al español del borrador de la sentencia del caso “Dobbs v. Jackson Women’s Health Organization” de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2022, p.47, [https://works.bepress.com/javier\\_martin/134/download/](https://works.bepress.com/javier_martin/134/download/)

Nos resulta difícil no pensar en lo lamentable que ha sido para ese país y aún para la humanidad, los efectos catastróficos de señalar como constitucional la interrupción voluntaria del embarazo y por el transcurso de medio siglo haberlo permitido.

El caso *Dobbs vs Jackson Women's Health Organization* fue el encargado de dar marcha atrás al fallo de 1973 de *Roe vs Wade Casey* para señalar que el aborto no es constitucional en los Estados Unidos.

La Corte o Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América expidió el 24 de junio de 2022 una sentencia histórica, en el caso *Dobbs, State Health Officer of the Mississippi Department of Health, et al. v. Jackson Women's Health Organization et al.* (en adelante *Dobbs v. JWHO*).

Es una decisión singularmente relevante que se transformó no solo en la más trascendente del término 2021 y, hasta el momento, del curso de la llamada Corte Roberts –asumió la Presidencia el 29-IX-2005– sino que, al hacer overruling de las sentencias *Roe v. Wade*, 410 U. S. 113, de 22 de enero de 1973, y *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey, Governor of Pennsylvania* 505 U. S. 833, de 29 de junio de 1992, afecta notablemente la jurisprudencia del último medio siglo en materia de derecho a la vida y aborto.<sup>100</sup>

Ahora bien, una vez después de cincuenta años es reconocido que no existe constitucionalidad en el derecho al aborto, como anteriormente se afirmaba, nos preguntamos sobre la justicia de estos casos. Evidentemente, no es posible resarcir todos los daños provocados por la interrupción voluntaria del embarazo que desmedidamente se han llevado a cabo por tantos años. La autoridad ahora argumenta que fue un error, y ya. No es posible reparar lo irreparable, aquello que en su momento fue único.

---

<sup>100</sup> Esteve Gallicchio, Eduardo G., "El aborto no es un derecho constitucional. Una sentencia histórica del tribunal supremo de estados unidos", *Revista de Derecho*, Uruguay, 2022, p.173, <http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/1124/1409>

La principal aportación del voto mayoritario en Dobbs es la defensa del derecho a la vida del ser humano desde la concepción –y a través de todo el tiempo de la gestación–, procurando superar el inadecuado concepto difundido por Roe durante medio siglo de “vida potencial”.

Es significativo que el concepto a que llegó la mayoría de los jueces del Tribunal Supremo tiende a coincidir con el que resulta literalmente del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica: “Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”.<sup>101</sup>

Por último, en este caso de Estados Unidos, al final se basan en el artículo cuarto de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala el derecho a la vida, mismo artículo que hemos señalado con anterioridad en esta investigación como sustento base internacional de la preservación del derecho a la vida.

Por otro lado, en el caso de Perú en comparación con nuestra investigación, existe concordancia de criterios en la excluyente de responsabilidad al preservar la vida en peligro de la madre, como lo señala el artículo 119 del código penal de Perú:

Artículo 119.- No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.<sup>102</sup>

Asimismo, en un estudio de este mismo país se hace una encuesta denotando 3 diferentes rubros con porcentajes de la opinión al abordar este tema, tal y como se inserta a continuación:

Del análisis realizado hay una primera conclusión general: entre los años 2015 y 2019 ha predominado un enfoque provida en la prensa escrita

---

<sup>101</sup> Ibidem, p. 191.

<sup>102</sup> Código Penal, decreto legislativo N°635, Perú, <https://andrescusiarredondo.files.wordpress.com/2023/08/codigo-penal-2023.pdf>

peruana. Si bien se encontraron matices entre los distintos diarios analizados, se observa que los textos con un marco provida han sido el 42% del total, mientras que aquellos con un encuadre proaborto han sido el 28%; y el 30% restante se ha mantenido en el terreno de lo neutral o ambiguo.<sup>103</sup>

De lo previamente insertado, resaltamos que, en dichos años, la opinión popular que aún predominaba es la conservación de la vida humana y el rechazo de la interrupción voluntaria del embarazo.

No obstante, que no se mencionan las causas o razones por las que hay un 42% a favor de la vida en contraste con el 28% del aborto, sigue siendo legítimo que la mayoría está en desacuerdo con la interrupción voluntaria del embarazo.

De igual forma, en este país se promovió el proyecto de ley que despenaliza el aborto en los casos de embarazos a consecuencia de una violación sexual, inseminación artificial o transferencia de óvulos no consentidas, mismo que señala lo siguiente:

Como se ha señalado, el embarazo forzado producto de la penalización del aborto por violación se convierte en un nuevo hecho de violencia sexual, esta vez no ejercida por el perpetrador sino por el Estado que no solo la desprotege frente al primer hecho, sino que desconociendo el sufrimiento y dolor psíquico de orden traumático de la víctima, le impone la continuación de un embarazo que significa la actualización permanente del hecho violento a través del hijo/a, sumando a este la culpa y el estigma social que recae en la madre y el hijo/a producto de esta violación, vistos como los que altera el orden de la comunidad y de sus ideales.

(...)

En el Perú los tratados internacionales de derechos humanos detentan rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico por lo que los derechos que

---

<sup>103</sup> García Romero, Entique, "Framing periodístico sobre el aborto en el Perú (2015-2019): un análisis comparativo entre la prensa de la región Lima metropolitana y Piura", *Revista de comunicación*, Perú, vol. 20, núm. 2, Piura set.-feb. 2021, [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1684-09332021000200189](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-09332021000200189)

consagran son derechos constitucionales. Asimismo, los derechos y libertades reconocidos en la constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Peruano y eso incluye una adhesión a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos supranacionales encargados de su seguimiento.<sup>104</sup>

Tal y como es el caso del estado mexicano, Perú en su momento promovió la despenalización del aborto por causa de violación, y el estado estando sujeto a tratados internacionales de los que formaba parte, se vio obligado a reformar conforme a los decretos de estos.

Por otro lado, tenemos a Colombia, cuyas reformas más recientes han optado por aprobar la despenalización del aborto voluntario con más semanas, llegando hasta poco más de la mitad de lo que conlleva tener un embarazo en su totalidad de tiempo.

El 21 de febrero de 2022 los magistrados de la Corte Constitucional aprobaron la despenalización del aborto hasta la semana 24 de gestación por cinco votos contra cuatro. Con la decisión del Alto Tribunal, Colombia se suma a los países que han avanzado en materia de regulación del aborto en la región. No obstante, el país es el primero en aprobar la legalización del aborto con este límite temporal, pues en Argentina la interrupción legal del embarazo se permite hasta la semana 14 de gestación, y en Uruguay y en algunos estados de México (Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo y Veracruz) hasta la semana 12.

Causa Justa argumenta que el delito de aborto es la principal barrera que impide que las mujeres opten por la IVE, incluso estando en las causales autorizadas (Causa Justa, 2020). La eliminación del aborto como delito contribuiría, desde su perspectiva, al desmonte de las barreras de acceso a

---

<sup>104</sup> Proyecto de ley que despenaliza el aborto en los casos de embarazos a consecuencia de una violación sexual, inseminación artificial o transferencia de óvulos no consentidas, Perú, 2014, pp. 12-13, [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02\\_2011\\_2.nsf/0/09d2007dfb555fce05257d62005ed24b/\\$FILE/PL03839260914.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/09d2007dfb555fce05257d62005ed24b/$FILE/PL03839260914.pdf)

la IVE en las causales despenalizadas, dado que la normativa como está definida repercute negativamente hasta en el personal médico, quienes son susceptibles de recibir sanción penal si un juez considera que actuaron fuera de las excepciones definidas por la ley para practicar el aborto.<sup>105</sup>

Si bien, la aprobación de 13 semanas para poder practicarse libremente un aborto nos parece inmoral e indigno a la colectividad social, 24 semanas nos resulta de lo más desconsiderado y poco documentado, en virtud de que las reformas en favor de la interrupción voluntaria del embarazo no están sustentadas en estudios científico-biológicos de que la vida comienza a partir de la semana 13, 24 o de cualquier otra que convenientemente deseen señalar en las leyes y reformas que rigen este país, dejando en claro para nuestro criterio, que dichas propuestas van más acordes con presiones y/o agendas políticas, en lugar de estudios bien reflexionados y sustentados en investigaciones científico-biológicas que avalen la viabilidad de dichas acciones.

No obstante, en Colombia las reformas proaborto, no solo son inconventionales, sino que como se señala de la inserción siguiente, resultan ser inconstitucionales por estar claramente en contra de su constitución:

Estas posiciones se relacionan estrechamente con los momentos en los que se considere que el nasciturus es sujeto de protección y la intensidad de esta. En Colombia el Artículo 11 de la constitución política señala que “El derecho a la vida es inviolable y recibirá igual protección desde la fecundación hasta la muerte natural. No habrá pena de muerte.” (Constitución política, 1991)

A pesar de que la Carta política dice que el derecho a la vida es inviolable, la jurisprudencia ha sostenido que no es un derecho absoluto. La protección a la vida es incremental, o sea, es más intensa a medida que la gestación avance.

---

<sup>105</sup> López Robles, Adalberto, Activismo hashtag y disputas por el sentido social en twitter: el caso de la despenalización del aborto en Colombia, México, 2022, Global Medina Journal México, pp. 157-158, [https://gmjmxico.uanl.mx/index.php/GMJ\\_EI/article/view/473/500](https://gmjmxico.uanl.mx/index.php/GMJ_EI/article/view/473/500)

Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores, como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. (Corte constitucional sentencia C-327 de 2016)

(...)

Esta postura de la corte donde sostiene que el bloque de constitucionalidad indica que la vida prenatal no ostenta la titularidad del derecho a la vida. Es totalmente contraria a lo establecido por el artículo once de la constitución política que señala la igualdad en la protección de la vida desde la fecundación hasta la muerte natural. Y solo termina siendo una interpretación conveniente para decisiones arbitrarias.<sup>106</sup>

El razonamiento de que el derecho a la vida es incremental, es un sustento equivocado de que no todas las vidas tienen un mismo valor, sino que la calidad de estas, su prioridad y protección están relacionadas con la longevidad de estas.

---

<sup>106</sup> Tautiva Siciliano, Karen Sofía, La despenalización del aborto en Colombia, Colombia, 2022, <http://repositorio.unisinucartagena.edu.co:8080/jspui/bitstream/123456789/542/1/LA%20DESPENALIZACI%20DEL%20ABORTO%20EN%20COLOMBIA%20biblio4.pdf>

En otras palabras, podemos interpretar de esta forma de pensar que la vida de una persona de edad avanzada es de valor superior que la de un niño.

Respaldamos el buen criterio de la autora Tautiva Siciliano, de que en este caso en concreto la jurisprudencia es totalmente arbitraria y carente de fundamentación y motivación con respecto al valor de la vida y la interrupción voluntaria del embarazo.

Siguiendo este orden de ideas, si bien España ha impulsado el aborto con anterioridad a los países ya mencionado, la aprobación no ha sido tan drástica como en el caso de Colombia, sosteniendo como lo hemos hecho anteriormente, que de la vida derivan todos los demás derechos existentes.

Si bien esta Sentencia intentó evitar entrar en la discusión doctrinal sobre la interpretación del término “todos” utilizado por el art. 15 de la CE, no pudo dejar de pronunciarse sobre el alcance de la protección constitucional del nasciturus. Para determinar dicho alcance, el FJ 4 efectuaba algunas consideraciones generales sobre la trascendencia del reconocimiento del derecho a la vida dentro del ordenamiento constitucional y el significado y función de los derechos fundamentales “en el constitucionalismo de nuestro tiempo”. Decía la Sentencia que el derecho a la vida estaba reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el art. 15 de la CE, siendo la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional (la vida humana) y constituyendo el derecho fundamental esencial y troncal, sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Entendía además que el derecho a la vida en su dimensión humana estaba indisolublemente relacionado con el “valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona” (art. 10 de la CE), como el núcleo de unos derechos “que le son inherentes”. Ambos valores y los derechos que los encarnan son considerados por esta Sentencia como “el punto de arranque, el prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos”.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Umaña Alvarado, Tatiana Rebeca, La necesaria despenalización del aborto voluntario, Universidad de Alcalá, España, 2017, p. 117,

De la inserción que precede, nos resulta interesante notar como es que se evita hablar con claridad con respecto a la vida, aparentemente eludiendo ser transparentes en señalar que el derecho que ésta intrínsecamente debe estar obligada a gozar, no obstante que, el valor jurídico se niega o se pone en tela de juicio.

En cuanto al concepto de vida, la Sentencia señala que la vida humana es un concepto indeterminado, en cuya evaluación y discusión no se podía ni se tenía que entrar, pero que no siendo posible resolver constitucionalmente el recurso sin partir de una noción de la vida que sirviera de base para determinar el alcance del art. 15 de la CE, desde el punto de vista de la cuestión planteada, bastaba con precisar que:

A) La vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina en la muerte; un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tiene un reflejo en el status jurídico público y privado del sujeto vital.<sup>108</sup>

En contraste, esta cita denota el proceso desde su inicio hasta su culminación de lo que es la vida y por lo tanto la tutela que se le debe de tener a esta en cada etapa y proceso.

Cerrando con este punto de las diversas posturas y reformas de algunos países de habla hispana, tenemos el caso de Argentina, enfatizando en algunos de sus antecedentes desde los cuales es señalada la importancia de la vida y su preservación.

La Constitución Nacional no hace referencia expresa al aborto. Sin embargo, la Convención Nacional Constituyente lo contempló en sus deliberaciones, y la formulación aprobada del artículo 75, inciso 23, parecía habilitar,

---

<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/41486/Tesis%20Tatiana%20Rebeca%20Umaña%20Alvarado.pdf?sequence=1&isAllowed=yy>

<sup>108</sup> Ibidem, p. 119.

implícitamente, su consideración. Así, durante el transcurso del debate desarrollado en la 34<sup>o</sup> Reunión, 3<sup>o</sup> Sesión Ordinaria del 19 de agosto de 1994 de la Convención Nacional Constituyente, sobre el artículo 75, inciso 23, uno de los dictámenes formulados en minoría, que no fue aprobado, proponía otra redacción para ese inciso dado que, en los términos que fue elaborado en el dictamen de mayoría, permitiría la realización del aborto durante los tres primeros meses de embarazo.<sup>109</sup>

De lo anterior, consideramos que es importante tratar de ser siempre lo más claros posible en cada redacción de ordenamientos jurídicos que rijan alguna nación, no obstante, también sostenemos que estar siempre sujetos a una exactitud escrita para cada supuesto es imposible, además de que, como hemos mencionado en anteriores ocasiones, es trascendente lograr un criterio, valorando cada elemento de cada caso en concreto para lograr resultados lo más apegados posible a la justicia.

La Constitución Nacional defiende el derecho a la vida, explícitamente a partir de la incorporación del Pacto de San José de Costa Rica, en la reforma de 1994. Nuestro Código Penal sigue el mismo lineamiento, pero estableciendo ciertas excepciones enumeradas en su art. 86: 1. Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2. Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto, siempre y cuando sea practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta.

La Convención sobre los Derechos del Niño lo reconoce como persona desde el momento mismo de la concepción y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aboga por los derechos de aquel niño por nacer.

---

<sup>109</sup> Levín, Silvia, “¿Salud sexual y salud reproductiva sin libertad?: El conflicto por el aborto en Argentina”, *Salud Colectiva*, Argentina, 2018, p. 383, <https://www.scielosp.org/pdf/scol/2018.v14n3/377-389/es>

El Ministerio de Salud de la Nación mediante su Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable crea las mencionadas Guías Técnicas para la Atención Integral de Abortos No Punibles con el objeto de promover la igualdad de derechos, equidad y justicia social, como contribuir también a mejorar la estructura de oportunidades en el campo de la salud sexual y reproductiva. La última actualización, en el año 2015 incorporó la salud mental como causal de justificación de un aborto no punible.<sup>110</sup>

Vemos que la interrupción voluntaria del embarazo en general es un tema de debate en muchos países, probablemente esto va aún más allá de Latinoamérica y Europa y sea algo más globalizado en todo el mundo.

Asimismo, en México aparentemente las tendencias van en torno a despenalizar y legalizar el aborto poco a poco, en un aumento de semanas, hasta dejar de lado si hay algún motivo razonable en específico del porque sería necesario que se interrumpa un embarazo y que quede totalmente a la voluntad de la gestante sin limitación alguna.

#### 4.2 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pasando a las actualizaciones que radican en nuestro país, tenemos lo establecido por el máximo tribunal de justicia y adalid del Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente ha emitido una resolución en la que establece la inconstitucionalidad del tipo penal del aborto, como se indica a continuación:

6 de septiembre de 2023

El día de hoy, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el Amparo en Revisión 267/2023 y declaró por unanimidad la invalidez total de los Artículos 331 y 332, así como la invalidez de porciones normativas previstas en los Artículos 333 y 334 del Código Penal Federal, referentes al tipo penal de aborto por considerar que su contenido viola

---

<sup>110</sup> Florencia Galarraga, María, Despenalización del aborto en Argentina, Argentina, 2016, <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13730/GALARRAGA%20Maria%20Florencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

diversos derechos humanos de mujeres y personas gestantes previstos en la Constitución Federal.

Lo anterior resulta relevante en tanto el Código Penal Federal sanciona al personal de salud que interrumpa el embarazo no deseado por mujeres y personas gestantes. En el contexto de traslado de los servicios de salud destinados a personas sin seguridad social del ámbito local al IMSS-Bienestar de competencia federal, la permanencia del tipo penal de aborto en el Código Penal Federal representaría un retroceso para las personas que habitan en entidades federativas en las que ya se reconoce el derecho a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE), despenalizando esta conducta en las primeras 12 semanas de gestación, como en el caso de la Ciudad de México.<sup>111</sup>

Respecto a la invalidez de lo artículo 331 y 332 del Código Penal Federal, manifestamos que el 331 puede ser tema de otro análisis para diversa investigación por todo lo que implicaría abordar lo relacionado a la suspensión del ejercicio laboral de un profesional. Sin embargo, respecto al artículo 332, nos unimos a dicho criterio, debido a que el artículo parece ir encaminado a que la sanción de 6 meses a 1 año se aplicará en consideración a la apreciación que la sociedad tenga de la mujer que haya abortado, con relación a la consideración de valores moral de cada individuo, lo cual resultaría discriminatorio, por tratarse de cuestiones meramente interiores y no de circunstancias individuales o familiares que verdaderamente tengan una trascendencia en la calidad de vida tanto de ella como del producto, tales como la salud física o emocional.

En el caso del artículo 333 que contempla la punibilidad del aborto en los supuestos de imprudencia de la mujer o en el caso del embarazo por violación son dos cuestiones muy distintas, de tal forma que deberían de señalarse aparte, ya que de forma imprudencial podrían presentarse múltiples modos en los que una mujer involuntariamente podría provocárselo, así como también la situación podría

---

<sup>111</sup> Dirección de promoción e información, boletín de prensa 124/2023, Comisión de los Derechos Humanos Ciudad de México, México, 2023, [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/09/Boeltin\\_124\\_2023.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/09/Boeltin_124_2023.pdf)

prestarse para simular una supuesta imprudencia con la intención de deshacerse del producto. No obstante, con esta última conjetura, estaríamos entrando a cuestiones internas que en muy pocas ocasiones se podrían comprobar y fácilmente se podría cruzar la delgada línea entre lo que objetivamente pasa y lo que internamente se piensa, pudiendo degenerar en la discriminación. Así también, antes de aprobar o desaprobar de tajo la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violación, consideramos que podrían implementarse políticas públicas que promuevan una educación a corto plazo, para que la mujer gestante reciba instrucción en cuanto a lo que está pasando dentro de su cuerpo y del no nacido que se encuentra en desarrollo, con la intención de que una vez documentada, libremente pueda elegir entre tenerlo o desecharlo.

De igual forma, estamos de acuerdo en la invalidez del artículo 334 por las mismas razones que en diversas ocasiones hemos comentado a lo largo de esta investigación, ya que no solo uno o dos médicos competentes y capacitados han manifestado que la cuestión más viable para el caso en concreto es el aborto, sino que también la vida de la mujer se encuentra en riesgo.

Ahora bien, dejaremos de lado lo señalado en la inserción anterior en cuanto a las personas gestantes, debido a que se está haciendo referencia a ideologías de género de autopercepción, cuestión que no solo no tiene nada que ver con el tema que nos ocupa, sino que resultaría ocioso abordar el asunto por lo absurdo de su naturaleza.

Otra fuente procedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que a continuación nos vamos a apoyar, es en un criterio, de igual forma reciente, de tesis jurisprudencial

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2026143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: XIII.2o.P.T.2 P (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3693; Tipo: Aislada

ABORTO. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE SANCIONA PENALMENTE A LA MUJER QUE DECIDE VOLUNTARIAMENTE PRACTICÁRSELO EN LA PRIMERA ETAPA DE GESTACIÓN ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTENER UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL GÉNERO, QUE LIMITA SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una mujer en etapa reproductiva que refirió no encontrarse embarazada, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 332 del Código Penal Federal, que sanciona penalmente a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo, al considerar que el impacto de las normas penales que prohíben de forma absoluta el aborto voluntario, trascienden diversos aspectos de la vida de las mujeres o personas gestantes más allá del encarcelamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el precepto mencionado que penaliza el aborto voluntario es inconstitucional, ya que el sancionar penalmente a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo en la primera etapa de gestación, contiene una categoría sospechosa de discriminación basada en el género, por lo que se limitan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.<sup>112</sup>

La inserción anterior deja totalmente de lado las fracciones del artículo 332, mismas que, dependiendo de en cuales de esos supuestos se incurra la penalidad será de 6 meses a 1 año o de 1 a 5 años de prisión, dando a entender la autoridad que, durante la primera etapa de gestación, la mujer debe de tener total libertad de practicarse un aborto. Más sin en cambio, como ya lo hemos señalado, las circunstancias por las cuales se debe de permitir la interrupción voluntaria del embarazo deben de ser situaciones extraordinarias, más bien que arbitrarias.

#### 4.3 Reformas a la legislación mexicana.

---

<sup>112</sup> Tesis XIII.2o.P.T.2 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, t. IV, marzo de 2023, p. 3693, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026143>

Otro punto importante para tener en cuenta en esta investigación es la de proponer posibles reformas o modificaciones que consideramos podrían ser de mayor beneficio a la colectividad, con sustento a los hechos que a través de estos capítulos hemos estado tratando, procurando que la legislación que propondremos más adelante sea apegada a la praxis científica médica, coherente y clara.

No obstante, antes de entrar de lleno a las propuestas, juzgamos conveniente señalar someramente el proceso legislativo, tal y como se desarrolla en nuestro Estado Mexicano.

Es el conjunto de actos y procedimientos legislativos, concatenados cronológicamente, para la formación de leyes, así como para reformar la Constitución y las leyes secundarias. Tiene como características: 1) ser constitucional, ya que su procedimiento se expresa en los artículos 71 y 72 de la Carta Magna; 2) ser formal, en función de que su validez debe respetar los procedimientos previstos en las normas constitucionales; y 3) ser bicameral, ya que requiere de la participación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, salvo en los casos que la normatividad refiere a las facultades exclusivas de cada Cámara.

El Gobierno Federal participa en el proceso legislativo para presentar iniciativas, promulgar y publicar las leyes y decretos (con las excepciones previstas expresamente en la propia Constitución); las legislaturas de los Estados participan para presentar iniciativas y avalar reformas constitucionales; y los diputados federales y senadores participan al presentar iniciativas y, en su caso, aprobar las leyes y decretos correspondientes.<sup>113</sup>

Bien podemos rescatar, que toda reforma o modificación a las leyes, en cualquier nivel, debe de estar apegada a la constitución y en ningún momento contradecirla, es decir, que durante el proceso legislativo cualquier propuesta de

---

<sup>113</sup> Arteaga Nava, Elisur y Laura Trigueros G., Derecho Constitucional en Diccionarios Jurídicos Temáticos, México, 2000, Sistema de Información Legislativa, <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=192>

ley que por su naturaleza se encuentre en un estado de inconstitucionalidad, debe de ser desechado, impidiendo que pase a la siguiente etapa, o en su defecto que sea aprobada.

También, cabe señalar que el ciudadano común puede presentar iniciativas de ley, hasta donde sus facultades le permitan, para promover propuestas o, dicho de otra manera, ideas que este considere deban de tenerse en cuenta, procurando el bien común, apegado conforme a derecho.

Respecto a todo esto, nos sobrevienen pensamientos contradictorios con respecto a todo lo que conlleva el proceso legislativo, ya que la justicia en todo momento debería de ser pronta y expedita. No obstante, aunque por una parte consideramos que toda decisión, más tratándose de aquellas que serán de carácter general, deban de ser debidamente estudiadas y meditadas, por otra parte, claramente podemos ver que todo lo que acarrea cualquier reforma, sin importar su sencillez o trascendencia, está sujeta a una serie de procesos burocráticos que llegan a entorpecer lo que en realidad la justicia debería de ser.

Sin embargo, quedando sujetos a toda esta burocracia, no ponemos en vacilación que este proceso del que hemos estado comentando, está en sintonía con lo señalado en la constitución.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. El Congreso de la Unión es concebido como el órgano de la pluralidad democrática por excelencia, pues en él convergen las principales corrientes políticas e ideológicas de nuestro país.

Ambas Cámaras tienen como propósito fundamental el análisis, discusión y aprobación de las normas que constituyen nuestro sistema jurídico. Esto se logra a través del proceso legislativo.

El proceso legislativo es el conjunto de actos y procedimientos que se realizan para la formación de leyes, reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los ordenamientos jurídicos secundarios.

Dicho proceso tiene su fundamento, en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos de cada Cámara y, los acuerdos parlamentarios adoptados por la mayoría de los miembros de cada una de ellas.<sup>114</sup>

Asimismo, nuevamente señalamos que, en muchos de los casos, las resoluciones de las propuestas de ley que se tratan en el proceso legislativo, tristemente se ven viciadas por factores e intereses políticos, que procuran granjearse el agrado de grupos con cierto peso en lo que respecta al control de las masas.

Se ha hecho hincapié en que el proceso legislativo se debe entender como un fenómeno político generado por las demandas sociales y resuelto a través de decisiones jurídicas, o sea, leyes o decretos, siempre teniendo dentro de sus etapas la generación de una iniciativa<sup>115</sup>

Ahora bien, no descartamos la importancia de que existan los contrapesos, cuando hablamos de reformas legislativos cuyo contenido tendrán un impacto social verdaderamente significativo, en virtud de que estamos hablando de reformas relacionadas a la interrupción voluntaria del embarazo, cuyas posturas tiene acérrimos partidarios de las diferentes posturas. A final de cuentas esos contrapesos generalmente se manifiestan en los diversos partidos políticos, que en la mayoría de sus casos están más que desacreditados por lo contradictorio de sus discursos.

Como quiera que sea, asegurar la aprobación de las propuestas de ley que logran pasar el control del liderazgo del partido o la coalición mayoritaria es casi siempre una labor compleja. Según Gary (...), las tácticas para asegurar los votos requeridos para ello son similares a las utilizadas en los comicios. A

---

<sup>114</sup> Senado de la República, LXV legislatura, Tercer año de ejercicio, [https://micrositios.senado.gob.mx/sobre\\_el\\_senado/proceso-legislativo.html](https://micrositios.senado.gob.mx/sobre_el_senado/proceso-legislativo.html)

<sup>115</sup> Topete García, Ivette, Técnica y proceso legislativo en el estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2019, <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/105346>

este respecto, dicho autor sugiere la necesidad de poner en marcha tres tipos de actividades. Uno, de coordinación, entendidas como la realización de actividades enfocadas a modificar el número y el tipo de opciones entre las que el legislador (o el votante) "duro" del partido puede escoger. Dos, de persuasión, referidas al intercambio de recursos por votos a fin de modificar el sentido de sus preferencias. Tres, de movilización, enfocadas a influir en su decisión de apoyar en el Pleno la agenda legislativa negociada. Si el liderazgo de la mayoría solo se enfocara a persuadir, léase comprar votos, para quienes pueden cambiar el resultado final del proceso legislativo o electoral (Stokes, 2005), su confiabilidad como agentes del partido sería bastante limitada. En cambio, añade Cox, al enfatizar en el esfuerzo de coordinar y movilizar a los legisladores de la fórmula (*core legislators*), la tensión entre las leyes impulsadas y la maximización del voto a su favor se reduce notablemente.<sup>116</sup>

Con respecto a lo anterior, creemos que la persuasión no debe de tratarse de convencer a la otra parte sin importar los hechos reales, continuando con presiones e insistencias para que se logre lo que se quiere porque eso es lo que individualmente le resulta conveniente a uno o a pocos. Sino que el diálogo debe de estar debidamente fundado y motivado, abierto a entender las acciones que se tomarían de aprobar una nueva reforma y el impacto y beneficio colectivo que esto conllevaría

Partimos de la suposición de que entre más cargos ha ocupado el diputado a lo largo de su carrera política es mayor su experiencia política, así como sus redes y sus habilidades para intervenir en el proceso legislativo; o, dicho de otra manera, su intuición sobre las demandas de los actores que pueden influir en su carrera política y de las reglas informales o prácticas que conviene activar para impulsar sus iniciativas a través de las distintas fases del proceso legislativo. Cabe recordar que la prohibición de reelección

---

<sup>116</sup> Béjar Algazi, Luisa y Bárcena Juárez, Sergio, "El proceso legislativo en México: la eficacia de las comisiones permanentes en un congreso sin mayoría", *Perfiles latinoamericanos*, México, vol.24, núm. 48, jul./dic. 2016, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=50188-76532016000200111&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=50188-76532016000200111&script=sci_arttext)

consecutiva a los legisladores no les impide ocupar distintos cargos públicos en forma continua. En todo caso, el efecto es que esta posibilidad depende más de su fidelidad a los distintos liderazgos de su partido que del juicio del elector con respecto a su actuación como representante popular.<sup>117</sup>

Aplaudimos a aquellos legisladores cuyo buen juicio no se ve nublado por intereses personales, aspiraciones políticas o presiones provenientes de terceros, sino que manteniéndose fieles al deber para el que han sido investidos, aunado al debido estudio de cada tema en concreto, indagan con persistencia lo que en verdad beneficia a la colectividad y se sujeta a las normas contempladas en la constitución, así como a los tratados internacionales a los cuales el estado mexicano se ha sometido voluntariamente.

Una vez dicho lo anterior, consideramos conforme a derecho que la interrupción voluntaria del embarazo y las reformas relacionadas con esta deberían de legislarse de acuerdo con los principios de fundamentación y motivación.

Los tribunales de la Federación han definido el concepto de “fundamentación” como la “expresión precisa del precepto legal aplicable al caso”; fundamentar una decisión de autoridad consiste en la obligación a cargo de ésta de cotar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada. De esta forma, se ha establecido que la garantía de legalidad se cumple, por lo que hace a la fundamentación del acto de la autoridad “como la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada”.

(...)

---

<sup>117</sup> Béjar Algazi, Luisa, “¿Quién legisla en México? Descentralización y proceso legislativo”, *Revista mexicana de sociología*, México, vol. 74, núm. 4, oct./dic. 2012, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-25032012000400004&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-25032012000400004&script=sci_arttext)

Motivar un acto de autoridad, según los precedentes judiciales, consiste en la “obligación de precisar las razones por las cuales se ordena, se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente procede”. En este sentido, precisar las razones por las cuales la autoridad actúa como lo hace no consistente únicamente en la expresión de las circunstancias o causas de la actuación, en la mera manifestación de las cuestiones fácticas que explican la acción de la autoridad. Así, el requisito de motivación de los actos de autoridad no se cumple sólo con la reseña de los hechos de los que conoce una autoridad, en particular el juzgador. Además de lo anterior, es necesario que las causas o hechos que el juzgador tomó en cuenta para dictar su resolución se adecuen a la hipótesis de la norma en que pretende adoptarse.<sup>118</sup>

De lo anterior entendemos que la fundamentación y motivación es el requisito que se plasma, literalmente, en el acto de la autoridad y es indispensable porque consiste en que la autoridad cite, de manera detallada, los dispositivos legales que soportan su actuación en cierto y determinado sentido y, exprese los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren la actualización de la hipótesis jurídica contenida. Mientras que la competencia es la línea de partida de la autoridad pues, podrá emitir un acto siempre y cuando exista disposición legal que establezca su existencia y sus facultades por grado, por materia, por territorio y, en determinados casos, por cuantía. Entonces, ambos requisitos se combinan cuando en un acto se señalan, de manera detallada, las disposiciones legales que le confieren competencia por grado, materia y territorio (y cuantía, si es el caso) a la autoridad que lo emite; de no cumplir con alguno de estos dos requisitos, el acto será ilegal. Sirve de sustento a lo anterior, las tesis transcritas a continuación:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

---

<sup>118</sup> Baez Silva, Carlos, *Las decisiones judiciales: entre la motivación y la argumentación*, UNAM, México, 2005, pp. 17-19, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2997/3.pdf>

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.<sup>119</sup>

Asimismo, insertamos la siguiente tesis jurisprudencial que consideramos se puede relacionar con el tema que ahora nos ocupa:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

---

<sup>119</sup> Tesis 165, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, t. VI, 1995, p. 111, <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Tesis%20394121%20-%20Común.pdf>

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el

documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.<sup>120</sup>

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad está obligada a fundar y motivar todo acto emitido por el mismo. Es decir, que todas las leyes y reformas deben estar debidamente sustentadas en estos dos principios en comento.

No obstante, nosotros nos cuestionamos ¿los legisladores y juzgadores resultan ser competentes para determinar el momento mismo del inicio de la vida? Nosotros consideramos que no. Salvo que el legislador fuera personal competente en la biología y la vida humana o recibiera asesorías de uno de los anteriores, éste sin importar su profesión o título no se encuentra en condiciones de promover reformas en favor de la interrupción voluntaria del embarazo, puesto que desconoce la manera debida de proceder ante la vida. No cuenta con los conocimientos suficientes para sustentar a partir de qué momento el aborto debe de ser permitido.

Derivado de lo anterior, sostenemos que la interrupción voluntaria del embarazo no ha sido debidamente tratada por quienes en realidad son competentes, sino que se ha cedido a presiones e intereses personales, argumentando y ganando peso al sostener que la principal causa de promover el aborto es los derechos de la mujer, aunque el mayor porcentaje de México no está de acuerdo con el aborto.

El 45 por ciento de las personas entrevistadas el pasado mes de agosto manifestó su acuerdo con que la ley permita el derecho al aborto, mientras que el 53 por ciento está en desacuerdo. La última vez que se publicó esta serie de datos fue en marzo de 2021, en el marco del Día de la Mujer, y la

---

<sup>120</sup> Tesis 2a./J. 115/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 310, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177347>

encuesta más reciente hasta ese momento, realizada en febrero, arrojó números muy similares, con 45 por ciento de acuerdo y 51 por ciento en desacuerdo. No obstante, la postura de rechazo al derecho de la mujer al aborto subió hasta 59 por ciento en julio.<sup>121</sup>

Por lo anterior señalado en el tema que ahora nos ocupa, sostenemos que la interrupción voluntaria del embarazo, salvo por las causas excluyentes de responsabilidad que hemos señalado previamente, debe de ser penalizada, puesto que los estudios científicos realizados por médicos competentes han demostrado que la vida inicia desde el momento en que se da la concepción de forma natural formando un nuevo ser, al que se le debe de proteger, promover y garantizar el primer derecho del que derivan todos los demás, es decir el derecho a la vida.

#### 4.4 Políticas Públicas y nuevos programas de apoyo.

Como parte de esta investigación, consideramos importante destaca que las políticas públicas son todos los proyectos y/o actividades del gobierno que tienen como fin cubrir las exigencias de una sociedad.

(...) las políticas públicas son proyectos y actividades que un Estado diseña y gestiona a través de un gobierno y una administración pública a los fines de satisfacer necesidades de una sociedad (Graglia, 2004a:19-20).<sup>122</sup>

Es decir, que lo que se pretende con el diseño y gestión de las políticas públicas es la de procurar el bien común de la colectividad mediante dichos proyectos, por lo que es necesario que estos se apliquen de forma legal y legítima.

Derivado de lo anterior, resulta en una primera instancia, imposible lograr la legitimación de las políticas públicas cuyo fin vayan a favor o en contra de la interrupción voluntaria del embarazo. Pues sabemos que el debate en cuanto al

---

<sup>121</sup> Moreno, Alejandro, *Derecho al aborto divide al país: 53% en contra; 45% a favor*, El financiero, México, 2021, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/09/08/derecho-al-aborto-divide-al-pais-53-en-contra-45-a-favor/>

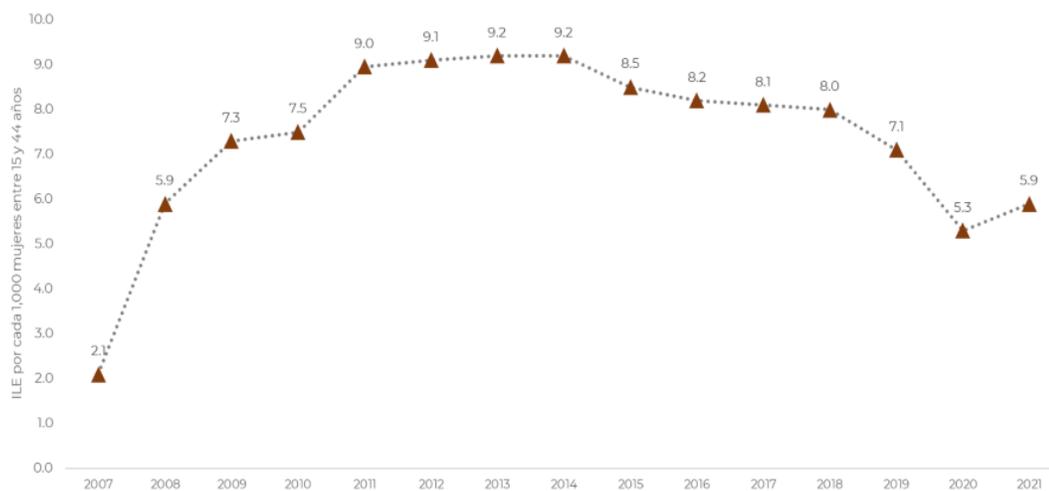
<sup>122</sup> J. Emilio Graglia, *En la búsqueda del bien común. Manual de políticas públicas*, ACEP, México, 2012, p. 19, <https://es.scribd.com/document/537973050/Graglia-J-E-2012-en-La-Busqueda-Del-Bien-Comun-Manual-de-Politic-Publicas>

aborto no ha podido tener un acuerdo entre las diferentes posturas. Más bien, las conversaciones relacionadas con este asunto parecen tornarse cada vez más controversiales. Al promoverse reformas en favor o en contra del aborto, siempre trae como resultado, inconformidad entre una u otra parte.

Sin embargo, mientras que la interrupción voluntaria del embarazo se ha ido aprobando en los distintos estados de la república desde el año 2007, consideramos que existe una mejor forma de disminuir los abortos mediante buenas políticas públicas.

La información mostrada en la GRÁFICA 3 permite concluir que, controlando por el crecimiento de la población femenina en edad reproductiva (15 a 44 años),<sup>10</sup> la tendencia de las ILE en la Ciudad de México se ha caracterizado por tres momentos. Durante el primero, que abarcaría entre 2007 y 2011, se observa un crecimiento, pues la tasa pasó de 2 interrupciones por cada 1,000 mujeres en edad reproductiva a 9. El segundo momento transcurriría entre 2011 y 2014, cuando la serie muestra una meseta, durante la cual esta tasa apenas cambió 0.2 puntos entre el valor máximo (9.2) y mínimo (9.0). El tercer momento —2014 a 2020— refleja una clara tendencia descendente entre el inicio y el final, con 9 y 5 ILE por cada 1,000 mujeres en edad reproductiva, respectivamente.

**Gráfica 3.** ILE por cada 1,000 mujeres en edad reproductiva de la Ciudad de México, 2007-2021



123

No obstante, y sin importar los desafíos que se presenten, las políticas públicas, cuya función es la de ser instrumentos para el gobierno en beneficio y servicios de la sociedad, siempre tienen como razón de existir el bien común.

Ahora bien, el autor J. Emilio Graglia señala lo siguiente en cuanto a la orientación que deben de tener las políticas públicas para que se les defina como tal: “Las políticas públicas deben orientarse a alcanzar una calidad de vida deseada como bien común. Si no, los proyectos y las actividades estatales no merecen llamarse “políticas públicas””.<sup>124</sup>

De ahí, nuestro comentario de que nos parece imposible lograr una política pública en favor o en contra de la interrupción voluntaria del embarazo, pues uno de los elementos de estas es la legitimación de estas. Sin embargo, siempre habrá posturas que se encuentren en favor o en contra del aborto.

A pesar de lo anterior, y ya que el derecho a la vida es un derecho humano, los estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos,

<sup>123</sup> Damián González, Araceli (coord.), *Aborto legal, seguro y gratuito en la Ciudad de México, 2007-2021 tendencias a 15 años de su despenalización y provisión pública*, Evalúa Ciudad de México, México, 2022

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 40.

deben de sujetarse a lo establecido por esta y por los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Misma que señala lo siguiente:

En este sentido el Artículo 27 de la Convención establece que el derecho a la vida no es derogable, ni lo son tampoco las garantías judiciales para su protección. Al respecto, la Corte ha interpretado este artículo expresando que el derecho a la vida es inderogable pues no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados parte. La derogación de la vida del niño no nacido autorizando su muerte o destrucción por simple acto de voluntad de sus padres o de un facultativo médico sería, por lo tanto, una violación de este principio.<sup>125</sup>

Por lo anterior y en atención al criterio de la Corte IDH, las políticas públicas, aunque puedan no encontrarse legítimas de conformidad con la totalidad de la sociedad, si deben de sujetarse a lo legal y como se señaló anteriormente, al bien común.

Sin embargo, las políticas públicas deben de estar encaminadas a un bien común, exponemos la posibilidad de establecer políticas que sean tanto para los casos que contempla la ley, así como para los casos que sostenemos no deberían de suceder. Es decir, cuando hay un embarazo no deseado, así como en los casos que se tiene la interrupción voluntaria o espontanea del embarazo, ya que probablemente erraríamos en tratar de suponer el conjunto de emociones y pensamientos que le sobrevienen a una mujer cuando ocurre cualquiera de estos casos.

El Estado para atender situaciones complejas como la que se desarrolla en este documento; para ello, estructura y desarrolla políticas públicas, entendidas éstas como las acciones necesarias para atender problemáticas

---

<sup>125</sup> De Jesús, Luis M., *et al.*, El caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (fecundación *in vitro*): la redefinición del derecho a la vida desde la concepción, reconocido en la convención americana, Argentina, 2013, Prudentia Iuris, núm. 75, p. 141, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2767/1/caso-artavia-murillo-costa-rica.pdf>

concretas que requieren de su atención y solución, que permita el bienestar social.

En tal sentido se puede considerar a la “política pública como los cursos de acción destinados a afrontar -resolver gestionar o solventar-problemas públicos claramente definidos y aceptados como tales por los medios de representación y legitimación sociales, en un momento determinado y con propósitos explícito”.

En tal sentido la política pública considerará programas y proyectos concretos, en este caso la justicia alternativa, misma que comprende a la mediación.<sup>126</sup>

En los casos de un embarazo no deseado e independientemente de que un aborto sea voluntario o espontáneo, consideramos que las mujeres deberían de contar con un respaldo mediante programas por parte del Estado para gozar de una atención más que solo de salud física, sino también psicológica y emocional.

Deseamos permitirnos abordar cada uno de los supuestos que hemos señalado en los párrafos anteriores, comenzando por el caso de los embarazos no deseados. En este caso en el que hay una concepción natural entre el óvulo y el espermatozoide, hemos indicado que a nuestro criterio solo deberían haber ciertos excluyentes de responsabilidad que permitirían a una mujer practicarse un aborto como que un médico competente determine que la vida o salud de la madre corre un serio peligro, embarazos producto de una violación o de incesto y que un médico competente determine que el feto tiene defectos graves que no permitirán que el producto sobreviva después del nacimiento y no por meros caprichos individuales o colectivos. En estos casos en particular, antes de que la mujer decida si desea conservar o desechar el producto, consideramos que el estado debe de entrar inmediatamente en acción para orientar a la gestante en cuanto cual es el proceso que se está llevando dentro de su cuerpo y cuáles serían las

---

<sup>126</sup> Arriaga Fabela, Juan Carlos, “Las políticas públicas para la solución de los conflictos familiares en el Estado de México”, *Prospectiva Jurídica*, México, 2023, vol. 14, núm. 27, p. 5, <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/21174/15785>

consecuencias positivas y/o negativas de conservarlo, así como de igual forma los resultados positivos y/o negativos de interrumpir el embarazo. Cabe señalar que dicha instrucción a la que nos estamos refiriendo debería de estar en todo momento libre de cualquier persuasión en uno u otro sentido, sino de ser totalmente imparcial, indicando solamente los sucesos físicos, dejando de lado lo moral, para que la decisión que la mujer en su momento tome no se vea viciada por opiniones o presiones de quien en este caso como representante de las instituciones públicas del estado estuviera atendiendo la situación que nos encontramos comentando.

Dichas atenciones del programa que señalamos no deberían de concluir con la decisión de tener el bebé o interrumpir el embarazo, sino que también consideramos que los programas deberían de continuar durante todo el proceso de la gestación, así como propiciar las mejores condiciones posterior a tener al recién nacido o practicarse el aborto.

Como segundo punto abordaremos los casos en los que se eligiera abortar, o en su defecto cuando se tiene un aborto por causas naturales, puesto que de igual forma sostenemos que debe haber un seguimiento y atención por parte del estado en cuanto a los efectos del síndrome postaborto, dando las atenciones necesarias para valorar el impacto físico y mental que dicha interrupción le pueda sobrevenir a la mujer que por una u otra razón no pudo continuar con el embarazo.

Sin embargo, aunque defendemos que debería haber estas excluyentes de responsabilidad penal, tampoco es una práctica que sugerimos, ya que como hemos dicho anteriormente, se suele buscar el peor caso existente para justificar la conducta.

Por dramáticos que sean, los testimonios sobre las alteraciones psicológicas producidas por el aborto nos parecen sencillamente realistas, nada fantasiosos sino ajustados a la realidad. De hecho, consta que más de un médico abortista se convirtió en un defensor acérrimo de la vida naciente al contemplar un documental que reflejaba escuetamente lo que acontece a lo largo de un aborto. Además del conocido Doctor Bernard Nathanson,

sabemos ahora que también el doctor serbio Stojan Adasevic se sintió impresionado por la película de ultrasonidos “El grito silencioso”, que nos pone ante los ojos la reacción como de espanto que tiene el feto ante la agresión del cirujano abortista.<sup>127</sup>

Desconocemos la cifra exacta de cuantos médicos abortista se han convertido, tal como lo señala la inserción anterior. No obstante, aunque por una parte creemos en la importancia de dejar de lado emociones personales y sujetarnos a las pruebas científicas, nos resulta realmente estremecedor imaginar el horror de ser espectador o partícipe de la práctica de un aborto voluntario, viendo como alguien de manera fría y sin pesar alguno toma en sus manos parte por parte la vida de otra persona para deshacerse de ella en un instante, en un acto inhumano y de cobardía.

Por otro lado, y a modo de ejemplo, en México se ha creado el Programa Nacional de Población (PNP), cuyo propósito es, en otras palabras, el de alcanzar una mejor calidad de vida:

En estos documentos se informa de las estrategias, políticas, acciones y proyectos orientados al incremento del bienestar de las familias y el desarrollo sostenible de los asentamientos humanos, alineados a los objetivos y metas del Programa Nacional de Población y a los fines establecidos en la Ley General de Población. También incluye aquellas acciones encaminadas al fortalecimiento de la política demográfica, promover la igualdad y justicia social, así como impulsar un desarrollo equitativo en todo el país con base en principios compartidos por sociedad y gobierno y en un marco de respeto a la dignidad y derechos humanos y la equidad de género.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Quintás López, Alfonso, *Las sinrazones del aborto*, Digital Reasons, España, 2023, p. 55, <http://ddf.v.ufv.es/bitstream/handle/10641/1649/Las%20sinrazones%20del%20aborto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>128</sup> Consejo Nacional de Población, Programa Nacional de Población, Gobierno de México, México, 2014, <https://www.gob.mx/conapo/documentos/programa-nacional-de-poblacion>

Vemos que este Programa Nacional cumple con la descripción de lo que debe de ser una política pública, al establecer un objetivo específico conforme a las necesidades sociales, como bien siendo el caso de este ejemplo la igualdad y justicia social. Así pues, también se aborda el tema de la salud y os derecho sexuales y reproductivos para mujeres y hombres:

En el último PNP publicado apenas en el año 2014, desde el principio se plantea que la política de población debe estar articulada con las acciones públicas en los campos de desarrollo socio-económico, combate a la pobreza y a la desigualdad, con la inversión en el desarrollo humano de las personas y la protección al medio ambiente.

(...)

Como principal objetivo se establece ampliar las capacidades y oportunidades a la salud y el ejercicio de los derecho sexuales y reproductivos para mujeres y hombres; y vuelve a mencionar como una de sus estrategias el ampliar las capacidades y oportunidades de adolescentes y jóvenes para ejercer sus derechos en salud, sexuales y reproductivos.<sup>129</sup>

De esta forma, estableciendo políticas públicas debidamente documentadas y razonadas se podrá llegar a un mayor bienestar social. Naturalmente, las personas somos de opiniones muy diversas y en ocasiones totalmente contrarias unas de otras. No obstante, si éstas logran obtener el mayor beneficio para la colectividad, aunque estas sean para el desagrado de algunos, habrán cumplido con su propósito y son las que deberán de perdurar, tal y como lo debe de ser el conservar la vida y remover la interrupción voluntaria del embarazo de la sociedad.

---

<sup>129</sup> Pérez Carapia, Abigail, *Políticas públicas enfocadas al embarazo adolescente en el municipio de Querétaro*, México, 2023, p. 45, <https://ri-ng.uaq.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/7429/1585%20-%20RI002847.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## CONCLUSIONES

Con la información planteada a través de esta investigación, cerramos con las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Desde los inicios de la legislación del aborto, hasta hoy en día, las penalidades pueden contemplar a la mujer que se practique un aborto, así como para el coadyuvante. No obstante, desde hace poco más de dos décadas, los movimientos feministas y sus simpatizantes en pro del aborto han promovido con fuerza su despenalización, procurando poco a poco aumentar las semanas en las que el aborto sea lícito.

SEGUNDA. La interrupción del embarazo puede ser voluntaria o de forma espontánea. En este último caso, ocurriendo por condiciones fisiológicas relacionadas con el desarrollo de la madre y/o del producto en crecimiento.

TERCERA. A pesar de que el aborto en diferentes lugares y diversas décadas ha sido ilegal, lo que antecede no ha sido un impedimento para frenar dichas acciones, puesto que muchas mujeres embarazadas sufren discriminación por causa de un embarazo, generándoles grandes complicaciones en el desarrollo de su vida cotidiana, sin embargo, esto no es un factor justificable para tener en consideración el aborto, pues el derecho a la vida de cada persona debe colocarse por encima de los demás derechos existentes.

CUARTA. Las controversias existentes entre los grupos o colectivos en relación con la percepción de la interrupción voluntaria del embarazo se prolongarán por muchos años más, derivado de constantes debates científicos o ideológicos entre los grupos que están a favor y en contra, como producto para determinar el origen de la vida y, por consiguiente, cual debe de ser el momento exacto de su protección. A pesar de no estar de acuerdo con dichas prácticas, hacemos énfasis en la importancia de promover, respetar y garantizar la dignidad de las mujeres tanto como sea posible, sin vulnerar el derecho a la vida.

QUINTA. El proceso de gestación desde la fecundación mediante la unión del óvulo y el espermatozoide, hasta el momento del parto, es un proceso

extraordinario y fascinante con diversas etapas que permite poco a poco ir desarrollando un cuerpo humano totalmente funcional con sus propias y muy inigualables características.

SEXTA. Los estudios médicos afirman que la vida debe ser conservada desde el momento de la concepción y, por otro lado, los estudios psicológicos advierten de los efectos negativos que se producen por la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

SÉPTIMA. El control de convencionalidad es un mecanismo de defensa al que pueden recurrir los agraviados cuando el estado, o en este caso en particular, el Estado mexicano les haya vulnerado sus derechos humanos, siendo la Corte IDH, autoridad competente para conocer en cuanto a la interrupción voluntaria del embarazo.

OCTAVA. El padre y la madre son los primeros en tener derechos y obligaciones para con los menores y/o no nacidos, y por lo tanto son los responsables de las implicaciones en la práctica del aborto. De igual forma, los profesionales en la salud, así como cualquier otro tercero que intervenga en la interrupción voluntaria del embarazo, tienen responsabilidad de dichas acciones.

NOVENA. La Corte IDH, así como los expertos en la biología han determinado que la vida tiene origen desde el momento de la concepción natural, y por lo tanto inicia desde ese momento. Por lo tanto, este derecho humano debe de ser tutelado. Con la excepción de que el embarazo sea resultado de una violación o incesto, que un médico competente determine que la vida o la salud de la madre corre un serio peligro o se determine que el feto tiene defectos graves que no permitirán al no nacido sobrevivir después del embarazo.

DÉCIMA. Las tendencias internacionales apuntan que lo más conveniente para una nación es echar para atrás toda reforma que vaya en favor del aborto y promover mejores políticas públicas que respalden las necesidades de las familias.

## PROPUESTAS

Una vez que, a nuestro criterio, hemos identificado el problema de la interrupción voluntaria del embarazo, deseamos que esta investigación sea propositiva, combatiendo estas cuestiones con políticas públicas y reformas a la ley, exponiéndolo conforme a lo siguiente:

PRIMERA. Como política pública sugerimos la creación e implementación de programas de educación sexual en los planes de estudio dentro de las escuelas públicas, para que desde la adolescencia se les exponga claramente lo que conlleva un embarazo y los efectos de la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo. Así también, la realización de campañas y programas con atención perinatal. Es decir, llevar un seguimiento constante desde el momento en que se tiene conocimiento del embarazo, hasta 6 meses posteriores al parto, proporcionando atenciones de salud, no solo física, sino también de carácter psicológica y emocional, exponiendo de manera imparcial las consecuencias de decidir llevar todo el proceso de gestación o en su defecto de practicarse la interrupción voluntaria del embarazo, para que la decisión que la mujer en su momento tome, no se vea viciada por opiniones o presiones de quien en este caso como representante de las instituciones públicas del estado estuviera atendiendo la situación que nos encontramos comentando.

En caso de que se decida optar por el aborto, o cuando se tiene un aborto por causas naturales, puesto que de igual forma sostenemos que debe haber un seguimiento y atención por parte del estado en cuanto a los efectos del síndrome postaborto, dando las atenciones necesarias para valorar el impacto físico, mental y psicológico que dicha interrupción le pueda sobrevenir a la mujer que por una u otra razón no pudo continuar con el embarazo.

SEGUNDA. Proponemos la elaboración y presentación de una iniciativa de ley con respecto al aborto señalando que, conforme a la Ley, comete delito de homicidio quien prive de la vida a otro, y como hemos probado en múltiples ocasiones la vida se origina al momento en que se produce la concepción de

manera natural, por lo que desde ese instante la vida debe de ser protegida por derecho y, por lo tanto, el aborto debe de ser penalizado.

Señalamos que también deben de contemplarse las excluyentes de responsabilidad que hemos indicado que permitirían a una mujer practicarse un aborto, como que un médico competente determine que la vida o salud de la madre corre un serio peligro, embarazos producto de una violación o de incesto y que un médico competente determine que el feto tiene defectos graves que no permitirán que el producto sobreviva después del nacimiento. Esto conforme a un sustento en criterios de valoración de derechos y vulneraciones a los mismos.

Asimismo, el producto de la concepción es resultado proveniente de un hombre y una mujer, por lo que ambos, como iguales en derechos y obligaciones deben estar sujetos a atender sus responsabilidades como padres o someterse a las leyes penales de modo uniforme.

De manera armónica se espera que tanto las políticas públicas como las reformas propuestas puedan accionarse de forma conjunta y dar como resultado a corto, mediano y largo plazo, el fortalecimiento de esta sociedad.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### DOCTRINA:

Anes Orellana, Ana, *Los métodos anticonceptivos, como son, como actúan, sus ventajas, sus inconvenientes*, edición 2013, España, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, p. 11, [https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/img/anatomia/metodos\\_anticonceptivos.pdf](https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/img/anatomia/metodos_anticonceptivos.pdf), consultado el 14 de junio de 2022

Baez Silva, Carlos, *Las decisiones judiciales: entre la motivación y la argumentación*, UNAM, México, 2005, pp. 17-19, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2997/3.pdf>, fecha de consulta 10 de diciembre de 2023

Barbabosa Kublin, Agustín *et al.*, *El aborto un enfoque multidisciplinario*, UNAM, México, 1980, pp. 1-2, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9994>, consultado el 3 de junio de 2022

Bernal González, Raquel, “El aborto la bioética como principio de la vida”, *Universidad de Cantabria*, España, 2013, p. 11, <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/3939/BernalGonzalezR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, consultado el 4 de junio de 2022

Brena, Ingrid, *Laicidad y reproducción asistida, Bioética Laica, vida, muerte, género, reproducción y familia*, UNAM, México, 2018, p. 201, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4732/14.pdf>, consultado el 4 de junio de 2022

Caballero Ochoa, José Luis y Daniel Vazquez, Luis, *La reforma constitucional sobre derechos humanos, una guía conceptual*, Senado de la República,

Institución Belisario Domínguez, México, 2014, pp. 115-116, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>, consultado el 12 de mayo de 2022

Caballero Ochoa, José Luis, *Control de convencionalidad, medios de comunicación y libertad de expresión. Elementos de ponderación a juicio del TEPJF*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 39., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6306/6.pdf>, fecha de consulta 7 de febrero de 2023

Cabanellas De Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, undécima edición, Editorial Heliasta S.R.L., 1993, p. 116

Damián González, Araceli (coord.), *Aborto legal, seguro y gratuito en la Ciudad de México, 2007-2021 tendencias a 15 años de su despenalización y provisión pública*, Evalúa Ciudad de México, México, 2022

Domínguez, Sonia, *et al.*, “México unido a favor de la mujer y la vida”, México, 2021, <https://www.yoinfluyo.com/mexico/vida-y-familia/mexico-unido-a-favor-de-la-mujer-y-de-la-vida/>, fecha de consulta 3 de diciembre de 2022

García Ramírez, Sergio y De González Mariscal, Olga Islas (coord.), *El código nacional de procedimientos penales. Estudios*, UNAM, México, 2015, pp. 21-22, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/35.pdf>, consultado el 3 de junio de 2022

González De León Aguirre, Deyanira, *El aborto en México*, IPAS México, Ciudad de México, diciembre, 2002, pp. 4-5, <https://ccp.ucr.ac.cr/ac/gonzalez.pdf>, consultado el 3 de junio de 2022

Gross Espiell, Héctor, *Derechos humanos y vida internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, p. 42, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3495/20.pdf>, consultado el 25 de mayo de 2022

Fajardo Morales, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcances. Especial referencia a México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 41., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4827/10.pdf>, fecha de consulta 8 de febrero de 2023

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Ruben, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, Comisión de derechos humanos del distrito federal, México, 2013, p. 13, [https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material\\_lectura/ Metodología%20Control%20Difuso.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/ Metodología%20Control%20Difuso.pdf), fecha de consulta 11 de mayo de 2023

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, 4a. ed., UNAM, México, 2003, p. 141, <https://archivos.juridicas.unam.mx//www/bjv/libros/2/831/9.pdf>, fecha de consulta 22 de febrero de 2023

González Contró, Mónica, *Interés superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia*, UNAM, México, 2015, pp. 16-17, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3992/4.pdf>, fecha de consulta 13 de mayo de 2023

Hallivis Pelayo, Manuel L., “Control difuso de la convencionalidad”, *El juicio de amparo en el centenario de la constitución mexicana de 1917 pasado*

*presente y futuro*, UNAM, México, 2017, t. II, p. 290, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/20.pdf>, fecha de consulta 11 de mayo de 2023

Hirales Morán, Gustavo A., “México, Ajustando cuentas con la historia (justicia transicional fallida)”, *Comisión nacional de los derechos humanos*, México, 2017, p. 128, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5173/22.pdf>, fecha de consulta 11 de mayo de 2023

Ibañez Rivas, Juana María, *Control de convencionalidad*, UNAM, México, 2017, pp. 13-14., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4622/9.pdf>, fecha de consulta 8 de febrero de 2023

J. Emilio Graglia, *En la búsqueda del bien común. Manual de políticas públicas*, ACEP, México, 2012, p. 19, <https://es.scribd.com/document/537973050/Graglia-J-E-2012-en-La-Busqueda-Del-Bien-Comun-Manual-de-Politiclas-Publicas>

Lacalle Noriega, María, “En defensa de la vida humana”, *Comisión episcopal de apostolado seglar*, Editorial EDIC, España, 2013, <https://studylib.es/doc/5032630/en-defensa-de-la-vida-humana---ufv>, fecha de consulta 19 de octubre de 2022

Levín, Silvia, “¿Salud sexual y salud reproductiva sin libertad?: El conflicto por el aborto en Argentina”, *Salud Colectiva*, Argentina, 2018, p. 383, <https://www.scielosp.org/pdf/scol/2018.v14n3/377-389/es>, 14 de septiembre de 2023

López Robles, Adalberto, *Activismo hashtag y disputas por el sentido social en twitter: el caso de la despenalización del aborto en Colombia*, México, 2022,

Global Medina Journal México, pp. 157-158,  
[https://gmjmxico.uanl.mx/index.php/GMJ\\_EI/article/view/473/500](https://gmjmxico.uanl.mx/index.php/GMJ_EI/article/view/473/500), 1 de  
septiembre 2023

Martínez Verástegui, Alejandra, *et al.*, *Control de convencionalidad*, Suprema corte  
de justicia de la nación, México, 2022, pp. 29-30,  
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/20  
23-  
03/CJ%20DH%2010%20CONTROL%20DE%20CONVENCIONALIDAD\\_DIGI  
TAL%20FINAL\\_MARZO.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-03/CJ%20DH%2010%20CONTROL%20DE%20CONVENCIONALIDAD_DIGITAL%20FINAL_MARZO.pdf), fecha de consulta 11 de mayo de 2023

Massini-Correas, Carlos I., *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la  
vida, ensayos obre la contemporánea ética del derecho*, UNAM, México,  
2020, p. 46,  
[https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5642/15.pdf?fbclid=IwA  
R15APA1QNfXqB6OOPXCgJb08UhgaaZhzTI65BE8tvFGz06x8ssJaye\\_Dek](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5642/15.pdf?fbclid=IwAR15APA1QNfXqB6OOPXCgJb08UhgaaZhzTI65BE8tvFGz06x8ssJaye_Dek),  
consultado el 3 de junio de 2022

Mojarro López, Mayahuel, *Las mujeres deciden, la sociedad respeta, el Estado  
garantiza y la iglesia no interviene: la discusión acerca de la despenalización  
del aborto en México*, Senado de la República LXI Legislatura, Instituto  
Belisario Domínguez, México, 2021, p. 51,  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3199/4.pdf>, consultado el  
4 de junio de 2022

Morelos García, Gumesindo, *Control de convencionalidad de los derechos  
humanos en los tribunales mexicanos*, México, Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación, 2015, p. 28.,  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5476/11.pdf>, fecha de  
consulta 7 de febrero de 2023

Nieto Castillo, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 47., <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/42425>, fecha de consulta 7 de febrero de 2023

Orozco Henríquez, José de Jesús, *Control de la convencionalidad en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014, p. 14., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5474/9.pdf>, fecha de consulta 8 de febrero de 2023

Pérez Carapia, Abigail, *Políticas públicas enfocadas al embarazo adolescente en el municipio de Querétaro*, México, 2023, p. 45, <https://ring.uaq.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/7429/1585%20-%20RI002847.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quintás López, Alfonso, *Las sinrazones del aborto*, Digital Reasons, España, 2023, p. 55, <http://ddfv.ufv.es/bitstream/handle/10641/1649/Las%20sinrazones%20del%200aborto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, fecha de consulta 4 de diciembre de 2023

Sánchez Fuentes, María Luisa *et al.*, *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, Grupo de Información en Reproducción Asistida, A.C., México, 2008, p. 71, [https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/08/ProcesoDespena\\_TD7.pdf](https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/08/ProcesoDespena_TD7.pdf), consultado el 4 de junio de 2022

Serrano Guzmán, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2013, p. 15.,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4702/8.pdf>, fecha de consulta 8 de febrero de 2023

Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y España (1808-2018)*, UNAM, México, 2021, pp. 107-109, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6505/19.pdf>, fecha de consulta 23 de febrero de 2023

Topete García, Ivette, *Técnica y proceso legislativo en el estado de México*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2019, <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/105346>, fecha de consulta 21 de noviembre de 2023

Varsi Rospigliosi, Enrique, *Derecho genético principios generales*, 5ta. ed., [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5088/Varsi\\_Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5088/Varsi_Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y), fecha de consulta 14 de junio de 2023

#### REVISTAS:

Adame Goddard, Jorge, “La reforma del código penal del distrito federal que autoriza el aborto del menos de doce semanas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, núm. 120, septiembre-diciembre, 2007, p. 696, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42712001>, consultado el 3 de junio de 2022

Ahued Ahued, José Roberto, “El estatuto del embrión humano”, *Perinatología y reproducción humana*, México, Vol. 18 Núm.3, Julio-Septiembre, 2004, pp. 159-161, <https://imbiomed.com.mx/articulo.php?id=29076>, fecha de consulta 22 de septiembre de 2022

Alburquerque Uceda, Silvia Johanna, “La persona y la corte interamericana de derechos humanos”, *Apuntes de bioética*, Perú, vol. 1, no. 1, 2018, p. 82, <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/191/203>, fecha de consulta 20 de junio de 2023

Aldana Zavala, Julio Juvenal y Isea, Josía, “Derechos humanos y dignidad”, *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, Venezuela, 2018, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7049419>, fecha de consulta 20 de junio de 2023

Arriaga Fabela, Juan Carlos, “Las políticas públicas para la solución de los conflictos familiares en el Estado de México”, *Prospectiva Jurídica*, México, 2023, vol. 14, núm. 27, p. 5, <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/21174/15785>, fecha de consulta 4 de diciembre de 2023

Barba Morales, Martha Leticia *et al.*, “Iniciativa ciudadana versus despenalización del aborto”, *Med. Ética*, vol. 33, núm. 3, México, jul./sep. 2022, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2594-21662022000300701&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2594-21662022000300701&script=sci_arttext), fecha de consulta 4 de diciembre de 2023

Béjar Algazi, Luisa y Bárcena Juárez, Sergio, “El proceso legislativo en México: la eficacia de las comisiones permanentes en un congreso sin mayoría”, *Perfiles latinoamericanos*, México, vol.24, núm. 48, jul./dic. 2016, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-76532016000200111&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-76532016000200111&script=sci_arttext), fecha de consulta 21 de noviembre de 2023

Béjar Algazi, Luisa, “¿Quién legisla en México? Descentralización y proceso legislativo”, *Revista mexicana de sociología*, México, vol. 74, núm. 4, oct./dic. 2012, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-25032012000400004&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-25032012000400004&script=sci_arttext), fecha de consulta 21 de noviembre de 2023

Brown, Josefina Leonor, “La cuestión del aborto en Argentina. Una mirada a partir de la prensa periódica”, *Revista Question*, Universidad de buenos Aires, Argentina, 2008, <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/688/591>, fecha de consulta 15 de octubre de 2022

Cánovas, Sebastián y Coy, Pilar, “Aspectos moleculares de la fecundación: unión y fusión de gametos”, *Revista de investigación clínica*, México, Vol. 60, núm. 5, septiembre-octubre, 2008, p. 403, <https://www.um.es/grupo-fisiovet/CAnovaS-Coy2008.pdf>

Castilla, Karlos, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 11, México, ene. 2011, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542011000100020](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100020), fecha de consulta 29 de marzo de 202

Colina Chirinos, Adán Rafael y Moncada Rodríguez, Carlos Elí, Determinación sexual primaria o sexo genético, Venezuela, Vol. 16 Núm.2. Julio-Diciembre 2007, <https://www.imbiomed.com.mx/articulo.php?id=49058>, fecha de consulta 13 de septiembre de 2022

Cruz-Coke Madrid, Ricardo, “¿Desde qué momento hay alma en el embrión humano?”, *Revista médica de Chile*, Chile, vol. 130, núm. 5, mayo, 2002, <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0034->

98872002000500016&script=sci\_arttext&lng=en, fecha de consulta 8 de octubre de 2022

Díaz Hernández, Verónica y Merchant Larios, Horacio, *Consideraciones generales en el establecimiento del sexo en mamíferos*, México, vol.20, n.1, pp.27-39. ISSN 1405-888X, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-888X2017000100027&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-888X2017000100027&script=sci_abstract), fecha de consulta 13 de septiembre de 2022

Díaz Romero, Rosa María, *et al.*, “Estrés y embarazo”, *Revista ADM*, México, Vol. 56, Núm.1, Enero-Febrero, 1999, pp. 27-31, <https://www.imbiomed.com.mx/articulo.php?id=8093>, fecha de consulta 17 de octubre de 2022

Esteva Gallicchio, Eduardo G., “El aborto no es un derecho constitucional. Una sentencia histórica del tribunal supremo de estados unidos”, *Revista de Derecho*, Uruguay, 2022, p.173, <http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/1124/1409>, 13 de noviembre de 2023

Framing periodístico sobre el aborto en el Perú (2015-2019): un análisis comparativo entre la prensa de la región Lima metropolitana y Piura, Perú, *Revista de comunicación* vol. 20, no. 2, Piura set.-feb. 2021, [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1684-09332021000200189](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-09332021000200189), 29 de agosto de 2023

García Romero, Horacio, *et al.*, “Aceptación o rechazo del aborto por motivos maternos. Encuesta en 3021 empleados del gobierno federal”, *Ginecología y obstetricia de México*, México, vol. 68, núm.5, Mayo, 2000, p. 198-203, <https://www.imbiomed.com.mx/articulo.php?id=4481>, fecha de consulta 20 de noviembre de 2022

Ghiretti, Héctor, *Presupuestos culturales del aborto: tecnología, economía y política*, UNAM, México, 2009, p. 341, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/view/2699/2536>, consulto el 25 de mayo de 2022

Gutiérrez Núñez, Rafael y Gutiérrez Alarcón, Meatriz María, “Fecundación Humana. Aspectos Moleculares. Revisión Bibliográfica”, *Multimed. Revista Médica. Granma*, Cuba, Multimed 2018; 22 (6), noviembre-diciembre, 2018, pp. 1261-1262, <https://revmultimed.sld.cu/index.php/mtm/article/view/1040/1429>

Hernández Villalobos, Larys Leiba, *Los tratados internacionales como base de la diplomacia mundial*, Universidad del norte, Venezuela, 2004, p. 67, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2347402>

Islas De González Mariscal, Olga, “Evolución del aborto en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 2008, Vol. 41, Núm. 123, septiembre-diciembre, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332008000300006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000300006), consultado el 18 de febrero de 2022

Kushner-Dávalos, Luis, “La fertilización *in vitro*: beneficios, riesgos y futuro”, *Revista científica ciencia médica*, Bolivia, vol. 13, núm. 2, diciembre. 2010, [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1817-74332010000200006](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-74332010000200006), fecha de consulta 17 de octubre de 2022

Laviada Arrigunaga, Francisco A., “Consideraciones científicas, éticas y legales a favor de la vida humana”, *Revista biomédica*, México, vol. 12, Núm.1, Enero-Marzo, 2001, p. 77-79, <https://www.revistabiomedica.mx/index.php/revbiomed/article/view/259/271>, fecha de consulta 20 de noviembre de 2022

Marván, Ma. Luis, *et al.*, “Actitudes hacia la interrupción voluntaria del embarazo en jóvenes mexicanos, y su opinión acerca del aborto inseguro como problema de salud pública”, *Cadernos de saúde pública*, 2018; <https://www.scielo.org/article/csp/2018.v34n10/e00192717/>, fecha de consulta 8 de octubre de 2022

Mayora Escobar, Carlos, “Sobre el embrión y el “pre-embrión””, *Revista signos vitales*, El Salvador, Vol. 2 Núm.4, Enero-Junio, 2004, pp. 12-13, <https://imbiomed.com.mx/articulo.php?id=25040>, fecha de consulta 22 de septiembre de 2022

Monge Talavera, Luz, “La dignidad de la persona humana y el consentimiento informado”, *Ius et Praxis*, Perú, 2016, p. 101, <https://core.ac.uk/download/pdf/327098397.pdf>, fecha de consulta 14 de junio de 2023

Mota-Rodríguez, Alicia y Ruiz-Canizales, Raúl, “Gestación por sustitución: libertad y autonomía de la mujer para decidir sobre su propio cuerpo. Un acercamiento desde la ética y el derecho”, *DIXI* 32, México, julio-diciembre 2020, p. 8, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7812777>

Nieto Castillo, Santiago, “Notas sobre igualdad, feminismo y derecho”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIV, 2001, núm. 102, septiembre-diciembre, p. 854, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42710206>, consultado el 26 de mayo de 2022

Pérez Daza, Alfonso, “Constitucionalidad y convencionalidad ex officio. Condiciones generales para su ejercicio”, *Anuario de derechos humanos del instituto de la judicatura federal*, UNAM, México, 2017, p. 508,

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-judicatura/article/view/35190/32113>, fecha de consulta 11 de mayo de 2023

Piñuñuri, Raúl, Mardones *et al.*, “Exposición prenatal a drogas de abuso y crecimiento de lactantes de Conin Valparaíso, Chile”, *Universidad de Valparaíso*, España, 2015, vol. 31, núm. 5, p. 2071, <http://www.nutricionhospitalaria.com/pdf/8636.pdf>, consulta 11 de mayo de 2023

Ramírez Valverde, Benito *et al.*, “Opinión de mujeres con interrupción voluntaria del embarazo sobre la legalización del aborto. Cuestionario aplicado en la ciudad de Puebla, México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XL, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007, pp. 913-914, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3939/4983>, consultado el 25 de mayo de 2022

Redondo Saceda, Lara, “Libre disposición sobre el cuerpo: la posición de la mujer en el marco de la gestación subrogada”, *Eunomía. Revista en cultura de legislación*, España, abril-septiembre, 2017, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3646/2215>, fecha de consulta 21 de junio de 2023

Romeo Casabona, Carlos María, *El estatuto jurídico del embrión humano*, Universidad de Deusto, España, p.115, [https://www.chospab.es/comite\\_etica/documentos/BIOETICA\\_PRINCIPIO\\_VIDA/Estatuto\\_Juridico\\_Embrion\\_Humano.pdf](https://www.chospab.es/comite_etica/documentos/BIOETICA_PRINCIPIO_VIDA/Estatuto_Juridico_Embrion_Humano.pdf), fecha de consulta 14 de junio de 2023

Ruiz Miguel, Alfonso y Zúñiga Fajuri, Alejandro, *Derecho a la vida y constitución: consecuencias de la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos “Artavia Murillo V. Costa Rica”*, *Estudios constitucionales*, vol. 12,

núm. 1, Santiago, 2014, [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002014000100003&script=sci\\_arttext&tlng=pt](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002014000100003&script=sci_arttext&tlng=pt), fecha de consulta 19 de junio de 2023

Sánchez Rangel, Claudia Isabel, “¿Es anticonstitucional que la jurisprudencia de la suprema corte de la justicia de la nación no sea susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio?”, *Revista del posgrado en derecho de la UNAM nueva época*, México, año 4, núm. 7, julio-diciembre, 2017, p. 78, file:///C:/Users/eduar/Downloads /38455-35358-1-PB.pdf, fecha de consulta 26 de abril de 2023

Sandoval-Mantilla, Alexandra y Laguna-Trujillo, Juliana, “Caso Esperancita: hacia un estándar legal mínimo de aborto terapéutico en el sistema internacional de derechos humanos”, *Revista de bioética y derecho*, España, no. 43, 2018, [https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1886-58872018000200010&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1886-58872018000200010&script=sci_arttext&tlng=en), fecha de consulta 19 de junio de 2023

#### PUBLICACIONES:

*ABC de la corte interamericana de derecho humanos*, 2013, p. 6, <http://hrlibrary.umn.edu/research/colombia/ABC%20Corte%20IDH.pdf>, fecha de consulta 19 de junio de 2023

Acción de Inconstitucionalidad 11/2009. *La vida humana prenatal, las mujeres y los derechos humanos*, <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=105534&SeguimientoID=276>, consulto 14 de junio de 2022

Andón Stevenson, Ana Rosalba, “Síndrome Pos Aborto y el Proceso de Duelo”, Asociación mexicana de educación continua y a distancia, AC, México, 2011, Microsoft Word - TESINA.doc (tanatologia-amtac.com), fecha de consulta 20 de noviembre de 2022

Casanova, María Paula, “El derecho a decidir sobre el propio cuerpo”, *Diario el derecho*, Argentina, 2012, p. 4, <https://www.ucalp.edu.ar/wp-content/uploads/2016/09/g-derecho-decidir-nuestro-cuerpo.pdf>, fecha de consulta 22 de junio de 2023

Cf. “La bioética en la encrucijada”, *Dykinson*, Madrid 2003, págs. 127-128

Comisión interamericana de derechos humanos, Caso núm. 13.378, Beatriz El Salvados, 2022, [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/SV\\_13.378\\_NdeREs.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/SV_13.378_NdeREs.PDF), fecha de consulta 21 de junio de 2023

De Jesús, Luis M., *et al.*, El caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (fecundación *in vitro*): la redefinición del derecho a la vida desde la concepción, reconocido en la convención americana, Argentina, 2013, *Prudentia Iuris*, núm. 75, p. 141, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2767/1/caso-artavia-murillo-costa-rica.pdf>, fecha de consulta 20 de junio de 2023

Florencia Galarraga, María, Despenalización del aborto en Argentina, Argentina, 2016, <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13730/GALARRAGA%20Maria%20Florencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, 14 de septiembre de 2023

*Introducción al estudio del derecho*,  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/7.pdf>, consultado el  
12 de mayo de 2022

Martínez Hernández, Merly, “Control difuso de convencionalidad”, *Revista jurídica primera instancia*, número 2 enero-junio, 2014, p. 126,  
<https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/CONTROL-DIFUSO-DE-CONVENCIONALIDAD-Merly-Martínez-Hernández.pdf>, fecha de consulta 11 de mayo de 2023

Moreno, Alejandro, *Derecho al aborto divide al país: 53% en contra; 45% a favor*,  
El financiero, México, 2021,  
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/09/08/derecho-al-aborto-divide-al-pais-53-en-contra-45-a-favor/>, fecha de consulta 10 de diciembre de  
2023

Nasha Rojas, Claudio y Sarmiento Ramírez, Claudia, *Reseña de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos (2009)*,  
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126862/Resena-de-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, fecha de consulta 19 de junio de  
2023

Navarro López, Carlos, “La Fecundación”, p. 1,  
<https://mural.uv.es/monavi/disco/primero/biologia/Tema30.pdf>, fecha de  
consulta 13 de septiembre de 2022

Pérez Vargas, Víctor, “Los nuevos paradigmas y los derechos del concebido como persona”, *Revista judicial de la corte suprema de justicia*, Costa Rica, 2000,  
p. 23, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13650/12962>,  
fecha de consulta 14 de junio de 2023

Picón, Chucho, "Ponte el pañuelo azul y salvemos 2 vidas", *El observador de la actualidad*, 2018, <https://elobservadorenlnea.com/2018/09/ponte-el-panuelo-azul-y-salvemos-las-2-vidas/>, fecha de consulta 27 de noviembre de 2022

Proyecto de ley que despenaliza el aborto en los casos de embarazos a consecuencia de una violación sexual, inseminación artificial o transferencia de óvulos no consentidas, Perú, 2014, pp. 12-13, [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02\\_2011\\_2.nsf/0/09d2007dfb555fce05257d62005ed24b/\\$FILE/PL03839260914.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/09d2007dfb555fce05257d62005ed24b/$FILE/PL03839260914.pdf), 1 de septiembre 2023

Reyes Ruiz, Rafael, "¿Provida?", 2021, <https://www.e-consulta.com/opinion/2021-10-06/provida>, fecha de consulta 20 de noviembre de 2022

Rivero, Jordi, "La iglesia enseña lo mismos sobre el aborto desde el primer siglo", *SCTJM*, [https://www.corazones.org/moral/vida/aborto/aborto\\_iglesia.htm](https://www.corazones.org/moral/vida/aborto/aborto_iglesia.htm), fecha de consulta 19 de octubre de 2022

Tautiva Siciliano, Karen Sofía, La despenalización del aborto en Colombia, Colombia, 2022, <http://repositorio.unisinucartagena.edu.co:8080/jspui/bitstream/123456789/542/1/LA%20DESPENALIZACIÓN%20DEL%20ABORTO%20EN%20COLOMBIA%20biblio4.pdf>, 12 de septiembre de 2023

Umaña Alvarado, Tatiana Rebeca, La necesaria despenalización del aborto voluntario, Universidad de Alcalá, España, 2017, p. 117, <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/41486/Tesis%20Tatiana%20Rebeca%20Umaña%20Alvarado.pdf?sequence=1&isAllowed=yy>, 12 de septiembre de 2023

## PÁGINA OFICIAL DE INTERNET:

Artal-Mittelmark, Raul, “Etapas del desarrollo del feto”, 2021, <https://www.msmanuals.com/es-mx/hogar/salud-femenina/embarazo-normal/etapas-del-desarrollo-del-feto>, fecha de consulta 13 de septiembre de 2022

Arteaga Nava, Elisur y Laura Trigueros G., Derecho Constitucional en Diccionarios Jurídicos Temáticos, México, 2000, Sistema de Información Legislativa, <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=192>, fecha de consulta 21 de noviembre de 2023

Bazán, Cristina, “La lucha local feminista, germen de la despenalización del aborto en México”, México, 2021, <https://efeminista.com/lucha-local-despenalizacion-aborto-mexico/>, fecha de consulta 8 de octubre de 2022

*Con Sinaloa en la lista ¿en cuántos estados de México ya es legal el aborto?*, <https://lineadirectaportal.com/mexico/2022/3/8/con-sinaloa-en-la-lista-en-cuantos-estados-de-mexico-ya-es-legal-el-aborto-456178.html>, consultado el 14 de junio de 2022

Consejo Nacional de Población, Programa Nacional de Población, Gobierno de México, México, 2014, <https://www.gob.mx/conapo/documentos/programa-nacional-de-poblacion>, fecha de consulta 14 de diciembre de 2023

*Código internacional de ética médica de la asociación médica mundial*, <https://www.wma.net/es/policias-post/codigo-internacional-de-etica-medica/>, fecha de consulta 22 de junio de 2023

*Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/400182/convencion\\_viena.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/400182/convencion_viena.pdf), fecha de consulta 22 de febrero de 2023

Dirección de promoción e información, boletín de prensa 124/2023, Comisión de los Derechos Humanos Ciudad de México, México, 2023, [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/09/Boeltin\\_124\\_2023.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/09/Boeltin_124_2023.pdf), 13 de noviembre de 2023

“El “síndrome post-aborto””, *No más silencio España*, España, <https://www.nomassilencio.com>, fecha de consulta 20 de noviembre de 2022

Glosario del INEGI, <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=ENADID1997>, consultado el 16 de febrero de 2022

“Tratados y acuerdos que México ha firmado con otros países”, Gobierno de México, 2018, <https://www.gob.mx/se/articulos/tratados-y-acuerdos-que-mexico-ha-firmado-con-otros-paises?idiom=es>, fecha de consulta 22 de febrero de 2023

*Guía de práctica clínica para el control prenatal con enfoque de riesgo*, México, 2009, Secretaría de salud, CENETEC, p. 8, [http://www.facmed.unam.mx/sg/css/documentos\\_pdf/Cat%20Maestro%20539%20GPC%202012/IMSS-028\\_08\\_CONTROL\\_PRENATAL/IMSS-028-08-ControlPrenatal.pdf](http://www.facmed.unam.mx/sg/css/documentos_pdf/Cat%20Maestro%20539%20GPC%202012/IMSS-028_08_CONTROL_PRENATAL/IMSS-028-08-ControlPrenatal.pdf), consultado el 22 de febrero de 2023

Lamas, Martha, “La despenalización del aborto en México”, *Nueva sociedad*, 2009, <https://nuso.org/articulo/la-despenalizacion-del-aborto-en-mexico/>, fecha de consulta 8 de octubre de 2022

Martín, Ana, Derecho a la vida, *Humanium*, <https://www.humanium.org/es/derecho-vida/>, fecha de consulta 14 de junio de 2023

Martínez Reyes, Javier, Traducción al español del borrador de la sentencia del caso “Dobbs v. Jackson Women’s Health Organization” de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2022, p.47, [https://works.bepress.com/javier\\_martin/134/download/](https://works.bepress.com/javier_martin/134/download/), 13 de noviembre de 2023

Ségolène du Closel, *Aborto en Francia: 43 años de experiencia que llaman a la reflexión*, <https://www.infobae.com/opinion/2018/04/16/aborto-en-francia-43-anos-de-experiencia-que-llaman-a-la-reflexion/>, consulto el 13 de junio de 2022

Senado de la República, LXV legislatura, Tercer año de ejercicio, [https://micrositios.senado.gob.mx/sobre\\_el\\_senado/proceso-legislativo.html](https://micrositios.senado.gob.mx/sobre_el_senado/proceso-legislativo.html), fecha de consulta 21 de noviembre de 2023

Redacción el economista, “Sinaloa aprueba la despenalización del aborto hasta las 13 semanas de gestación”, <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Sinaloa-aprueba-la-despenalizacion-del-aborto-hasta-las-13-semanas-de-gestacion-20220308-0112.html>, consulto el 3 de junio de 2022

Wolf, Zachary B., “La sorprendente historia del derecho al aborto en Estado Unidos y lo que podría venir después”, *A Warner Bros, Discovery company*,

2022, <https://cnnespanol.cnn.com/2022/06/17/historia-derecho-aborto-estados-unidos-futuro-corte-suprema-trax/>, fecha de consulta 10 de enero de 2024

5.5.1 ¿Qué es la moral?, México, UNAM, [http://conocimientosfundamentales.rua.unam.mx/filosofia/Text/95\\_tema\\_05\\_5.5.1.html](http://conocimientosfundamentales.rua.unam.mx/filosofia/Text/95_tema_05_5.5.1.html), consulto el 26 de mayo de 2022

¿Qué es la corte interamericana y cuáles son sus atribuciones?, [https://www.corteidh.or.cr//que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr//que_es_la_corte.cfm), fecha de consulta 23 de febrero de 2023

#### TRATADOS:

“Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de *belem do para*””, Tratados multilaterales, *Departamento de derecho internacional*, 1994, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, fecha de consulta 11 de mayo de 2023

#### TESIS:

García García, Milagros y Vásquez Atoche, Milagros Del Carmen, *El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho*, Universidad católica santo toribio de Mogrovejo, Perú, 2015, p. 14, [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/273/1/TL\\_GarciaGarciaMilagros\\_Vasquez%20AtocheMilagros.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/273/1/TL_GarciaGarciaMilagros_Vasquez%20AtocheMilagros.pdf)

#### TESIS JURISPRUDENCIAL:

Tesis 165, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, t. VI, 1995, p. 111,  
<https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Tesis%20394121%20-%20Común.pdf>

Tesis XIII.2o.P.T.2 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, t. IV, marzo de 2023, p. 3693,  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026143>

Tesis 2a. XVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, febrero de 2014, p. 1500,  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005721>

Tesis 2a./J. 115/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 310,  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177347>

#### OTROS:

*Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación,* p.138, <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.PDF>, consultado el 26 de mayo de 2022

Código Penal, decreto legislativo N°635, Perú,  
<https://andrescusiarredondo.files.wordpress.com/2023/08/codigo-penal-2023.pdf>, 1 de septiembre 2023

“Manual general: servir en la iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días”, *Intellectual reserve, inc*, versión 12/21, 2021, <https://www.churchofjesuschrist.org/study/manual/general-handbook?lang=spa>, fecha de consulta 19 de octubre de 2022

Servellón, Génesis, “El derecho a la vida y a decidir”, Nuestra voz a colores, El Salvador, <https://nuestravozacolors.org/el-derecho-a-la-vida-y-a-decidir/>, fecha de consulta 15 de octubre de 2022